
ALEGATOS FINALES DEL ESTADO COLOMBIANO

CASO 12.251 VEREDA LA ESPERANZA

BOGOTÁ D.C
26 DE JULIO DE 2016

ALEGATOS FINALES
CASO 12.251 VEREDA LA ESPERANZA

I. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EFECTUADO POR EL ESTADO COLOMBIANO	5
i) El reconocimiento de responsabilidad del Estado realizado con respecto a los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH es válido.....	5
ii) El reconocimiento de responsabilidad relacionado con los artículos 8 y 25 de la CADH es parcial.	11
iii) Sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con el artículo 21 de la CADH.	12
II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN DE LA ATRIBUCIÓN	13
i) Consideraciones sobre la atribución como elemento del hecho internacionalmente ilícito, la evidencia necesaria para su prueba y el análisis sobre el particular en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH en el caso <i>Vereda La Esperanza</i>	14
ii) Observaciones frente a la intervención de la CIDH durante las audiencias públicas en el caso <i>Vereda La Esperanza</i> y el <i>amicus curiae</i> presentado por el profesor René Provost.....	19
III. OBSERVACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA HONORABLE COMISIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, EN LO QUE RESPECTA A LAS CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR COLOMBIA.....	34
i) Traslado inoportuno de los escritos presentados por la representación de las víctimas.....	36
ii) La comunicación de 15 de febrero de 2008 y las razones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para acumular las etapas de admisibilidad y fondo.....	37
iii) Ausencia de relación entre la falta de tramitación de los escritos y la decisión de acumular las etapas.	38
IV. FALTA ABSOLUTA DE REPRESENTACIÓN Y LOCUS STANDI RESPECTO DE ALIAS FREDY, SU ESPOSA E HIJO DURANTE EL LITIGIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	39

V. OBSERVACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS HECHOS EN LOS CUALES SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN DE MARÍA IRENE GALLEGO	43
VI. LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN LAS INVESTIGACIONES QUE CURSAN EN LA JURISDICCIÓN PENAL, DEMUESTRAN QUE COLOMBIA HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN ESTA MATERIA	45
i) Búsqueda de cuerpos de personas desaparecidas.....	45
ii) El Estado ha garantizado el seguimiento de líneas lógicas de investigación en el marco del proceso penal ordinario.....	50
iii) La investigación revela que independientemente del <i>nomen iuris</i> de la conducta investigada, los hechos siempre han sido investigados a la luz del delito de desaparición forzada.	54
VII. ALEGATOS DEL ESTADO RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL QUE SE ADELANTA RESPECTO A LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO	56
i) Solicitud de exclusión del postulado Ramón Isaza	56
ii) Postura ambivalente de los representantes de las víctimas frente a la información otorgada por Ramón Isaza	58
iii) Verificación de la información aportada por los postulados en el marco del procedimiento de Justicia y Paz.....	60
a) Presencia de grupos armados legales e ilegales en la zona.	63
b) Circunstancias específicas de los hechos, responsabilidad de exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y atribución de responsabilidad a miembros de la fuerza pública.....	66
c) Búsqueda de las personas desaparecidas	75
VIII. ALEGATOS RELACIONADOS CON LA EFECTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	77
i) Metodología de investigación desarrollada por la Fiscalía para dar cuenta de los planes criminales que subyacen a la comisión de violaciones a los derechos humanos	78
ii) Identificación de los patrones de macrocriminalidad.....	79
a) Caracterización de víctimas	79
b) Caracterización de hechos.....	79
c) Presunta confusión entre delitos y patrones de macrocriminalidad.....	80
iii) Caracterización de estructuras criminales en el marco del procedimiento de Justicia y Paz.....	81

iv) Contribución del procedimiento de Justicia y Paz para el esclarecimiento de la verdad respecto de la responsabilidad de actores políticos, económicos y militares relacionados con los hechos que son investigados.....	83
XIX. ALEGATOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIONALIDAD DE LOS MECANISMOS DE RACIONALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL IMPLEMENTADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO	90
X. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS REPARACIONES	99
i) La solicitud del Estado colombiano de reconocer y valorar las reparaciones otorgadas a nivel interno no desconoce el principio de subsidiaridad.....	100
ii) El Estado no impone una carga desproporcional a las víctimas cuando advierte que el recurso contencioso administrativo aún se encuentra disponible.	103
iii) Las reparaciones otorgadas por el contencioso administrativo fueron adecuadas y obedecen a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado	104
iv) El programa de reparación de la Ley 1448 de 2011 permite reparar integralmente a las víctimas del presente caso	108
v) El proceso de reparación colectiva es el medio más idóneo para identificar las medidas que se deben adoptar para reparar a la comunidad de Vereda la Esperanza.....	110
XI. OBSERVACIONES DE COLOMBIA FRENTE A LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL RENDIDA POR LA SEÑORA FLORINDA GALLEGO	111
XII. PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS JUECES	117
XIII. PETITORIO	118

I. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EFECTUADO POR EL ESTADO COLOMBIANO

El Estado colombiano realizó en su escrito de contestación un reconocimiento de responsabilidad, que fue reiterado durante la audiencia pública ante la Corte IDH. El Estado se pronunciará sobre las observaciones realizadas frente al reconocimiento por la CIDH y los representantes de las víctimas en audiencia pública.

La representación de la CIDH estableció durante la audiencia pública que: i) El componente relacionado con el reconocimiento de responsabilidad relacionado con los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH no constituye un reconocimiento de responsabilidad pues no guarda relación con las pretensiones de la CIDH y las víctimas, bajo el entendido que el Estado no acepta la participación de agentes estatales en las desapariciones objeto de estudio; ii) el reconocimiento de responsabilidad relacionado con los artículos de 8 y 25 de la CADH es parcial porque sólo incluye lo relacionado con la justicia ordinaria y no se reconoce responsabilidad frente a los procesos en "Justicia y Paz"; y iii) el Estado no brindó elementos suficientes para determinar el alcance del reconocimiento de responsabilidad relacionado con el artículo 21 de la CADH.¹

El Estado colombiano procede entonces a exponer sus observaciones frente a estos puntos. En primer lugar, el Estado demostrará que su reconocimiento de responsabilidad, como acto unilateral, no es objeto de ser aceptado o rechazado por la Comisión ni por la propia Corte. En segundo lugar, el Estado reiterará su posición frente al reconocimiento de responsabilidad relacionado con las garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH. En tercer lugar, el Estado aclarará su posición frente al reconocimiento de responsabilidad que versa sobre el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH.

i) El reconocimiento de responsabilidad del Estado realizado con respecto a los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH es válido.

La CIDH en su intervención solicitó a la Honorable Corte IDH que declare que el reconocimiento del Estado referido a los derechos sustanciales objeto de estudio, no es un reconocimiento de responsabilidad. Esto, dado que considera que, teniendo en cuenta que dicho reconocimiento fue realizado en términos distintos

¹ Intervención de la delegación de la CIDH en audiencia pública. Esta posición fue secundada por la representación legal de las presuntas víctimas en su intervención de alegatos finales orales.

a los que se encuentran en el Informe de Fondo y a lo solicitado por la representación legal de las víctimas, este no es un reconocimiento de responsabilidad real. El Estado difiere categóricamente de esta posición.

En primer lugar, cabe resaltar que un reconocimiento de responsabilidad es un acto jurídico unilateral de un Estado. Esta categorización tiene consecuencias propias y distintivas en el derecho internacional público, y en este sentido, el contenido y alcance de este tipo de actos es fijado por el propio Estado, quien es el que por medio de su declaración se obliga y llena de contenido la manifestación realizada. Para la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas:

“Se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.”²

En este sentido, el acto unilateral del Estado colombiano, a saber, su reconocimiento de responsabilidad, está llamado a producir efectos jurídicos. Esta manifestación se realizó ante un organismo internacional concreto, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha arrogado una serie de atribuciones derivadas de su mandato, en relación con dichos reconocimientos. En este sentido, no corresponde ni a la CIDH, ni a la Corte IDH determinar si la declaración realizada por el Estado constituye un reconocimiento de responsabilidad, pues es el Estado mismo quien lo catalogó como tal, y en efecto, dotó de contenido. De tal manera, reconoció que era internacionalmente responsable por la vulneración de ciertos derechos contenidos en la CADH, relacionados con un marco fáctico particular.

Ahora, otro asunto es el del efecto que le decida dar la Honorable Corte IDH al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado. En su jurisprudencia constante, la Corte IDH ha determinado que su función con respecto a los reconocimientos de responsabilidad es:

“27. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se

² Principios sobre Actos Unilaterales de los Estados. DOCUMENTO A/CN.4/525 y Add.1 y 2. Quinto informe sobre los actos unilaterales de los Estados del Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial.

limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido. La Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados en un mismo caso, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias.”³

En este sentido, lo que corresponde a la Corte IDH es determinar los efectos jurídicos que dicho reconocimiento tendrá sobre el proceso judicial internacional en particular. Así, el Estado cuenta con la posibilidad de reconocer su responsabilidad en los términos que considere pertinentes. Ello puede coincidir o no con lo establecido por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. En todo caso, es la Corte la llamada a determinar el efecto que el reconocimiento tendrá sobre el litigio, que variará según lo que observe la propia Corte IDH al revisar el expediente internacional, y las alegaciones de la contraparte y la CIDH. En este sentido, la Corte IDH ha establecido en casos anteriores que:

“17. De conformidad con los artículos 56.2 y 58 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar el conocimiento del fondo y eventualmente determinar reparaciones, de modo que aquél no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso pertinente (...)”⁴

De esta manera, uno de los efectos jurídicos que puede tener un reconocimiento de responsabilidad en el trámite de un caso ante la Corte IDH es el de cesar la

³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 27.

⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 17.

controversia sobre un aspecto del litigio o su totalidad. Ahora, cuando el reconocimiento de responsabilidad es parcial, la Corte podrá determinar que la controversia habrá cesado sobre algunos aspectos facticos o jurídicos, y que continúa frente a los restantes. Sobre este aspecto, a diferencia de lo que manifestó la representación de la CIDH sobre lo que determinó la Corte IDH en el caso del Palacio de Justicia c. Colombia, la Corte IDH no declaró que el reconocimiento realizado en ese caso no constituyera un reconocimiento de responsabilidad por no adecuarse a la versión de los hechos de la CIDH y los representantes, por el contrario, esta sentencia dictaminó que:

“30. Por otra parte, la Corte nota que el Estado reconoció la violación de otros derechos (supra párr. 21.b.ii, ii y iii) en perjuicio de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas. Dichas manifestaciones del Estado no constituyen un reconocimiento de las pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a aquella alegada por la Comisión y los representantes. Por tanto, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de los hechos y violaciones alegados en perjuicio de dichas presuntas víctimas. Asimismo, la Corte examinará en la parte correspondiente de esta Sentencia la alegada violación del derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la Convención), introducida por el Estado en su escrito de reconocimiento de responsabilidad y posteriormente asumida por los representantes.”⁵ (subraya fuera de texto original).

En esta sentencia, la Corte IDH no rechazó el reconocimiento de responsabilidad, ni muchísimo menos declaró que este no era un reconocimiento de responsabilidad. Lo que determinó, así como le corresponde, es sobre qué puntos se cerraba la controversia y sobre cuáles ésta continuaba, como lo permite su mandato. Es esto precisamente lo que el Estado colombiano pretende que la Corte IDH haga en el caso bajo examen.

El Estado colombiano reconoció su responsabilidad en relación con los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la CADH, con la salvedad de que hasta el momento no cuenta

⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 30.

con pruebas suficientes para determinar que en el caso concreto existió participación de agentes del Estado en las desapariciones, y que por lo mismo, no se pueden calificar como desapariciones forzadas. Por tanto, tampoco sería aplicable materialmente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Es decir, que el Estado reconoce su responsabilidad sobre la violación de estos derechos en relación con las presuntas víctimas, pero controvierte que existan suficientes elementos para determinar la participación de agentes del Estado, y consecuentemente, este punto continuaría bajo controversia.

Llama la atención la solicitud que realizó la CIDH en audiencia pública, pues no coincide con las observaciones escritas que realizó este organismo sobre el reconocimiento de responsabilidad por escrito:

“8. En relación con el primer reconocimiento, la Comisión entiende que el mismo se limita a la falta de esclarecimiento de la desaparición de doce de las víctimas del caso así como de la muerte de Javier de Jesús Giraldo. Sin embargo, de la formulación del reconocimiento resulta que el mismo no incluye las determinaciones de hecho del informe de admisibilidad y fondo sobre las circunstancias que rodearon las desapariciones forzadas de dicho grupo de víctimas y la ejecución de Javier de Jesús Giraldo. Asimismo, la Comisión también observa que el reconocimiento no incluye la calificación jurídica de estos hechos como desapariciones forzadas y ejecución extrajudicial respectivamente. La Comisión resalta que aunque el Estado hubiese mencionado los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en este reconocimiento parcial de responsabilidad, ello deriva de su entendimiento en el sentido de que la falta de esclarecimiento de los hechos implica una violación del deber de garantía en su componente de investigación, y no obedece a que el Estado acepta la calificación jurídica de los hechos efectuada tanto por la Comisión como por los representantes. En ese sentido, la Comisión considera que se mantiene la controversia sobre las desapariciones forzadas de las 16 víctimas así como la ejecución de Javier de Jesús Giraldo. En consecuencia, también se mantiene la controversia sobre las implicaciones de dichas violaciones así calificadas bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”⁶

⁶ CIDH. Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad, excepción preliminar y cuestión preliminar.

Lo manifestado en este escrito es muy diferente a lo solicitado durante la audiencia, en donde le pidió a la Corte IDH que declare que el acto unilateral del Estado colombiano, no constituye un reconocimiento de responsabilidad. En este mismo sentido, también toma por sorpresa al Estado la actitud adoptada por la CIDH sobre el particular, teniendo en cuenta que se ha reiterado en diversos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano, lo positivo que resultan los reconocimientos de responsabilidad que hacen los Estados de buena fe. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que:

"26. Este Tribunal estima que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. La Corte destaca la buena voluntad del Estado tanto en su manifestación de disculpas públicas como en su reconocimiento parcial de responsabilidad, el cual fue realizado, respecto de los hechos de este caso, por primera vez ante este Tribunal. Ello permite que cese la controversia sobre algunos hechos principales para que, de esta forma, la Corte concentre sus esfuerzos en los otros aspectos del caso. Asimismo, la Corte considera que este reconocimiento parcial de responsabilidad reivindica la búsqueda de justicia por parte de las víctimas y sus familiares, quienes han luchado por el esclarecimiento de lo ocurrido por 29 años. Este Tribunal resalta la trascendencia del reconocimiento parcial del Estado en este caso y lo valora como un avance significativo en el esclarecimiento de los hechos y la superación de la impunidad en el caso."⁷ (subraya fuera de texto original)

Cabe resaltar que en las observaciones escritas enviadas por la CIDH al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión adoptó el mismo criterio de la Corte IDH frente al reconocimiento precitado. Sobre el particular, en el escrito mencionado, se manifestó que:

"6. La Comisión valora positivamente los distintos reconocimientos de responsabilidad realizados por el Estado de Colombia y considera que constituyen un paso constructivo en el presente proceso internacional. Asimismo, tal como la Corte ha sostenido, es una contribución positiva a la vigencia de los principios que inspiran la

⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 26.

Convención Americana, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.”⁸

De igual forma, el Estado se permite llamar la atención sobre lo expuesto por la representación de las víctimas en audiencia pública. Los peticionarios consideran que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado tiene como propósito “negar lo ocurrido y obstaculizar la verdad.”⁹

Sobre el particular, Colombia reitera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado se funda en el principio de buena fe, y en el compromiso del Estado colombiano con la garantía de los derechos humanos de su población. Si bien el reconocimiento de responsabilidad no abarca la posible participación directa de agentes del Estado en las desapariciones, ello no implica que el reconocimiento efectuado se haya basado en la mala fe del Estado, o en alguna pretensión de obstaculizar el esclarecimiento de la verdad. Por el contrario, el Estado es consciente que el aspecto relacionado con la participación de agentes estatales sigue bajo controversia en este proceso internacional.

Finalmente, El Estado colombiano considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado en el presente caso, debe ser valorado como un avance significativo en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación de las víctimas, así como una medida de dignificación a la memoria de las personas desaparecidas, y solicita a la Honorable Corte IDH que así lo determine.

ii) El reconocimiento de responsabilidad relacionado con los artículos 8 y 25 de la CADH es parcial.

En efecto, tal y como lo manifestó la Comisión en su escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad y durante la audiencia pública, el reconocimiento del Estado relacionado con los artículos 8 y 25 de la CADH, es parcial. Este hace referencia a los procesos llevados en la justicia penal ordinaria.

Ahora, en el escrito de observaciones de la CIDH, ésta resalta que:

“13. Finalmente, en cuanto al reconocimiento por las “vulneraciones derivadas (...) de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre

⁸ CIDH. Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad, excepción preliminar y cuestión preliminar.

⁹ Intervención de la representación legal de las presuntas víctimas en audiencia pública.

[de los familiares de las víctimas] (...) como consecuencia de la ausencia de información sobre circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”, la Comisión observa que el Estado no precisó las consecuencias jurídicas de dichas vulneraciones. La Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad y fondo consideró que la falta de esclarecimiento de los hechos y las afectaciones morales a la familia como consecuencia de ello, implicaron violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8, 25 y 5 de la Convención Americana. En ese sentido, dado que el Estado se refiere a “las vulneraciones” derivadas de dicha situación, podría entenderse que está reconociendo las violaciones de los derechos establecidos en tales artículos, salvo que el propio Estado indique algo distinto sobre las consecuencias jurídicas de este componente del reconocimiento de responsabilidad.”¹⁰

Sobre el particular, el Estado se permite aclarar que, en efecto, el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca los artículos 5, 8 y 25 de la CADH en relación con los familiares directos de las personas desaparecidas. En este sentido, le solicita a la Honorable Corte IDH que tenga esto en cuenta a la hora de emitir sentencia.

iii) Sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en relación con el artículo 21 de la CADH.

En relación con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado frente al derecho a la propiedad privada, es de resaltar que la CIDH manifestó en su escrito de observaciones¹¹ y en audiencia pública, que carecía de elementos suficientes para conocer el contenido y alcance de dicho reconocimiento. El mismo fue plasmado en la contestación del Estado en los siguientes términos:

“El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por el caso de la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero en los siguientes términos:

Responsabilidad parcial, por la violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1

¹⁰ CIDH. Escrito de observaciones a al reconocimiento de responsabilidad, excepción preliminar y cuestión preliminar.

¹¹ CIDH. Escrito de observaciones a al reconocimiento de responsabilidad, excepción preliminar y cuestión preliminar.

de la CADH, por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor Eliseo. Como consecuencia de lo anterior, el Estado también reconoce su responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (art. 21)¹²

Resulta claro del texto, que el Estado reconoció su responsabilidad por la ausencia de investigación de los hechos por los que la vivienda de José Eliseo Gallego resultó perjudicada. En este sentido, el Estado reitera que no existe certeza sobre las circunstancias en las que estos daños a la propiedad habrían ocurrido, y dado que tampoco se han investigado, es que se reconoce la responsabilidad por ausencia de investigación.

En conclusión, el Estado le solicita a la Honorable Corte IDH que acepte el reconocimiento de responsabilidad propuesto por el Estado en los términos en que se incluyó en el escrito de contestación. Además, le solicita que tenga en consideración las observaciones y clarificaciones aportadas en este acápite.

II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN DE LA ATRIBUCIÓN

El presente título contiene las consideraciones finales en relación con la cuestión de la atribución de la conducta de grupos armados organizados al Estado colombiano. Es de aclarar que aunque las consideraciones aquí expresadas se refieren al caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, los argumentos de derecho se formulan a la luz del derecho internacional público aplicable y, por lo tanto, son relevantes más allá del caso concreto.

El alegato del Estado estará dividido en dos grandes partes. La primera parte contiene consideraciones generales sobre el derecho internacional que gobierna el régimen de la responsabilidad internacional del Estado, haciendo énfasis especial en el elemento de atribución y la evidencia requerida para la demostración de la responsabilidad del Estado en relación con violaciones graves. Sin perjuicio de lo anterior, en este aparte el Estado se pronunciará sobre la forma en que la CIDH se aproximó a la atribución de la conducta de agentes privados al Estado colombiano en el Informe de Admisibilidad y Fondo en el caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Según lo señaló el Estado durante las audiencias públicas celebradas entre el 21 y 22 de junio del año en curso, la CIDH agotó el juicio de atribución mediante la referencia a casos previos en donde la República de Colombia había sido condenada por su tolerancia o

¹² Contestación del Estado. Págs. 11-12.

connivencia frente a la acción de grupos armados paramilitares en Colombia. En consideración del Estado, tal curso de acción repercutió en que la CIDH no analizara y por lo tanto omitiera sustanciar la forma en que en el caso *sub examine* la conducta de los privados le era atribuible al Estado. Adicionalmente, en esta parte se abordará con especial atención el peritaje del experto Michael Reed Hurtado, escrito que confirma la importancia de que el juicio de atribución se sustancie conforme a la evidencia existente.

La segunda parte contiene las consideraciones del Estado frente a las observaciones de la CIDH durante las precitadas audiencias públicas en el caso *Vereda La Esperanza*. No obstante las explicaciones de la CIDH, el Estado renueva en este escrito final sus observaciones sobre el particular. En atención a las manifestación del Representante, esta parte contiene formulaciones diferentes y adicionales a las ya expresadas por el Estado durante las audiencias públicas del caso, en particular, frente al tipo de actividades que la CIDH manifiesta fueron probadas como parte del contexto específico. Por cuanto esas actividades se relacionan de forman sustancial con la noción de control general, criterio defendido en el *amicus curiae* presentado por el profesor René Provost, las consideraciones del Estado aplicarán a las observaciones de la CIDH y al escrito de *amicus curiae*.

i) Consideraciones sobre la atribución como elemento del hecho internacionalmente ilícito, la evidencia necesaria para su prueba y el análisis sobre el particular en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH en el caso *Vereda La Esperanza*

Un elemento necesario de la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito es la atribución, esto es, la relación probada entre el perpetrador de la conducta y el Estado. Aunque el elemento es el mismo, la gravedad de algunas imputaciones ha generado construcciones jurisprudenciales, incluso en el SIPDH, que tienen por objeto propiciar un análisis riguroso de la evidencia que soporta el juicio de atribución.

En el caso del Canal del Corfú, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) expresó que, cuando se elevan cargos de excepcional gravedad se requiere un grado especial de certeza y se exige que quien sostiene la carga de la prueba aporte "evidencia legal decisiva"¹³. En el caso de las Actividades Armadas entre Congo y Uganda, la CIJ puso de presente la necesidad de contar con "evidencia

¹³ *Corfu Channel, Merits, Judgment of 9 April 1949, I.C.J. Reports, 1949*, p. 17.

convinciente”¹⁴, terminología que aunque diferente, sigue siendo inequívoca frente a la calidad de la prueba que debe aportarse para apoyar acusaciones graves contra el Estado. En el Fallo de 2007 en el caso del Genocidio bosnio, la CIJ exigió evidencia “plenamente concluyente”¹⁵, una que le permitiera estar “plenamente convencida”¹⁶ frente a un posible alegato de comisión directa del crimen de genocidio por parte del Estado. Adicionalmente, la CIJ expresó que el mismo estándar aplica para probar la **atribución** de esos actos al Estado¹⁷. El mismo estándar de prueba y su aplicación a la demostración de la atribución de la conducta al Estado fue replicado por la Corte en su reciente decisión de 2015 en el caso del Genocidio en Croacia¹⁸. De otra parte, El Tribunal de Reclamaciones entre Irán y Estados Unidos, y la Comisión de Derecho Internacional en sus Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por el Hecho Internacionalmente Ilícito, han sostenido que: “para atribuir un acto al Estado, es necesario identificar con **certeza razonable** a los actores y su asociación.”¹⁹

Los anteriores desarrollos no son ajenos a la Corte IDH y, por el contrario, desde su jurisprudencia primigenia han sido consultados y han inspirado el desarrollo jurisprudencial del SIPDH en relación con la valoración de la evidencia en casos sobre violaciones graves a los derechos humanos. En este sentido, recordemos que en el párrafo 129 de su decisión de fondo en Velásquez Rodríguez la Corte señaló que:

“no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta

¹⁴ *Armed Activities (RDC v. Uganda)*, Judgment of 19 December 2005, I.C.J. Reports 2005, p. 209, para. 91.

¹⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports, I.C.J. Reports 2007, para. 209.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ “The Court has long recognized that claims against a State involving charges of exceptional gravity must be proved by evidence that is fully conclusive (...). The Court requires that it be fully convinced that allegations made in the proceedings, that the crime of genocide, have been clearly established. The same standard applies to the proof of attribution of such acts”. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports, I.C.J. Reports 2007, para. 209.

¹⁸ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, 3 February 2015, para. 178.

¹⁹ Kenneth P. Yeager v. The Islamic Republic of Iran, Iran-U.S. Claims Tribunals, Vol. 17, pp. 101-102 (1987); ILC, “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, Vol. II, Part II, p. 39. “As the Iran-United States Claim Tribunal has affirmed, “in order to attribute an act to the State, it is necessary to identify with reasonable certainty the actors and their association with the State”.

este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear **convicción** de la verdad de los hechos alegados”²⁰.

También corresponde recordar que la precitada afirmación de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez se dio en respuesta a la solicitud de la CIDH para que el caso de la víctima se inscribiera en la práctica de desapariciones forzadas auspiciadas y toleradas por Honduras. Aunque la Corte no inadmitió *ex ante* el enfoque propuesto por la CIDH, sí precisó que, conforme a las reglas probatorias antes enunciadas, deberá poderse probar ante ella que los hechos y la acusación *sub examine* reproducen efectivamente la práctica o el patrón previamente establecido.

Es entonces claro que desde el caso de Velásquez Rodríguez la Corte avaló, y ha continuado avalando la utilización de prueba indirecta o indiciaria siempre y cuando de ella puedan “inferirse conclusiones consistente sobre los hechos”²¹. Demostrando la importancia y gravedad del juicio de atribución, en Velásquez Rodríguez la Corte IDH formuló un juicio de rechazó contra la decisión de Honduras de no cooperar en la elucidación de los hechos pero, no obstante su consideración de que tal actitud hubiera podido interpretarse como reconocimiento de los hechos, analizó con detenimiento el acervo probatorio²².

En este punto, si bien el Estado reconoce que el litigio ante la Corte no puede equipararse a uno para la determinación de la responsabilidad penal y hacer exigibles a los representantes pruebas que impongan cargas desproporcionadas, no puede pasar por alto el flagrante incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la CIDH y su aproximación ligera a la demostración del elemento de atribución. Aunque el juicio de atribución es importante y en relación con acusaciones graves se exige prueba conclusiva y convincente, entre el párrafo 191 a 196 del Informe del Artículo 50, la CIDH se limitó a citar decisiones previas de la Corte en relación con el Estado colombiano, sin hacer ningún esfuerzo por probar la inscripción del caso concreto en instancias previas de colaboración entre autoridades públicas y grupos paramilitares.

Las anteriores consideraciones son además concordantes con lo expresado por el experto Michael Reed en su dictamen pericial ante la Corte Interamericana. Como bien lo expresa el experto, el “derecho internacional del Estado es una rama de naturaleza general que estructura las consecuencias del incumplimiento

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 129.

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 130.

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 138.

de las obligaciones internacionales de los Estados”²³. La responsabilidad internacional del Estado será una sola, sin modulaciones, y se establece con arreglo a dos criterios fundamentales que no conocen excepción: la atribución de la conducta – activa u omisiva al Estado – y el incumplimiento de una obligación vinculante para éste²⁴. También pone de presente el experto que esta rama del derecho está tan arraigada en las consideraciones propias del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo aquellas ante la Corte IDH, que su aplicación es ante todo irreflexiva o inconsciente²⁵. Esta afirmación reviste una especial importancia pues reconoce que, aunque muchas veces no se hacen referencias explícitas a los diferentes elementos del hecho internacionalmente ilícito dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, esto no quiere significar que no se trate de una operación necesaria en cada caso.

El siguiente párrafo es inequívoco frente a la importancia que le asigna el experto a la elucidación de los diferentes elementos del hecho internacionalmente ilícito, incluso en relación con alegaciones graves que se inscriben en un patrón previamente establecido:

“Tratándose de un caso en el cual se estudian sucesivas violaciones graves de derechos humanos contra una población específica durante una [sic] periodo prolongado y en el cual se alega connivencia entre órganos del Estado y grupos paramilitares es necesario explorar todas las conexiones que puedan existir entre los casos específicos, la situación general de la región, y los patrones de actuación de tanto los órganos del Estado como de los grupos paramilitares en un contexto más amplio que el de los incidentes puntuales de violencia. Una aproximación de este tipo permite determinar o vislumbrar la existencia de un ‘hecho compuesto’; el análisis compartimentado de un caso lo impide”²⁶. (subraya fuera del texto original)

En un plano más específico, el análisis del experto es reiterativo frente a la necesidad de hacer un análisis juicioso de la evidencia en relación con la

²³ Dictamen Pericial de Michael Reed (dictamen), p. 1, para. 1.

²⁴ Dictamen, p. 4, para. 11.

²⁵ Dictamen, p. 2, para. 3-4. “El uso del derecho internacional de la responsabilidad del Estado está tan imbricado en la práctica del derecho internacional de los derechos humanos que su aplicación ha dejado de ser explícita, aunque se trata de una operación necesaria. Uno de los efectos de esta operación tácita es que progresivamente se ha desplazado la conexión (y en algunos casos se ha perdido el cimiento) que debe existir entre los principios generales que demarcan la responsabilidad del Estado como resultado de hechos internacionalmente ilícitos, y la forma y los efectos de la responsabilidad de los Estados por violaciones a los derechos humanos....4...El proceso de atribución de responsabilidad y la determinación de consecuencias no ocupa elaboraciones extensas y, en algunos casos, carece de consideración explícita.”

²⁶ Dictamen, p. 7, para. 24.

responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos llevadas a cabo por grupos paramilitares. En el párrafo 49 se expresa que la “exploración de la responsabilidad debe ser profunda”. Allí mismo, el experto pone de presente que será insuficiente evidenciar a los actores atroces, si esto no se acompaña con un “develamiento de todos los factores que instigaron y facilitaron su accionar”. Señala entonces que:

“Por esta razón, es necesario enmarcar los casos de este tipo de violaciones de manera amplia y examinar en qué medida los órganos del Estado estuvieron involucrados en la instigación, planeación, ejecución u ocultamiento de las violaciones.”²⁷ (subraya fuera de texto original).

En similar sentido, el párrafo 50 parte de un reconocimiento de las diferencias que presentan los casos de presunta vinculación del Estado con grupos armados ilegales, para después condicionar cualquier decisión sobre responsabilidad al acervo probatorio existente. Por su relevancia se transcribe *in extenso* el contenido del precitado párrafo:

“Obviamente no es lo mismo determinar que las violaciones graves fueron perpetradas autónomamente por un grupo de personas particularmente violentas a establecer que este grupo de personas fue útil a algún órgano del Estado o que las violaciones fueron agenciadas por un órgano del Estado. En ambos escenarios se lesionan derechos fundamentales de las víctimas; en el segundo se lesiona además, el poder público. Dependiendo del acervo probatorio disponible, es conveniente que la Corte IDH explore a fondo si se cumplen los supuestos para atribuir los hechos internacionalmente ilícitos directamente al Estado, pues esta atribución advierte que las violaciones no sólo fueron manifestación de desviación individual, sino que respondieron a un desviación del poder público, permitiendo la identificación de medidas correctivas (que de lo contrario permanecerían invisibles).”²⁸ (subraya fuera del texto original)

Es en este contexto en el que debe estudiarse y entenderse el último párrafo de su dictamen²⁹. Allí, no obstante el conocimiento sobre la radical posición de la

²⁷ Dictamen, pp. 14-15, para. 40.

²⁸ Dictamen p. 15, para. 50.

²⁹ “Con este fin y a manera de cierre, se propone que, en el caso bajo examen, la Corte IDH considere todos los supuestos de atribución de responsabilidad del Estado que fueron resaltados...De probarse los elementos de cualquier de estos supuestos (sic) (o una combinación de los mismos), el Estado está llamado a responder de manera directa por las violaciones denunciadas.”

CIDH frente la atribución, el experto llama la atención para que se estudien “todos los supuestos de atribución”, premisa inequívoca frente a la imposibilidad de presumir la atribución o derivar automáticamente la responsabilidad por referencia a decisiones previas de la Corte IDH.

En contravía de las consideraciones precedentes, según fue expuesto por el Estado durante las audiencias públicas celebradas el pasado mes de junio, los párrafos 191 a 196 del informe de Artículo 50 de la CIDH en el caso *sub examine* permiten colegir que el juicio de atribución se agotó con la referencia a jurisprudencias previas en donde esta Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado colombiano en relación con conductas perpetradas por grupos paramilitares. El Estado ya tuvo la oportunidad de expresar que una aproximación de este tipo a la cuestión de la atribución desconoce varias premisas firmemente establecidas en la jurisprudencia de la Corte, entre ellas, que en relación con acusaciones por violaciones graves de derechos humanos como la desaparición forzada, la prueba aducida debe ser conclusiva y convincente. También manifestó el Estado que su propósito no es el de imponer cargas desproporcionadas a los peticionarios en la demostración de hechos complejos, sino evidenciar un hecho sin precedente en la práctica del Sistema, en donde la CIDH y los representantes se proponen establecer la responsabilidad internacional del Estado exclusivamente conforme a hallazgos previos, sin sustanciar el juicio de atribución en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de su reconocimiento de responsabilidad por ausencia de investigación, el Estado le solicita a la Corte que, al momento de tomar una decisión en el presente caso, además de valorar juiciosamente el acervo probatorio que reposa en el expediente internacional, verifique que tanto la CIDH como los peticionarios cumplan con esta carga probatoria y en todo caso llame la atención de la CIDH para que en próximas ocasiones evite agotar el juicio de responsabilidad en general, y el de atribución en particular, a partir de aproximaciones genéricas y referenciales.

ii) Observaciones frente a la intervención de la CIDH durante las audiencias públicas en el caso *Vereda La Esperanza* y el *amicus curiae* presentado por el profesor René Provost.

En su intervención ante la Corte IDH, el Representante de la CIDH, señor José de Jesús Orozco Henríquez, manifestó lo siguiente:

“La CIDH determinó que el Estado es responsable internacionalmente por todos los hechos descritos (...) En cuanto a las 14 desapariciones y la ejecución restantes, la CIDH determinó que fueron cometidas por el grupo paramilitar autodefensas del Magdalena Medio con la aquiescencia y colaboración de agentes estatales. La CIDH llegó a esta convicción con base en múltiples elementos probatorios que incluyen informes de entidades estatales, declaraciones de familiares, declaraciones de testigos, declaraciones de algunos militares, las versiones libres del propio líder de las autodefensas del Magdalena Medio, Ramón Isaza Arango, información contextual y múltiples indicios. Establecida la aquiescencia y colaboración de agentes estatales la CIDH calificó las desapariciones como desapariciones forzadas y estableció la responsabilidad directa del Estado por la totalidad de los hechos.”³⁰

Más adelante en su intervención, el Representante de la CIDH manifestó que el presente caso no plantea interrogantes jurídicos complejos y que el debate más importante se presenta en relación con la cuestión de participación de agentes estatales y la cuestión de la atribución. Según lo afirmó el Representante de la CIDH:

“la controversia principal es de carácter fáctico y se relaciona con la participación o no de agentes estatales y la consecuente determinación sobre atribución de responsabilidad al Estado por la totalidad de los hechos del caso. En ese sentido, los elementos probatorios sobre la participación de agentes estatales y la valoración de la CIDH de dichos elementos serán parte esencial de las observaciones orales al finalizar la audiencia”³¹.

En su intervención final, el Representante de la CIDH se refirió en detalle a la cuestión de la atribución de la conducta de los grupos paramilitares en la Vereda La Esperanza al Estado colombiano. Por cuanto se hace necesario fijar una base objetiva para el análisis subsiguiente del Estado, a continuación se hace transcripción *in extenso* de la intervención del Representante.

“la controversia central es sobre la participación o no de agentes estatales y la consecuente atribución de responsabilidad del Estado. Un primer punto que es necesario aclarar, es que a diferencia de lo

³⁰ Audiencia Pública. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Parte 1. “Intervención del Representante de la CIDH, señor José de Jesús Orozco Henríquez”. Minuto 6:15 a 7:22.

³¹ Audiencia Pública. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Parte 1. “Intervención del Representante de la CIDH, señor José de Jesús Orozco Henríquez”. Minuto 8:31 a 9:00.

planteado por el Estado, la CIDH no pretende que la Corte aplique un estándar de imputación objetiva y automática de responsabilidad por todos los actos cometidos por grupos paramilitares en Colombia. De una lectura integral del informe de admisibilidad y fondo, resulta claro que la CIDH analizó tanto el contexto como los elementos probatorios en los hechos del caso para determinar la aquiescencia y colaboración de agentes estatales. Una segunda consideración tiene que ver con el argumento estatal, según el cual no es posible determinar la participación de agentes estatales, pues no existen decisiones judiciales a nivel interno que lo establezcan y porque no se ha superado el nivel de duda. Este argumento resulta improcedente pues, uno, el estándar de prueba en el derecho internacional de los derechos humanos difiere sustancialmente del estándar de prueba en el derecho penal; dos, las víctimas acceden al Sistema Interamericano precisamente por la falta de respuesta judicial efectiva a nivel interno; y tres, la defensa del Estado ante la CIDH y la Corte no puede descansar en su propia inoperancia para esclarecer los hechos. Ahora bien, en cuanto a la valoración de la prueba en el caso concreto, la CIDH efectuó un análisis en tres niveles que explicaré. En primer lugar se encuentra el contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y la fuerza pública en Colombia. Sobre este contexto, tal como recapituló la Corte en el caso *Operación Génesis contra Colombia*, se cuenta con sentencias de la Corte Interamericana que establecen dicha colaboración en distintos momentos y lugares del país, informes de la Defensoría del Pueblo, decisiones de Altas Cortes colombianas, informes de la Procuraduría General de la Nación e Informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, por mencionar algunos. La CIDH destaca que además de existir abundante información que da cuenta del contexto general de colaboración entre la fuerza pública con los grupos paramilitares, resulta insostenible la afirmación del Estado, sobre el supuesto carácter aislado de dicha connivencia. En un segundo nivel de análisis probatorio se encuentra el contexto más específico sobre los vínculos entre las entidades de la fuerza pública que operaban en la zona y las autodefensas campesinas del Magdalena Medio. Para establecer este contexto más específico, la CIDH contó con, uno, un informe del grupo de memoria histórica; dos, diversos informes y documentos de la Fiscalía General de la Nación y de inteligencia, tres, declaraciones de pobladores de la zona; cuatro, declaraciones de un Sargento asignado a la base militar de la Piñuela ubicada a pocos metros de la vereda La Esperanza, y cinco, declaraciones de altos mandos de las autodefensas campesinas del Magdalena medio. La CIDH destaca además las sentencias

emitidas en la jurisdicción de justicia y paz referenciadas por el perito Alberto Yepes, las cuales también dan cuenta de esta situación. Conforme a esta prueba, la colaboración en la zona y época de los hechos consistía en el apoyo logístico, la provisión de armas, la colaboración con camionetas para transportarse, el libre tránsito de paramilitares en la zona, la realización de operaciones conjuntas, el intercambio de información, entre otros. Así mismo, en un tercer nivel se encuentran los elementos probatorios que permiten concluir que las desapariciones forzadas y la ejecución en la vereda La Esperanza son, precisamente, un ejemplo más de los contextos descritos de aquiescencia y colaboración. Al respecto, la CIDH contó con múltiples declaraciones de testigos y familiares de las víctimas que relataron los elementos comunes y repetidos en los distintos hechos del caso. Uno, las amenazas de muerte y los calificativos como guerrilleros por parte de militares en contra de varias de las víctimas días antes de su desaparición. Dos, la realización de un censo por parte de los militares días antes de los hechos. Tres, el uso de medios de transporte identificados como de la fuerza pública. Y cuarto, el haber visto a los paramilitares que se llevaron a sus familiares reunidos y conversando con miembros del ejército. Estos y otros elementos comunes se encuentran presentes también en la declaración del día de ayer de la señora Flor de Jesus Gallego y en las declaraciones rendidas por affidavit. Adicionalmente, la CIDH contó con los contenidos de las versiones libres realizadas por el líder paramilitar Ramón Isaza Arango, quien sostuvo que el General Manosalva le entregó a su hijo una lista de presuntos guerrilleros que habitaban al borde de la autopista Bogotá-Medellín. El señor Isaza declaró que su hijo llevó a cabo tal operativo, se reunió con el Ejército días antes en la base militar cercana a la vereda La Esperanza y posteriormente recibió el apoyo de los militares de la zona a efectos de cometer las desapariciones. En este punto, la CIDH destaca que eventuales inconsistencias en las declaraciones respecto de ciertos detalles que no resultan determinantes no necesariamente le restan valor probatorio a los testimonios de familiares y pobladores, máxime cuando existe una consistencia significativa entre los mismos. En la misma línea y tal como lo ha indicado esta honorable Corte, las versiones libres de paramilitares si tienen valor probatorio y las eventuales inconsistencias con otras versiones libres deben ser analizadas a la luz de la evidencia disponible. En el presente caso, lo descrito por el líder paramilitar Isaza Arango sobre los hechos resulta consistente con las declaraciones testimoniales disponibles. Pero además de la prueba testimonial y de la versión libre mencionada,

existen múltiples elementos indiciarios y circunstanciales cuya [ilegible] confirma la participación de agentes estatales en el caso. La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente, la legitimidad del uso de este tipo de prueba. De especial relevancia la manera como la Corte Interamericana utilizó la prueba indiciaria y circunstancial en el caso *Operación Génesis contra Colombia*, precisamente para establecer la aquiescencia y colaboración de la fuerza pública con los paramilitares. En dicho caso, esta honorable Corte utilizó los siguientes indicios, la coincidencia en el tiempo de acciones militares y paramilitares, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la identidad geográfica de acciones militares y paramilitares, también aplicable al caso, la existencia del propósito común entre militares y paramilitares de combatir la guerilla, lo cual no se encuentra controvertido en este caso y resulta evidente de las acciones de ambos grupos en la Vereda la Esperanza, la ausencia de enfrentamientos entre militares y paramilitares en el momento de los hechos no obstante que estaba acreditada la presencia de ambos grupos en la zona. En palabras de la Corte en el caso de la *Operación Genésis*, cito: 'resulta insostenible una hipótesis en la cual, los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo sus acciones sin la colaboración o al menos la aquiescencia de agentes estatales o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares donde ambos operaban.' Esta conclusión resulta igualmente aplicable al presente caso. En resumen y siguiendo la metodología de valoración probatoria de esta honorable Corte en otros casos colombianos en los cuales se presentó similar controversia, en el presente caso, uno, está acreditado el contexto general de connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares; dos, está acreditado el contexto más específico de connivencia entre la fuerza pública de la zona y las autodefensas campesinas del Magdalena Medio; y tres, existe prueba testimonial corroborada mediante abundantes indicios sobre la aquiescencia y colaboración en los hechos del caso concreto. Es tras este análisis que la CIDH llegó a la convicción de la responsabilidad estatal por las desapariciones forzadas y la ejecución en la vereda la esperanza."³²

Para resumir, son tres los principales aspectos de la declaración del Representante que fundamenta un nuevo reproche por parte del Estado frente al juicio de atribución:

³² Audiencia Pública. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Parte 1. "Intervención del Representante de la CIDH, señor José de Jesús Orozco Henríquez". Parte 4. Minuto 7:42 a 16:04.

a) En primer lugar, el Representante señaló que el establecimiento del contexto general se fundó principalmente en sentencias previas de la Corte IDH que dieron cuenta de un contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y fuerza pública en Colombia³³.

Sobre el particular, es preciso señalar que la principal preocupación del Estado frente a una aproximación semejante, es que esta desconoce que los criterios de atribución en los diferentes casos no son los mismos, precisamente porque no en todos los estadios de ejecución de las actividades paramilitares en Colombia hubo connivencia o colaboración por parte de las autoridades públicas. Para mencionar un ejemplo, en el caso de la *Rochela*, la determinación de responsabilidad se emitió en relación con un periodo de tiempo en donde imperó un determinado orden jurídico que validaba la actuación de los grupos de autodefensas. En este sentido, el párrafo 101 de la decisión de la Corte IDH da cuenta de la aplicación de un especial criterio de atribución. Por su relevancia se transcribe su contenido a continuación:

“Con base en todas las anteriores consideraciones y tomando en cuenta el reconocimiento efectuado por Colombia, la Corte considera que, en el presente caso, es atribuible la responsabilidad internacional al Estado con fundamento en que:

- a. el Estado estableció un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa, que contaban con el apoyo de las autoridades estatales y que derivaron en paramilitares. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (supra párrs. 82 a 87);
- b. las violaciones ocurrieron en una época en que ese marco legal se encontraba vigente, a pesar de que ya habían transcurrido varios años desde que se hizo notoria la transformación de grupos de autodefensa en paramilitares (supra párrs. 84 y 85);
- c. las violaciones se cometieron en el marco de reglamentos y manuales de combate contra las guerrillas, adoptados por la máxima autoridad de las Fuerzas Militares, que establecían como funciones de los agentes militares el organizar “en forma militar” a la población civil en grupos o juntas de autodefensa y ejercer control y autoridad sobre tales grupos, los cuales debían cumplir funciones de patrullaje

³³ “En primer lugar se encuentra el contexto general de colaboración entre grupos paramilitares y la fuerza pública en Colombia. Sobre este contexto, tal como recapituló la Corte en el caso *Operación Génesis contra Colombia*, se cuenta con sentencias de la Corte Interamericana que establecen dicha colaboración en distintos momentos y lugares del país, informes de la Defensoría del Pueblo, decisiones de Altas Cortes colombianas, informes de la Procuraduría General de la Nación e Informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, por mencionar algunos.”

y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar (supra párrs. 88, 89, 96 y 97);”

Así las cosas, es posible colegir que el juicio de atribución se efectuó con fundamento en un criterio específico de atribución de responsabilidad, en particular, el regulado en el artículo 5 de los artículos de responsabilidad internacional del Estado bajo la denominación “*Conduct of persons or entities exercising elements of governmental authority*”³⁴.

b) En segundo lugar, el Representante señaló que el establecimiento del contexto específico se efectuó conforme a evidencia abundante que acreditaba diferentes formas de apoyo logístico, provisión de armas y medios de transporte e intercambio de información³⁵.

Sobre este particular, es necesario señalar desde un primer momento que el tipo de actuaciones mencionadas por el Representante para sustentar su alegato de atribución directa por desapariciones forzadas, a saber, apoyo logístico, la provisión de armas, etc., reproduce sustancialmente la noción de “control global” rechazado por la Corte Internacional de Justicia pero avalado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia (TPAY). En atención a que el *amicus curiae* presentado por el Profesor René Provost se dirige en el aparte relevante a defender y sugerir la aplicación del criterio de control global sobre el de control efectivo, a continuación se formulan observaciones de tipo conceptual frente a este último, las cuales son plenamente aplicables a lo manifestado por el Representante de la CIDH.

El *amicus curiae* propone la adopción de un estándar de control global por contraposición al estándar de control efectivo adoptado y reafirmado por la CIJ en su jurisprudencia³⁶. El escrito va más allá e incluso propone que, una vez adoptado el criterio de control global, su aplicación sea armonizada con el “contexto nacional”³⁷. A continuación, se apoya en la decisión de la Sala de Apelaciones del TPAY en el caso *Tadic* para señalar que “hay dos normas aceptadas internacionalmente para determinar el criterio de control”³⁸.

³⁴ *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 42.

³⁵ “Conforme a esta prueba, la colaboración en la zona y época de los hechos consistía en el apoyo logístico, la provisión de armas, la colaboración con camionetas para transportarse, el libre tránsito de paramilitares en la zona, la realización de operaciones conjuntas, el intercambio de información, entre otros. Así mismo, en un tercer nivel se encuentran los elementos probatorios que permiten concluir que las desapariciones forzadas y la ejecución en la vereda La Esperanza son, precisamente, un ejemplo más de los contextos descritos de aquiescencia y colaboración.”

³⁶ *Amicus curiae* presentado por el Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill (*Amicus curiae*), p. 6, para. 17.

³⁷ *Amicus curiae*, p. 6, para. 17.

³⁸ *Amicus curiae*, p. 6, para. 17.

Una aclaración obligada y de mucho asiento en la doctrina contemporánea es que la manifestación de la Sala de Apelaciones en el caso *Tadić* no se emitió en el marco de la atribución de la responsabilidad al Estado, sino en relación con el nivel de participación exigido para la internacionalización del conflicto armado. Así lo recuerda la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios a los Artículos de Responsabilidad del Estado por el Hecho Internacionalmente Ilícito:

“The Appeals Chamber held that the requisite degree of control by the Yugoslavian “authorities over these armed forces required by international law for considering the armed conflict to be international was overall control going beyond the mere financing and equipping of such forces and involving also participation in the planning and supervision of military operations”. In the course of their reasoning, the majority considered it necessary to disapprove the ICJ approach in the Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua case. But the legal issues and the factual situation in the *Tadić* case were different from those facing the Court in that case. The tribunal’s mandate is directed to issues of individual criminal responsibility, not State responsibility, and the question in that case concerned not responsibility but the applicable rules of international humanitarian law.”³⁹

El aparte subrayado es muy importante pues pone de presente que, aunque el Representante de la CIDH hizo alusión a la colaboración logística y la entrega de armas como elementos relevantes en la demostración del contexto específico de colaboración o aquiescencia, la Sala de Apelaciones del TPAY consideró que este tipo de actuaciones no eran suficientes para la internacionalización del conflicto. A continuación veremos que, en el marco de la atribución de la conducta de privados para el establecimiento de la responsabilidad internacional, la CIJ rechazó el criterio de control global por considerarlo contrario al régimen general aplicable a esta material.

En el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua*, la CIJ rechazó la pretensión de Nicaragua, semejante a la presentada por la CIDH, para que todas las actividades del grupo paramilitar “los contras” se considerasen como conductas directas de los Estados Unidos de América. Las consideraciones de la Corte sobre el particular son hoy por hoy un referente en el estudio de la responsabilidad internacional del Estado y se citan a continuación:

³⁹ Citando: *Prosecutor v. Duško Tadić*, International Tribunal for the Former Yugoslavia, Case IT-94-1-A (1999), ILM, vol. 38, No. 6 (November 1999), p. 1518, at p. 1546, para. 145.

“[D]espite the heavy subsidies and other support provided to them by the United States, there is no clear evidence of the United States having actually exercised such a degree of control in all fields as to justify treating the *contras* as acting on its behalf.

[...]

All the forms of United States participation mentioned above, and even the general control by the respondent State over a force with a high degree of dependency on it, would not in themselves mean, without further evidence, that the United States directed or enforced the perpetration of the acts contrary to human rights and humanitarian law alleged by the applicant State. Such acts could well be committed by members of the *contras* without the control of the United States. For this conduct to give rise to legal responsibility of the United States, it would in principle have to be proved that that State had effective control of the military or paramilitary operations in the course of which the alleged violations were committed”⁴⁰.

De esta forma, la CIJ rechazó el criterio de control general o global propuesto por Nicaragua, para en su lugar acoger el criterio de control efectivo. Resulta en todo caso importante recordar que la CIJ estableció la responsabilidad de los Estados Unidos de América en relación con aquellas actuaciones en las que este había planeado, dirigido o apoyado la conducta específica del grupo paramilitar⁴¹.

Después del prenombrado caso sobre las *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua*, la CIJ se pronunció en 2007 sobre la cuestión del estándar de control aplicable con ocasión de su decisión en el caso del genocidio bosnio. Aquí la CIJ tendría la oportunidad de conocer la jurisprudencia emitida por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia con posterioridad al caso *Tadić*. La cuestión relevante era determinar si el General Mladic y otros oficiales, que no revestían la calidad de órganos *de jure* de la República Federal de Yugoslavia para el momento de los hechos, podían disponer del carácter de órganos *de facto*. En una primera parte de su análisis, la CIJ se refirió al contenido del artículo 8 de los Artículos de responsabilidad internacional de la CDI, el cual en

⁴⁰ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14 en pp. 62 y 64-65, paras. 109 y 115.

⁴¹ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 14 en p. 51, para. 86.

su opinión reproduce el estado del derecho internacional consuetudinario⁴². A continuación, el análisis versó sobre el estándar de control exigido, para lo cual la CIJ se aproximó de manera crítica al análisis del TPAY en *Tadić*. Según lo expresó la CIJ, no es claro porque un mismo nivel de control debe aplicarse para la internacionalización del conflicto armado y para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado. También indicó la CIJ que el criterio de control global extiende los criterios de atribución más allá del contenido del artículo 8 de los artículos de responsabilidad, el cual, según se expresó, refleja el estado del derecho internacional consuetudinario⁴³. Por su relevancia, se transcribe el contenido del párrafo 406 de la Corte en su Fallo de 2007 en el caso del genocidio bosnio:

“It must next be noted that the “overall control” test has the major drawback of broadening the scope of State responsibility well beyond the fundamental principle governing the law of international responsibility: a State is responsible only for its own conduct, that is to say the conduct of persons acting, on whatever basis, on its behalf. That is true of acts carried out by its official organs, and also by persons or entities which are not formally recognized as official organs under internal law but which must nevertheless be equated with State organs because they are in a relationship of complete dependence on the State. Apart from these cases, a State’s responsibility can be incurred for acts committed by persons or groups of persons — neither State organs nor to be equated with such organs — only if, assuming those acts to be internationally wrongful, they are attributable to it under the rule of customary international law reflected in Article 8 cited above (paragraph 398). This is so where an organ of the State gave the instructions or provided the direction pursuant to which the perpetrators of the wrongful act acted or where it exercised effective control over the action during which the wrong was committed. In this regard the “overall control” test is unsuitable, for it stretches too far, almost to breaking point, the connection which must exist between the conduct of a State’s organs and its international responsibility”. (subraya fuera de texto original)

Adicionalmente, la referencia que hace el *amicus curiae* a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para apoyar el control general es equivocada.

⁴² *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43, para. 398.

⁴³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43, paras. 405-406.

Recordemos que en el párrafo 25 el escrito hace cita del siguiente fragmento de la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos en *Loizidou v. Turquía*:

"It is not necessary to determine whether...Turkey actually exercises detailed control over the policies and actions of the authorities of the 'TRNC'... It is obvious from the large number of troops engaged in active duties in northern Cyprus...that her army exercises effective overall control over that part of the island."

Pues bien, como se observa del aparte subrayado, la Corte Europea de Derechos Humanos no se ocupó del análisis de atribución de la conducta de las autoridades del TRNC a Turquía, esto es, de la cuestión de la atribución de la conducta de un grupo armado en calidad de agente de facto, porque en el caso concreto resultaba claro que el ejército de Turquía había ejercido un control general de esa parte de la isla. Es decir, en este caso la Corte Europea se encontraba en un supuesto de órganos *de jure* en donde la cuestión del control, como se plantea en el *amicus curiae*, no era relevante. De otra parte, el *amicus curiae* hace cita de la decisión de la Corte Europea en *Illascu v. Moldova y Rusia* en donde se acogió el criterio de influencia decisiva. Al respecto, el Estado recuerda que en esta decisión la Corte Europea no avaló el criterio de control general sino el específico de "influencia decisiva", bajo las especialísimas condiciones de ese caso, las cuales incluyen no sólo el apoyo económico y logístico a las actividades del grupo secesionista de la Transnistria por parte de Rusia, sino el permiso para hacerse de las armas rusas almacenadas en ese territorio.

Asimismo, el *amicus curiae* intenta encontrar respaldo a su propuesta de adopción del criterio de control global en decisiones previas de la Corte IDH en donde se expresa que "para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención ni [sic] se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios"⁴⁴ (subyara fuera del texto). A continuación, el *amicus curiae* señala que el estándar de control efectivo adoptado por la CIJ es propio de un sistema de responsabilidad penal individual de derecho interno⁴⁵. Esta manifestación del *amicus curiae* es concordante con lo expuesto por el Representante de la CIDH⁴⁶.

⁴⁴ *Amicus curiae*, p. 7. Citando *Pueblo Bello*, párr. 112; *Mapiripán*, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 141.

⁴⁵ "La CIJ utiliza un estándar de control similar a los principios de la responsabilidad individual consagrados en el derecho penal interno. Además, un estándar tan individualizado no es apropiado en circunstancias que tratan del control estatal de grupos paramilitares."

⁴⁶ "Una segunda consideración tiene que ver con el argumento estatal, según el cual no es posible determinar la participación de agentes estatales, pues no existen decisiones judiciales a nivel

Frente a esto el Estado manifiesta de forma enérgica que todos y cada uno de los supuestos planteados en el escrito de *amicus curiae* son imprecisos y equívocos y, por lo tanto, no respaldan la posición planteada. En primer lugar, que la Corte IDH manifieste que la determinación de la “violación de los derechos consagrados en la Convención” no requiere de la demostración de la “culpabilidad” de los autores, no apoya la adopción de un estándar de control global. La precitada afirmación es propia de la jurisprudencia de los tribunales con competencia para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado pues, de los elementos del hecho internacionalmente ilícito se desprende que a menos que la norma primaria relevante así lo prevea, aspectos subjetivos en la conducta, como por ejemplo la intencionalidad en la violación de la norma, son inocuos en la determinación de la ilicitud⁴⁷. Adicionalmente, lo expresado en cita por la Corte IDH hace referencia a la “violación de los derechos consagrados en la Convención” y, por lo tanto, genera efectos en relación con la ilicitud de la conducta, es decir, en uno de los elementos del hecho internacionalmente ilícito, pero no en la atribución, el otro elemento del hecho internacionalmente ilícito. Es por esta razón que la Corte IDH utiliza la locución “y tampoco”. Con ella, la Corte IDH introduce una afirmación relevante para el otro elemento del hecho internacionalmente ilícito, esto es, la atribución. En sede de atribución, es cierto que el acto de cualquier agente será generador de responsabilidad del Estado, si ese acto implica una violación de la Convención.

Así mismo, resulta contradictorio que el escrito de *amicus curiae* señale que el estándar aplicado por la CIJ sea propio de un sistema para la determinación de la responsabilidad individual, cuando el controversial criterio de control global fue acogido por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, un tribunal creado específicamente para decidir sobre la responsabilidad penal de individuos. A esto se le suma una extensa doctrina que indica de manera uniforme que el funcionamiento de la CIJ se asemeja a un procedimiento de carácter civil, situación que se hace palpable, como en el caso de la Corte IDH, en una

interno que lo establezcan y porque no se ha superado el nivel de duda. Este argumento resulta improcedente pues, uno, el estándar de prueba en el derecho internacional de los derechos humanos difiere sustancialmente del estándar de prueba en el derecho penal.”

⁴⁷ La Comisión de Derecho Internacional sentó con claridad que las consideraciones sobre los aspectos subjetivos u objetivos de la responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito sólo son relevantes cuando así lo exige la norma primaria. Por su relevancia se transcribe el comentario: “Whether responsibility is ‘objective’ or ‘subjective’ in this sense depends on the circumstances, including the content of the primary obligation in question. The articles lay down no general rule in that regard. The same is true of other standards, whether they involve some degree of fault, culpability, negligence or want of due diligence. Such standards vary from one context to another for reasons which essentially relate to the object and purpose of the treaty provision or other rule giving rise to the primary obligation.”, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 34.

aproximación liberal y flexible al análisis de la evidencia⁴⁸. Esta posición ha sido acogida por la Corte IDH para sustanciar su aproximación flexible a la valoración de la evidencia y el valor secundario de las formas en el procedimiento internacional.

Finalmente, resulta necesario hacer algunas precisiones frente a la interpretación que hace el *amicus curiae* de la jurisprudencia de la Corte IDH en casos previos para Colombia, y su alegada relevancia en relación con la atribución. En el párrafo 34 se cita el siguiente fragmento de la decisión de la Corte IDH en el caso de la *Masacre de la Rochela*:

"[...] el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones... que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones [...]"⁴⁹.

Según se expresó páginas atrás, este caso no sirve a los propósitos de demostrar la aplicabilidad de un criterio de control global pues el pronunciamiento se efectuó con fundamento en un criterio específico de atribución de responsabilidad, en particular, el regulado en el artículo 5 de los artículos de responsabilidad internacional del Estado bajo la denominación "*Conduct of persons or entities exercising elements of governmental authority*"⁵⁰.

c) En tercer lugar, el Representante manifestó que existen pruebas, entre ellas, la declaración del líder paramilitar Ramón Isaza, sobre el operativo llevado a cabo por el hijo de este con el "el apoyo de los militares de la zona a efectos de cometer las desapariciones."

Aunque este tipo de manifestaciones es propia del tipo de control exigido para el establecimiento de responsabilidad directa por el hecho de grupos armados organizados, el Estado considera que la prueba aducida no es suficiente para soportar una acusación de tal gravedad. Según fue expuesto en la primera parte

⁴⁸ Eduardo Valencia-Ospina, *Evidence Before the International Court of Justice*, 1 Intl L Forum du Droit Intl (1999), pp. 202, 203, 204. A. Aguilar Mawsdley, "Evidence before the International Court of Justice", in R.St.J. Macdonald (ed) *Essays in Honour of Wang Tieya* (1993), p. 534; *Mani's Adjudication*, p. 195; A. Riddell & B. Plant, *Evidence before the International Court of Justice* (2009), p. 11; Ch. Brown, *A Common Law of International Adjudication* (2009), pp. 90–92.

⁴⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 102.

⁵⁰ *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 42.

de este título, la jurisprudencia es consistente en señalar que cuando se elevan cargos de excepcional gravedad se requiere un grado especial de certeza y se exige que quien sostiene la carga de la prueba aporte "evidencia legal decisiva"⁵¹. En el Fallo de 2007 en el caso del Genocidio bosnio, la CIJ exigió evidencia "plenamente concluyente"⁵², una que le permitiera estar "plenamente convencida"⁵³ frente a un posible alegato de comisión directa del crimen de genocidio por parte del Estado. También se expuso en esa primer parte que estos desarrollos no son ajenos al Sistema Interamericano y por el contrario han sido avalados por la Corte IDH desde su primera sentencia, en los siguientes términos:

"no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear **convicción** de la verdad de los hechos alegados"⁵⁴.

Pues bien, según lo reconoce el Representante de la CIDH, la prueba aducida para probar un cargo de semejante gravedad son declaraciones que según la CIDH y los representantes adolecen de inconsistencias. Con miras a subsanar este defecto, el Representante de la CIDH se limita a señalar que, en otros casos, la Corte IDH ya ha reconocido el valor probatorio, la cual en todo caso deberá valorarse "a la luz de la evidencia disponible". A continuación, el Representante de la CIDH expresa que en casos previos la Corte IDH se ha valido de pruebas indiciaria y circunstancial. Sin embargo, para sorpresa del Estado, la elaboración subsiguiente no se dirige a aportar la evidencia sustancial del caso *sub examine*, sino a referir nuevamente un pronunciamiento previo de la Corte IDH. Recordemos las palabras del Representante de la CIDH:

"La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente, la legitimidad del uso de este tipo de prueba. De especial relevancia la manera como la Corte Interamericana utilizó la prueba indiciaria y circunstancial en el caso *Operación Génesis contra Colombia*, precisamente para establecer la aquiescencia y colaboración de la fuerza pública con los paramilitares. En dicho caso, esta honorable

⁵¹ *Corfu Channel, Merits, Judgment of 9 April 1949, I.C.J. Reports, 1949*, p. 17.

⁵² *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports, I.C.J. Reports 2007*, para. 209.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 129.

Corte utilizó los siguientes indicios, la coincidencia en el tiempo de acciones militares y paramilitares, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la identidad geográfica de acciones militares y paramilitares, también aplicable al caso, la existencia del propósito común entre militares y paramilitares de combatir la güerilla, lo cual no se encuentra controvertido en este caso y resulta evidente de las acciones de ambos grupos en la vereda La Esperanza, la ausencia de enfrentamientos entre militares y paramilitares en el momento de los hechos no obstante que estaba acreditada la presencia de ambos grupos en la zona. En palabras de la Corte en el caso de la *Operación Genésis*, cito: ‘resultado insostenible una hipótesis en la cual, los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo sus acciones sin la colaboración o al menos la aquiescencia de agentes estatales o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares donde ambos operaban.’ Esta conclusión resulta igualmente aplicable al presente caso.”

Para el Estado colombiano resulta inaceptable que las deficiencias probatorias en el ambicioso caso de la CIDH, el cual implica acusaciones del más alto grado contra el Estado colombiano, pretenda subsanarse mediante fórmulas narrativas tales como “también aplicable al caso” o “igualmente aplicable al presente caso”. Tampoco estima aceptable el Estado que la unidad de propósito entre grupos paramilitares y fuerza pública, esto es, la lucha contra los grupos guerrillas, se considere relevante como factor de atribución directa de la generalidad de las conductas llevadas a cabo por los grupos paramilitares. Esta afirmación desconoce la propia jurisprudencia de la Corte IDH, la cual da cuenta de los diferentes estadios del fenómeno paramilitar en Colombia.

Confirmando la preocupación del Estado colombiano, la conclusión del Representante de la CIDH no contiene un examen específico de la inscripción de la conductas específicas del caso *Vereda La Esperanza* en un patrón establecido, sino una afirmación referencial a casos previos de la Corte. Nuevamente por su relevancia, se transcribe el dicho del Representante de la CIDH:

“En resumen y siguiendo la metodología de valoración probatoria de esta honorable Corte en otros casos colombianos en los cuales se presentó similar controversia, en el presente caso, uno, está acreditado el contexto general de connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares; dos, está acreditado el contexto más específico de connivencia entre la fuerza pública de la zona y las autodefensas campesinas del Magdalena medio; y tres, existe prueba testimonial corroborada mediante abundantes indicios sobre la

aquiescencia y colaboración en los hechos del caso concreto. Es tras este análisis que la CIDH llegó a la convicción de la responsabilidad estatal por las desapariciones forzadas y la ejecución en la vereda la esperanza.”

A la luz de lo anterior, el Estado reitera que, sin perjuicio de su reconocimiento de responsabilidad por ausencia de investigación, el Estado le solicita a la Corte que, al momento de tomar una decisión en el presente caso, además de valorar juiciosamente el acervo probatorio que reposa en el expediente internacional, verifique que tanto la CIDH como los peticionarios cumplan con esta carga probatoria y en todo caso llame la atención de la CIDH para que en próximas ocasiones evite agotar el juicio de responsabilidad en general, y el de atribución en particular, a partir de aproximaciones genéricas y referenciales.

III. OBSERVACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA HONORABLE COMISIÓN EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, EN LO QUE RESPECTA A LAS CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR COLOMBIA

A continuación, el Estado colombiano efectuará unas breves observaciones sobre la postura adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública, respecto de las falencias que tuvo el trámite en su sede, y las cuales han venido siendo abordadas por el Estado, en el marco del presente litigio, como cuestiones previas.

Adujeron en dicha oportunidad los ilustres miembros de la Comisión que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son dos los requisitos que se deben verificar para que el Tribunal proceda a efectuar un control de legalidad: **i)** la existencia de un error grave y **ii)** la configuración de un perjuicio concreto para el Estado.

En ese orden de ideas, señalaron que en el caso que nos ocupa, no se presentó ni la existencia de un error grave, y tampoco la configuración del perjuicio en contra del Estado, según como se desprende de la intervención en la audiencia:

“(…) en este caso no hay relación entre la falta de tramitación de unos documentos y la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo, como podrá la Corte verificar del expediente no es ajustado a la realidad que en el presente caso se acumularon las etapas por la falta de respuesta del Estado, de la lectura de la comunicación de la Comisión al Estado colombiano, de 15 de febrero de 2008, resulta que

lo que hizo la Comisión fue informarle al Estado los criterios que en términos generales podrían motivar la aplicación de la acumulación de la admisibilidad y el fondo pero se le precisó al Estado concretamente que la razón por la cual se acumuló en este caso es porque el caso ya tenía una tramitación muy extensa y porque las partes habían contado con amplias oportunidades para pronunciarse sobre la admisibilidad, particularmente como la Corte podrá verificar, antes de la decisión de acumular admisibilidad y fondo ya el Estado había presentado múltiples escritos ante la Comisión planteando sus argumentos. Ahora bien sobre el grupo de escritos que no se habrían trasladado oportunamente, la Comisión reconoce que fue una omisión de no tramitarlos en el momento inmediatamente en el que se recibieron esos escritos pero la Comisión subsanó esta omisión, trasladó posteriormente al Estado todos los escritos, le otorgó plazos para que pudiera presentar sus observaciones y múltiples prórrogas con lo cual el Estado contó con plenas oportunidades tras haber subsanado este punto del procedimiento. En ese sentido no está demostrado ni el error de la Comisión ni en particular el perjuicio concreto que se le habría generado al Estado que justificaría un control de legalidad. (...)"

De la argumentación presentada por la distinguida Comisión, se puede colegir que las razones por las cuales ésta considera que en el caso bajo estudio no se han cumplido los criterios establecidos por vía jurisprudencial, obedecen básicamente a lo siguiente: **i)** la omisión en el traslado de la documentación fue subsanada, **ii)** el Estado tuvo plenas oportunidades para presentar observaciones y **iii)** ausencia de relación entre la falta de traslado de los documentos y la decisión de acumular las etapas de admisibilidad y fondo.

Frente a cada una de las razones antes señaladas, el Estado demostró, no solamente en su escrito de contestación, sino además así lo evidenció en la audiencia pública, que en efecto la actuación de la Comisión configuró un error de tal magnitud, que de no haberse presentado, el curso procesal pudo haber variado ostensiblemente. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la Comisión insiste en su alegato, a continuación se demostrará que las afirmaciones presentadas por ésta, en el marco de la audiencia, no tienen sustento jurídico y por consiguiente es necesario un pronunciamiento de esta Honorable Corte.

Para esos efectos, lo primero que debe aclararse es que si bien son dos errores en los que incurrió la Comisión durante el trámite del presente caso en su sede, como son, el traslado inoportuno de documentación y la ausencia de motivación en la decisión de acumular etapas, ambas situaciones son inescindibles, por

cuanto la segunda es el resultado de la primera y en consecuencia deben ser analizadas de manera armónica por la Corte Interamericana.

i) Traslado inoportuno de los escritos presentados por la representación de las víctimas.

La CIDH reconoce expresamente haber incurrido en una omisión, al no haber trasladado oportunamente los escritos de los peticionarios, la cual en su sentir fue subsanada "posteriormente" con el traslado de éstos al Estado colombiano.

Al respecto, son varias las inconsistencias que presenta esta afirmación y sobre las cuales es pertinente efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, la Honorable Corte deberá tener en cuenta que la omisión reconocida por la CIDH, **tuvo una prolongación en el tiempo de diez (10) años**, toda vez que solamente hasta el año 2010, el Estado tuvo conocimiento de la información que fue presentada por los peticionarios en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2006.

En segundo lugar, la actuación a través de la cual la Comisión dice haber subsanado su error, es decir, con el traslado de la documentación en el año 2010, no tiene validez, toda vez que la respuesta que el Estado hubiera podido aportar, ya no iba a ser tenida en cuenta en el trámite de admisibilidad, **como quiera que la decisión de acumular etapas fue adoptada en el año 2006, es decir cuatro (4) años antes de la mencionada "subsanación"**.

Sobre el particular, debe aclararse que si bien este error, en principio, pudiera ser subsanado con el traslado de la documentación y el consecuente otorgamiento de un plazo razonable para pronunciarse sobre ella, esto solamente hubiera sido posible si en ese lapso no se hubieran adoptado decisiones que variaran el devenir procesal, ya que en este evento, el solo traslado de la documentación de ninguna manera enmienda las consecuencias de la omisión. En ese orden de ideas, señalar que el error fue subsanado con la posterior remisión de la documentación (10 años después), aun cuando el perjuicio se materializó con anterioridad (decisión de acumular etapas, adoptada con base en información aportada solamente por una de las partes) y sus efectos se perpetuaron en el tiempo (surgimiento de la obligación para el Estado de efectuar alegaciones sobre el fondo, cuando no se le dio oportunidad de controvertir la información aportada por los peticionarios en etapa de admisibilidad), es a todas luces un despropósito jurídico.

En tercera medida, las “plenas oportunidades para presentar observaciones” que según la Comisión tuvo el Estado, luego de haber subsanado el error, se reducen al otorgamiento del plazo de un mes, en el cual el Estado debía pronunciarse sobre el cúmulo de información que fue aportada durante el tiempo que demoró “la omisión” de la Comisión.

ii) La comunicación de 15 de febrero de 2008 y las razones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para acumular las etapas de admisibilidad y fondo.

Frente al segundo de los errores en los que incurrió la CIDH, materializado en la adopción de una decisión que carece de motivación, ésta señaló en la audiencia que en la comunicación de 15 de febrero de 2008 se manifestó que la decisión de acumular ambas etapas, obedeció a que “el caso ya tenía una tramitación muy extensa y porque las partes habían contado con amplias oportunidades para pronunciarse sobre la admisibilidad”.

Honorable Corte, de manera respetuosa el Estado disiente profundamente de afirmaciones como las que sostuvo la Comisión durante la audiencia, y ello por cuánto no son ciertas. En primer lugar, porque para llegar a la conclusión que la tramitación fue “extensa”, la CIDH solamente tuvo en cuenta un criterio temporal, es decir el periodo de 6 años transcurridos entre el inicio del trámite en el Sistema Interamericano en el año 2000 y la decisión de acumular etapas adoptada en el año 2006; sin embargo, no tuvo en cuenta que de esos seis años, la petición solamente estuvo activa para Colombia en el año 2000 y en una oportunidad en el año 2004; por el contrario, como se ha venido señalando de manera reiterada, los peticionarios sí que tuvieron actividad en ese transcurso de tiempo, evidenciada en los escritos aportados en el año 2000, 2001, 2003 y 2006.

Así las cosas, es evidente que la conclusión a la que arribó la distinguida Comisión es equivocada, toda vez que la extensión en el tiempo del trámite no puede ser imputable a las partes, máxime cuando ya fue reconocido de manera expresa por el mismo órgano, que la omisión es única y exclusivamente un asunto de su resorte. De hecho, no entiende el Estado cuál es el criterio para determinar que una petición ha tenido un “tramite extenso”, cuando existen otros asuntos en los cuáles la fase de admisibilidad se ha prolongado por más de seis años, sin que ello sea motivo para postergar su decisión hasta la etapa de fondo.

En segundo lugar, frente a las “amplias oportunidades para pronunciarse sobre la admisibilidad”, basta con señalar como se dijo de manera expresa en la audiencia pública, que es físicamente imposible pronunciarse sobre información que no se conocía para la época en la cual se adoptó la decisión que se viene comentando, razón suficiente para controvertir la argumentación de la CIDH. En consecuencia, sostener que Colombia tuvo amplias oportunidades para pronunciarse sobre la admisibilidad, cuando ni siquiera se le dio traslado de información para efectuar dicho pronunciamiento, es desde cualquier punto de vista inadmisibile.

iii) Ausencia de relación entre la falta de tramitación de los escritos y la decisión de acumular las etapas.

Ahora bien, frente a este punto, la Honorable Corte podrá concluir, luego de la argumentación hasta aquí expuesta, que existe una clara relación entre la omisión de la Comisión y la decisión de acumular admisibilidad y fondo, de hecho, como lo mencionó el Estado líneas atrás, se trata de una relación de causalidad en la que la acumulación es consecuencia de la falta de tramitación, como a continuación se expondrá.

En aras de ilustrar a este Tribunal, y así disipar cualquier margen de duda que sobre este punto pueda existir, el Estado se permite hacer el siguiente análisis a manera de silogismo hipotético:

- La CIDH sostiene que la decisión de acumular obedeció a la extensión del trámite en sede de admisibilidad y a la amplia oportunidad que tuvo Colombia para presentar observaciones.
- La verdad procesal que reposa en el expediente da cuenta de que las “amplias oportunidades” solo se refieren a los escritos intercambiados entre las partes en el año 2000, porque de los demás el Estado solo tuvo conocimiento hasta el año 2010.
- En conclusión, si para adoptar una decisión de esta naturaleza, la CIDH tiene en consideración las observaciones presentadas por las partes frente a los alegatos de cada una de ellas, es evidente que en el presente caso ello no fue así y su decisión se basó únicamente en información aportada por una de las partes que no fue controvertida por la otra, en este caso por Colombia.

A partir de lo anterior, se ha demostrado que la decisión de acumular etapas es la consecuencia del intercambio de escritos entre las partes, a través de los cuales cada una de ellas sustenta jurídicamente su posición y a partir de los cuales la Comisión decide postergar el análisis de admisibilidad a la etapa de fondo. Por ende, cuando no se le ha permitido a una de las partes controvertir lo que la otra ha venido sosteniendo en sus documentos, y aun así se adopta una decisión procesal, ésta carece de una motivación jurídicamente razonable, lo que desemboca en una evidente vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en la argumentación previamente expuesta, Colombia ha demostrado que las irregularidades procesales que se presentaron a instancias de la Comisión Interamericana, ameritan un pronunciamiento de este Tribunal, a través del cual se regulen las consecuencias jurídicas de omisiones como las presentadas en este caso y con ello se evite la repetición en otras causas, tal y como ya viene sucediendo.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

⁵⁵ Escrito de Solicitudes, Argumento y Pruebas. Pág. 9, pie de página 11.

[Redacted text block]

⁵⁶ Al respecto se puede consultar: Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Resolución de 21 de noviembre de 200, entre otras.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V. OBSERVACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS HECHOS EN LOS CUALES SE PRESENTÓ LA DESAPARICIÓN DE MARÍA IRENE GALLEGO

Durante la presentación del caso efectuada en la audiencia pública por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta manifestó que la desaparición de María Irene Gallego Quintero se produjo el día 26 de junio de 1996.

Así mismo, en su informe de fondo señaló que la "retención" de María Irene, efectuada por agentes estatales, ocurrió el 26 de junio de 1996. Frente a este hecho, los peticionarios manifestaron en su ESAP que de los hechos presentados

con María Irene la tarde del 26 de junio, no se volvió a tener noticia de ella, sino hasta el día 28 de junio de 1996 cuando fue puesta a disposición de la Fiscalía Seccional del municipio de Santuario.

Sobre el particular, vale la pena recordar, que el Estado colombiano evidenció en su escrito de contestación, que dentro de las pruebas arrimadas al expediente internacional, ni los representantes de las víctimas, ni la Comisión Interamericana, aportaron la declaración efectuada por la misma María Irene el día 28 de junio de 1996, rendida ante la Fiscalía General de la Nación.

Dicha declaración reviste un grado de importancia significativo, no solamente porque es la misma víctima quién hace una narración de los hechos, sino porque además ésta lo hace de manera libre y espontánea, contextualizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se llevó a cabo su captura y no su "retención" como lo señala la distinguida Comisión.

Esta situación fue puesta en conocimiento de esta Corte en el escrito de contestación y por lo tanto, en esta oportunidad procesal, no queda más que aclarar, que la presentación del caso efectuada por la CIDH en la audiencia, y especialmente lo que atañe a la desaparición de María Irene Gallego, debe ser desestimada, toda vez que el marco temporal en el que la Comisión circunscribió estos hechos es absolutamente equivocado.

Sostener, como lo hizo la representación de la Comisión en la audiencia, que María Irene fue desaparecida el día 26 de junio de 1996, es desconocer, no solamente el contenido de su informe de fondo, sino además el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios; pero más allá de eso, es desconocer la declaración rendida por la víctima el día 28 de junio de 1996 y que fue aportada por el Estado junto con su escrito de contestación, en la cual manifiesta que solicitó la protección de los miembros del Ejército por cuánto acababa de desertar de un grupo guerrillero y en consecuencia su vida se encontraba en riesgo.

Así las cosas, se reiteran las alegaciones orales que sobre este punto presentó Colombia en la audiencia pública, y en consecuencia no hay lugar a sostener que durante el periodo comprendido entre el 26 y el 28 de junio de 1996, tiempo durante el cual María Irene estuvo bajo custodia del Estado, se le vulneraron sus derechos, toda vez que como ella misma lo manifestó ante la Fiscalía de Santuario, se le trató de manera digna y se le respetaron sus derechos.

VI. LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN LAS INVESTIGACIONES QUE CURSAN EN LA JURISDICCIÓN PENAL, DEMUESTRAN QUE COLOMBIA HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN ESTA MATERIA

A lo largo del procedimiento escrito, tanto la Comisión Interamericana como los ilustres representantes, sostuvieron que el proceso adelantado en la jurisdicción penal no había contemplado dentro de las líneas lógicas de investigación, la posible participación de agentes del Estado. En el mismo sentido, durante la celebración de la audiencia pública, los peticionarios sostuvieron que:

“(…) Durante estos procesos hemos demostrado que en el presente caso se han dado fallas al debido proceso y al acceso a la justicia de las víctimas, las mismas tiene que ver con omisiones del Estado en los momentos iniciales de la investigación, entre las cuales se encuentra la ausencia de planes de búsqueda de las víctimas, fallas a lo largo del proceso en justicia ordinaria marcado por la falta de tipificación adecuada de los hechos por lo menos hasta el año 2011, la ausencia de líneas lógicas de investigación, así como el retraso injustificado en la investigación. (…)”

De conformidad con lo anterior, son tres las cuestiones de las que parte la representación de las víctimas para arribar a la conclusión, por demás equivocada, sobre las presuntas omisiones que se han presentado en las investigaciones: **i)** búsqueda de cuerpos de las personas desaparecidas; **ii)** investigación de agentes estatales; y, **iii)** presunta tipificación errónea de las conductas investigadas. En aras de desvirtuar lo dicho por los peticionarios sobre cada uno de estos asuntos, a continuación se procederá con su análisis, cuyo desarrollo también se presentó en el escrito de contestación, así como en los alegatos orales formulados por el Estado.

i) Búsqueda de cuerpos de personas desaparecidas.

Señalan los representantes de las víctimas, que en el presente caso el Estado incumplió su deber de investigar con la debida diligencia, toda vez que no adelantó actuaciones tendientes a dar con el paradero o la ubicación de los cuerpos de las personas desaparecidas en la Vereda La Esperanza.

Contrario a ello, esta Honorable Corte podrá verificar que dentro de las múltiples diligencias y actuaciones practicadas en el marco del proceso penal 233, reposan

actividades probatorias tendientes a encontrar los cuerpos de las víctimas, las cuales fueron ordenadas desde el mes de julio de 1996, es decir inmediatamente después de ocurridos los hechos, y aun recientemente se siguen practicando diligencias con el mismo fin. Dentro de las pruebas ordenadas se pueden destacar:

- Exhumación de cadáveres realizada el 26 de julio de 1996 en el Cementerio Municipal de Cocorná con participación de la Dirección Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, miembros del Cuerpo Técnico de Investigación, así como con la intervención de un perito antropólogo. Sobre los cadáveres exhumados, se practicaron pruebas técnicas de identificación.⁵⁷
- Con el fin de establecer la veracidad de la información suministrada por el Diario El Colombiano editado el 30 de julio de 1996, sobre la exhumación de veintidós cadáveres sepultados sin identificar en el cementerio de Cocorná, en labor realizada por un equipo interdisciplinario de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, se ordenó la indagación sobre el particular ante el jefe de esa dependencia y se solicitó copia de los resultados de aquella diligencia.⁵⁸
- Inspección judicial en hospitales y cementerios ubicados en la región, con el propósito de hallar información de la disposición final de los cadáveres o restos óseos de las víctimas.⁵⁹
- Diálogos con algunos habitantes de los municipios del Carmen de Viboral, Santuario, Cocorná, San Francisco, San Luis, Sonsón y Puerto Triunfo. Asimismo de las veredas y corregimientos aledaños con el fin de ubicar y establecer los cementerios formales e informales que puedan existir en dichos sectores.⁶⁰
- Desplazamiento hasta el cementerio y a la Parroquia La Chiquinquirá, en el municipio de Santuario, donde se dialogó con el sepulturero y con la administradora del despacho parroquial, con el objetivo de extraer información sobre posibles inhumaciones de personas no identificadas en el año de 1996.⁶¹

⁵⁷ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 3, folio 233.

⁵⁸ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 3, folio 133.

⁵⁹ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 16, folio 52; Cuaderno 19, folio 286.

⁶⁰ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 300.

⁶¹ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 300.

- Desplazamiento al cementerio de Cocorná, con el fin de revisar los liberos de inhumaciones practicadas entre junio de 1996 y enero de 1997.⁶²
- Desplazamiento al cementerio del Carmen de Viboral con el fin de obtener información por parte del sepulturero y del despacho parroquial.⁶³
- Se realizaron labores de vecindario desde la Vereda La Esperanza hasta Puerto Triunfo, sobre la autopista Medellín, en especial a la altura de los ríos que cruza dicha vía, con el fin de ubicar cementerios, lo cual no arrojó resultados positivos.⁶⁴
- Inspección a lugar diferente a los hechos en los cementerios del corregimiento Estación de Cocorná de Puerto Triunfo, Sonsón, Puerto Nare, Puerto Berrio y Puerto Boyacá, así como también sobre la ribera del río Magdalena, con el fin de ubicar cadáveres sin identificar para los meses de junio a diciembre de 1996.⁶⁵
- Inspección judicial en cementerios y en la ribera del Río Magdalena en el año 2015.⁶⁶
- Requerimiento a la Parroquia de San Francisco de Asís, solicitando información de personas que se hayan inhumado en el cementerio entre marzo y diciembre de 1996.⁶⁷
- Apoyo en diligencia de realización de ruta de los desaparecidos de la Vereda La Esperanza, así como en la fijación exacta de fosas comunes y cementerios en zonas urbanas y rurales.⁶⁸
- Ubicación de puntos con coordenadas geográficas de cementerios ubicados en el departamento de Antioquia.⁶⁹
- Prospección geoarqueológica con radar de penetración terrestre en las fincas Los Patios y Los Mangos, con apoyo forense y criminalístico, con el fin de ampliar la investigación del caso sobre los desaparecidos de Vereda La Esperanza.⁷⁰

⁶² Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 300.

⁶³ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 301.

⁶⁴ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 305.

⁶⁵ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 19, folio 309.

⁶⁶ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 20, folio 1.

⁶⁷ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 21, folio 57.

⁶⁸ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 21, folio 107.

⁶⁹ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 21, folio 116.

⁷⁰ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 31, folio 29.

A partir de las actuaciones previamente señaladas, cuyas constancias reposan en el expediente penal aportado a esta Honorable Corte, se puede establecer de manera clara, que en efecto, las autoridades encargadas de adelantar la investigación han actuado con la debida diligencia y en consecuencia ordenaron diligencias tendientes a encontrar los cuerpos de las personas desaparecidas en los hechos del presente caso.

Ahora bien, pese a la cantidad de pruebas que se han venido ordenando por parte de la Fiscalía General de la Nación, desafortunadamente los resultados no han sido positivos, lo que no significa que exista una actuación negligente por parte del Estado, sino que debido a la complejidad del fenómeno de desaparición en Colombia y a las prácticas que frente a este delito adoptaron los grupos armados ilegales, se torna en un labor que reviste una complejidad del más alto calado.

Al respecto, debe recordarse que esta Honorable Corte en reiterada jurisprudencia, como en el caso como Luna López Vs. Honduras⁷¹ ha establecido que:

“(...) el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”⁷². La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”⁷³.

Desde esa perspectiva, el análisis que efectuará este Tribunal en el caso que nos convoca, respecto de la presunta negligencia alegada por los peticionarios, deberá versar sobre todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte del Estado para ubicar el paradero de los cuerpos de las personas desaparecidas en la Vereda La Esperanza, con independencia de los resultados arrojados por dichas diligencias.

Aunado a ello, la Corte Interamericana deberá tener presente que los casos de desaparición en Colombia revisten una mayor complejidad, teniendo en cuenta

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 155

⁷² Caso Velásquez Rodríguez, supra, párr. 177, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 151.

⁷³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 151.

factores como las condiciones climáticas, hídricas y geográficas, cuya diversidad dificulta la búsqueda de cuerpos de personas desaparecidas. Sobre estas circunstancias especiales, el doctor Carlos Eduardo Valdés, Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien fue designado como perito en el presente caso, sostuvo que dentro de las dificultades que esta labor representa, se debe tener en cuenta que:

“(…) Colombia es dividida por tres grandes cordilleras que ofrecen una diversidad climática y una diversidad en su propia hidrografía muy particular. Acceder a los lugares de enterramientos, especialmente los enterramientos clandestinos, ofrecen grandes dificultades para los equipos científicos, pero sobre todo, ofrecen grandes dificultades para los cuerpos enterrados en las montañas y en los valles de Colombia. Por su diversidad de climas, por su geografía, por la inclemencia de su topografía, los cuerpos sufren grandes deterioros. Hemos tenido muchos casos, hemos conocido y estudiado e implementado estrategias de muchos casos a recuperar en aguas, a recuperar en ríos, y estos casos ofrecen la mayor dificultad que podemos atender desde el punto de vista forense. La hidrografía colombiana es basta, es inmensa, pero nuestra hidrografía se caracteriza por tener ríos especialmente caudalosos, pero adicional a lo caudalosos, especialmente turbulentos, son muy pocos aquellos ríos colombianos que tienen un flujo laminar, un flujo tranquilo. Nuestros ríos están matizados por nuestra propia geografía que hacen de su flujo un flujo turbulento. ¿Por qué quiero hacer énfasis en esto? Porque durante buena parte de la violencia en Colombia hubo y se presentó y que hemos conocido técnicas de desaparición de personas que incluían no solamente el desmembramiento, sino el lanzamiento de los cuerpos, bien enteros, o bien desmembrados, a los ríos, y este fenómeno geográfico del caudal, del flujo que no es laminar sino turbulento, de que nuestros ríos tienen una base, un soporte eminentemente rocoso, eso hace que los cuerpos se deterioren con mucha facilidad. En nuestros ríos el flotamiento de los cuerpos es de muy pocas horas, los cuerpos flotan alrededor después de las 10 o las 12 horas y flotan durante muy poco tiempo, porque esa turbulencia hace que los gases que permiten que un cuerpo pueda flotar y que se almacenan especialmente a nivel visceral, se pierdan o sean evacuados por la acción del trauma que sufre el cuerpo por la turbulencia de las aguas o por otra acción más inclemente y es la necrofagia derivada de la acción depredadora de los peces. Eso hace que los tiempos de flotamiento de un cadáver no vayan más allá de 24 horas. ¿Qué significa eso? Que dadas las dificultades de acceso a los sitios por la

geografía, dadas las dificultades en el cuidado de los cuerpos por las aguas y los ríos, la oportunidad para llegar al sitio y poder ubicar un cuerpo que flota, un cuerpo que corresponde a una persona desaparecida estaría en 36 horas, a partir de lo cual, de esas 36 horas, es casi que imposible poderlo recuperar porque el movimiento del cuerpo es permanente, es constante, y lo que sucede después es que los cuerpos en aguas se desarticulan y ya nos vamos a tener la imagen de un cuerpo íntegro, sino va a ser un cuerpo desarticulado, haciendo que cada fragmento del cuerpo, cada hueso, se mueva dentro del agua con su propia dinámica, todo ello para explicarles que este fenómeno de desaparición ofrece grandes dificultades en Colombia. (...)"

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Honorable Corte podrá arribar a la conclusión que en el caso que nos ocupa, Colombia ha cumplido con sus obligaciones internacionales y ha actuado con la debida diligencia requerida en la búsqueda de los cuerpos de las víctimas. En ese orden de ideas y contrario a lo que han venido manifestando los ilustres peticionarios, el Estado ha logrado demostrar que han sido innumerables las actuaciones desplegadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, tendientes a ubicar a las personas, tal y como lo podrá corroborar esta Honorable Corte en el expediente del proceso penal con radicado 233.

Asimismo, debe resaltarse que la Fiscalía General de la Nación no solamente profirió órdenes específicas con el fin de ubicar a las personas desaparecidas inmediatamente después de ocurridos los hechos, sino que además, en la actualidad, se siguen realizando labores de búsqueda y cotejos con el mismo fin.

ii) El Estado ha garantizado el seguimiento de líneas lógicas de investigación en el marco del proceso penal ordinario.

Uno de los argumentados que ha venido reiterando la representación de las víctimas desde el inicio del trámite ante el Sistema Interamericano, descansa en la presunta omisión del Estado en lo relativo a la investigación de la posible participación de agentes del Estado en los hechos del caso Vereda La Esperanza. Con fundamento en ello, sostienen que Colombia ha incumplido su deber de investigar con la debida diligencia, toda vez que no se han seguido líneas de investigación orientadas a vincular a miembros de las Fuerzas Militares.

Insistiendo en esa argumentación, sostuvieron en la audiencia pública que la investigación penal adelantada en la jurisdicción ordinaria no ha tenido en cuenta como posible hipótesis la vinculación de miembros de las Fuerzas Militares en la desaparición de las víctimas y por lo tanto Colombia ha incumplido con la obligación de investigar los hechos de manera diligente.

Contrario a lo anterior, el Estado ha logrado demostrar ante esta Honorable Corte, no solamente en su escrito de contestación, sino en los alegatos orales presentados en audiencia, que dichas afirmaciones no tienen un sustento fáctico y jurídico certero. De hecho, así podrá ser corroborado por el Tribunal con la revisión del expediente previamente aportado, en el cual constan múltiples diligencias que evidencian cómo una de las líneas de investigación ha sido, en efecto, la posible participación de agentes del Estado en los lamentables hechos.

Adicionalmente, se desprende del expediente penal que las actuaciones ordenadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, enfocadas a dilucidar la eventual participación de agentes, no se reducen a aquellas que fueron practicadas en los años 1996 y siguientes; por el contrario, el proceso contiene diligencias ordenadas recientemente, e incluso se siguen practicando otras en la actualidad.

Con base en lo anterior, y dando alcance al escrito de contestación del Estado colombiano, sea esta la oportunidad para reiterar en su conjunto todas y cada una de las actuaciones que fueron enumeradas de manera detallada en dicho escrito, y referidas también en la audiencia pública, a partir de las cuales se controvierte la argumentación de los ilustres peticionarios y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de que la Honorable Corte cuente con mayores elementos que le permitan evidenciar lo que se ha venido señalando, a continuación se enumeraran aquellas actuaciones ordenadas con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de contestación, y que reflejan cómo la posible participación de agentes ha sido contemplada como una de las líneas lógicas de investigación.

- El 27 de octubre de 2015 se ordenó recabar información sobre los miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional que se encontraban asentados en la Vereda La Esperanza para la época en la que ocurrieron los hechos. De igual manera, se dispuso recopilar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de funcionamiento de la Fuerza de Tarea Águila, así como de los nombres

completos, documentos de identidad y rangos militares de sus integrantes.⁷⁴

- Se dispuso determinar, por los medios legales correspondientes, determinar documentadamente cuál era el logotipo distintivo de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional para la época de los hechos, especificando el lugar de ubicación sobre el uniforme.⁷⁵
- El 30 de noviembre de 2015, y luego de haber recaudado la prueba necesaria para calificar la instrucción, se declaró cerrada de manera parcial, la investigación respecto del señor Carlos Alberto Guzmán Lombana y se ordenó efectuar la correspondiente calificación en los términos que lo dispone la legislación penal colombiana.⁷⁶

El 28 de diciembre de 2015⁷⁷, luego de una solicitud y petición de pruebas elevada por parte del apoderado de las víctimas, fueron decretadas y ordenadas, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares, para que informe a quién debía reportarle el Mayor Guzmán Lombana, como Comandante de la Fuerza de Tarea Águila.
- Aportar información sobre la manera de operar de la Fuerza de Tarea Águila en la zona comprendida entre el municipio de Cocorná, hasta el municipio de Doradal, y concretamente en la Vereda La Esperanza.
- Oficiar al Comando General de las Fuerzas Militares para que informe cuando se desarticuló la Fuerza de Tarea Águila y cuál sería la Unidad Militar que habría asumido el control de la autopista Bogotá – Medellín, especialmente a la altura de la Vereda La Esperanza.
- Recopilar los informes de patrullaje que el Mayor Guzmán Lombana habría presentado a sus superiores.
- Oficiar a las Brigadas IV y XIV para que remita los informes de inteligencia que sustentaron la planeación y ejecución de la orden de operaciones No. 005, conocida como operación Rayo.

⁷⁴ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 23, folio 119.

⁷⁵ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 23, folio 119.

⁷⁶ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 24.

⁷⁷ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 24.

- Se insista en la recepción de la declaración del Señor Coronel Carlos Enrique Vargas Forero, Comandante de la Brigada XIV, superior jerárquico del Mayor Guzmán Lombana.

El 16 de marzo de 2016⁷⁸, dado el cierre parcial decretado en la investigación, y con el fin de propender a la identificación de los autores o partícipes en los hechos materia de la investigación, se ordenaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Identificar plenamente y determinar el lugar de ubicación actual de los señores Mayor Hugo Abondano Mikán, Jairo Hurtado Olaya, Mayor Luis Fernando Rojas Espinosa, Capitán Jairo Leguizamón Rivas, Capitán Cesar Augusto Cardenas González y Teniente Diego Gordillo, quienes para los meses de junio y julio de 1996, al parecer se desempeñaron como integrantes del Ejército Nacional en el sector de la Vereda La Esperanza, con el fin de escucharlos en versión libre.
- Identificar plenamente y determinar el lugar de ubicación actual de los señores Sargento Segundo Pedro Parra Martínez, Cabo Segundo Diego Fernando Varón, Cabo Segundo Juan Carlos Pinzón Gallego, Cabo Segundo Luis Barrero Martínez, quienes al parecer se desempeñaron como comandantes de la contraguerrilla que operó en el sector de las Vereda La Esperanza, con el fin de escucharlos en versión libre.
- Identificar plenamente y determinar el lugar de ubicación actual de quienes para los meses de junio y julio de 1996, se desempeñaban como soldados adscritos al Batallón Pedro Nel Ospina y pudieron tener participación directa en los hechos, con el fin de escucharlos en versión libre.⁷⁹
- Insistir ante la Policía Judicial designada, se escuche en declaración al señor Mayor General Juan Bautista Yepes Bedoya, Jefe de Operaciones del Comando General de las Fuerzas Militares.

De conformidad con lo anterior, así como con las actuaciones que fueron señaladas en el escrito de contestación de Estado –páginas 225 y siguientes-, queda claro que el alegato de los peticionarios y de la Comisión Interamericana, según el cual la investigación penal no ha seguido líneas lógicas de investigación que permitan dilucidar la posible participación de agentes del Estado, es alejado

⁷⁸ Proceso Penal. Radicado No. 233. Cuaderno 30, folio 173.

⁷⁹ Los nombres completos de estas personas se encuentran relacionados en el expediente penal, cita *ibíd.*

de la realidad, pero además dista mucho de la información que reposa en el expediente penal aportado en el presente trámite internacional.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa se le solicita a esta Honorable Corte, que con fundamento en la información aportada por el Estado en las diversas etapas procesales surtidas a instancias de este Tribunal, así como con base en toda la demás que reposa en los expedientes que han sido aportados en el marco del presente caso, proceda con un análisis íntegro, contextual y armónico que dé cuenta de las múltiples actuaciones que han sido ordenadas para investigar la posible participación de agentes y en consecuencia declare que desde el inicio de la investigación se ha contemplado ésta hipótesis como línea de investigación.

iii) La investigación revela que independientemente del *nomen iuris* de la conducta investigada, los hechos siempre han sido investigados a la luz del delito de desaparición forzada.

Teniendo en cuenta que los peticionarios consideran que en el presente caso se configuró una violación al debido proceso y a las garantías judiciales por la presunta “tipificación errónea” de la conducta investigada, a continuación el Estado dará alcance a los alegatos de hecho y de derecho extensamente presentados en el escrito de contestación, así como también a aquellos que se presentaron en desarrollo de la audiencia pública.

Al respecto señaló la representación de las víctimas que:

“(…) en el presente caso se han dado fallas al debido proceso y al acceso a la justicia de las víctimas, las mismas tienen que ver con omisiones del Estado en los momentos iniciales de la investigación, entre las cuales se encuentra a ausencia de planes de búsqueda de las víctimas, fallas a lo largo del proceso en justicia ordinaria, marcado por la falta de tipificación adecuada de los hechos, por lo menos hasta el año 2011, la ausencia de líneas lógicas de investigación, así como el retraso injustificado en la investigación (…)”

Por su parte, Gabriella Citroni manifestó en la declaración pericial rendida ante esta Corte por medio de *affidavit*:

“(…) De esta manera se puede apreciar que, a pesar de la existencia en Código Penal Colombiano del tipo penal de desaparición forzada,

las investigaciones se han llevado a cabo durante varios años por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio. Cabe destacar que el tipo penal de desaparición forzada se introdujo en la legislación colombiana mediante la Ley No. 589 de 2000 y se incorporó en el Código Penal colombiano en el mismo año (Ley No. 599 de 2000). Dicho Código Penal entró en vigor el 24 de julio de 2001. Sin embargo, es solo hasta el año 2011 que la Fiscalía de la Nación readecuó el tipo penal empleado en las investigaciones. Esto no se hizo de oficio, sino a raíz de la una (sic) solicitud expresa de los representantes de los familiares de algunas de las víctimas.

Lo anterior ilustra como la calificación jurídica inadecuada de los hechos, también en razón del paso del tiempo, puede representar un obstáculo significativo para la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, porque no permite llevar a cabo una investigación exhaustiva que abarque todos los elementos del delito.”

Las alegaciones anteriormente señaladas fueron detenidamente analizadas por Colombia en su escrito de contestación –páginas 231 y siguientes-, pero además fueron desvirtuadas y controvertidas en su totalidad durante la audiencia pública. En dicha oportunidad se demostró que: **i)** si bien para la época de los hechos y del inicio de la investigación, el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado en la legislación penal, ello no significó un obstáculo para la investigación de esta conducta; **ii)** la participación de agentes y la búsqueda de cuerpos, como elementos diferenciadores entre el delito de secuestro y de desaparición, fueron ampliamente investigados como se demostró en el acápite anterior; **iii)** la readecuación de la conducta se llevó a cabo en el año 2011, porque solamente hasta ese momento el máximo Tribunal penal colombiano decantó su postura frente a la aplicación del criterio de legalidad flexible.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se presentaran algunas consideraciones que reafirman lo que ha venido sosteniendo de manera reiterada el Estado y que demuestran, sin lugar a dudas, que desde el inicio de la investigación se han adelantado actuaciones que por su naturaleza dan cuenta de que dentro de la investigación se han observado los elementos del delito de desaparición forzada, a saber: participación de agentes del Estado y búsqueda de cuerpos, los cuales no se investigan en el delito de homicidio.

Antes de ello, y frente al argumento temporal de la tipificación del delito y de la readecuación de la investigación a la conducta de desaparición forzada, solo basta mencionar que los fiscales se encuentran sometidos al imperio de la ley y, en consecuencia, debieron proceder de conformidad con el Código Penal vigente para la época de los hechos. Asimismo, ya se demostró que si bien la

tipificación del delito de desaparición se llevó a cabo en el año 2000, no fue posible readecuar de manera inmediata la conducta investigada a este delito, en pleno respeto y observancia del principio de legalidad, razón por la cual, fue necesario esperar que la jurisprudencia de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia diera vía libre para aplicar de manera flexible dicho principio que en materia penal cobra mayor relevancia.

Ahora bien, hechas las anteriores aclaraciones, es pertinente manifestar que tal y como lo demuestran las actuaciones que han venido siendo señaladas en este escrito, en las cuales se da cuenta de las múltiples labores ordenadas por la Fiscalía para ubicar el paradero de las personas desaparecidas, así como para dilucidar la eventual participación de agentes de estatales, es absolutamente claro que el nombre del delito que dio inicio la investigación, no impidió que se ordenaran innumerables pruebas para investigar el delito de desaparición forzada.

En ese orden de ideas, los dos aspectos sustanciales que diferencian a una investigación que se adelanta por el delito de secuestro a una que se lleva a cabo por el delito de desaparición forzada, se verifican en la investigación que adelanta la jurisdicción penal ordinaria y, en consecuencia, la existencia *ex post facto* no significó la configuración de un obstáculo que impidiera investigar la desaparición de las víctimas del presente caso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Estado ha demostrado, una vez más, que los alegatos de los peticionarios sobre este punto, contrastan ostensiblemente con la realidad procesal y con el contenido del expediente penal, a partir de lo cual esta Honorable Corte podrá concluir que la representación de las víctimas se equivoca en su argumentación y por lo tanto la presunta violación a las garantías convencionales no se configura en el presente caso.

VII. ALEGATOS DEL ESTADO RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL QUE SE ADELANTA RESPECTO A LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO

i) Solicitud de exclusión del postulado Ramón Isaza

Tanto en sus alegatos escritos como en la audiencia pública del caso en cuestión, los representantes de las víctimas señalaron que el postulado Ramón Isaza

Arango debería ser excluido del procedimiento de Justicia y Paz puesto que no estaría colaborando efectivamente con el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos⁸⁰.

Al respecto, tanto en su escrito de contestación, como en los alegatos presentados en audiencia⁸¹, el Estado señaló las razones por las cuales considera que el hecho de que a la fecha no se haya excluido al postulado Ramón Isaza Arango del procedimiento regulado por la Ley de Justicia y Paz, no se constituye en ningún caso en un ilícito internacional que le pueda ser atribuido.

Específicamente, resaltó que para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, los postulados asumen el compromiso de contribuir efectivamente con la verdad. Lo anterior, de acuerdo a la normativa vigente obre la materia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida precisamente luego de analizar sobre la exequibilidad de la Ley 975 de 2005⁸².

En este mismo sentido, resulta claro que la Fiscalía tiene el deber de supervisar el compromiso al que se hizo referencia anteriormente, y la consecuente facultad de solicitar la exclusión de los postulados ante la Magistratura, la cual se

⁸⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 168.

⁸¹ Escrito de contestación presentado por el Estado Colombiano, 7 de septiembre de 2015, pág. 173 y ss.

⁸² Ley 975 de 2005, Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan. **Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo**"; Ley 1292 de 2012, Artículo 3. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley. **Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

encuentra establecida en la normatividad que regula el procedimiento de Justicia y Paz, y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia⁸³.

Ahora bien, en lo que se refiere al caso concreto es de resaltar, como se señaló en audiencia pública, que aunque el postulado Ramón Isaza ha efectuado algunas manifestaciones que no resultan coincidentes con lo señalado por otros postulados, la Fiscalía no ha encontrado elementos suficientes que brinden certeza para hacer una afirmación categórica sobre su intención de ocultar la verdad, o mentir dentro del proceso. Es importante en este punto tener en cuenta que el postulado ha reconocido su responsabilidad en los hechos del caso en su calidad de comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y que teniendo en cuenta la magnitud de delitos cometidos por esta estructura, Ramón Isaza no tiene necesariamente un conocimiento detallado de todas estas conductas.

Bajo estos supuestos, no existe razón alguna para afirmar que la no exclusión del Postulado Ramón Isaza vulnera los derechos de las víctimas.

ii) Postura ambivalente de los representantes de las víctimas frente a la información otorgada por Ramón Isaza

Como se señaló, a lo largo del procedimiento internacional los representantes han sido enfáticos en señalar que el postulado Ramón Izasa debería ser excluido del procedimiento de Justicia y Paz por no haber contribuido con la verdad en el caso concreto.

Sin embargo el dicho de Ramón Isaza es utilizado como fundamento de atribución de responsabilidad internacional por acción al Estado Colombia. Prueba de ello es lo señalado por la representante de las víctimas al referirse a los elementos contextuales que probarían la connivencia entre las ACMM y el Ejército Nacional.

⁸³ En este sentido, el artículo 250 de la Constitución le otorga a la Fiscalía General de la Nación la “facultad de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”; por su parte, el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 señala que el fiscal del caso debe presentar la solicitud de exclusión del postulado del procedimiento de Justicia y Paz, una vez se establezca la existencia de una de las causales expresamente señaladas por la ley para tal fin; igualmente la Corte Suprema de Justicia entre otros, mediante Auto 45.520 del 22 de enero de 2014 resaltó que el Fiscal es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa.

Específicamente, la representante Liliana Uribe hizo referencia a la versión de Ramón Isaza sobre los hechos del caso, de acuerdo a la cual el comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Mayor Alfonso Manosalva Flórez estaría vinculado en el plan conjunto que dio lugar a los hechos objeto de análisis⁸⁴. También resaltó como primer elemento contextual, el dicho de Ramón Isaza según el cual, los hechos del caso concreto no habrían sido perpetrados de forma directa por su bloque paramilitar, sino ordenados por el comandante de la Cuarta Brigada del Ejército, General Alfonso Manosalva y el Mayor David Hernández⁸⁵.

Así mismo, como segundo elemento para ilustrar el contexto, destacó lo señalado por Ramón Isaza sobre la petición de ayuda que habrían efectuado los ganaderos de la zona de La Esperanza al Ejército Nacional, para controlar a la subversión.

Por otra parte el representante de las víctimas Francisco Quintana señaló como una de las falencias del procedimiento de Justicia y Paz el hecho de que los aportes brindados por el postulado en cuestión habrían sido desechados por la Fiscalía General de la Nación y se le habría dado primacía a lo señalado por los otros tres postulados que negaron la vinculación de agentes estatales⁸⁶.

Lo anteriormente expuesto ilustra cómo los representantes de las víctimas inicialmente cuestionan sin elementos claros el hecho de que Ramón Isaza no haya sido excluido del procedimiento de Justicia y Paz, y al mismo tiempo utilizan las declaraciones del postulado como fundamento para probar la atribución de responsabilidad internacional al Estado Colombiano por el actuar conjunto entre paramilitares y militares. Resulta aun más contradictorio que los mismos representantes aleguen como una falta a la debida diligencia en la investigación, que en el marco del procedimiento presuntamente no se hayan tenido en cuenta las versiones rendidas por el postulado en cuestión.

Lo expuesto evidencia la incoherencia de los argumentos esgrimidos por la representación de las víctimas sobre este punto específico y la ausencia de elementos concretos que demuestren que se cumplirían los requisitos para solicitar la exclusión de Ramón Isaza del procedimiento de Justicia y Paz por no contribuir al esclarecimiento de los hechos y faltar a la verdad.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se le solicita a la H. Corte que desestime los alegatos de los representantes de las víctimas relacionados con la

⁸⁴ Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, minuto 8:30.

⁸⁵ Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, minuto 9:55.

⁸⁶ Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, minuto 27:45.

presunta falta de debido diligencia en el procedimiento de Justicia y Paz generada por la permanencia de Ramón Isaza Arango dentro del mismo.

iii) Verificación de la información aportada por los postulados en el marco del procedimiento de Justicia y Paz

El representante de las víctimas Francisco Quintana señaló en la audiencia pública, que en la investigación de los hechos del caso concreto, la Fiscalía no ha llevado a cabo diligencias de verificación respecto a la información otorgada por los postulados que han confesado su participación en los hechos del caso⁸⁷. En el mismo sentido se pronunció el perito David Martínez al afirmar que el procedimiento de Justicia y Paz se sustenta en general en el dicho de los postulados, sin que se realicen actividades investigativas adicionales con la finalidad de corroborar esta información.

En este punto es importante señalar que para la determinación de las circunstancias del hecho necesariamente ha de tenerse en cuenta el contexto general en el que se originó, expandió y consolidó el grupo armado en una región y en un periodo de tiempo determinado. Igualmente, ha de tenerse en cuenta la forma en que se encontraba organizado el grupo armado, las zonas de injerencia, las políticas establecidas al interior del grupo, la forma en que dichas políticas eran ejecutadas por quienes hacían parte del mismo en los distintos niveles, las víctimas, entre otros.

Para la determinación de estos elementos que resultan indispensables para todos los casos atribuibles a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, la Fiscalía ha acudido a diferentes fuentes de información, tales como las versiones libres de los postulados rendidas en el marco de la Ley 975 de 2005, en las que se han dado a conocer los hechos en los que han participado o los hechos realizados por el grupo armado ilegal, aunque quien los refiera no haya participado directamente de los mismos.

En el caso de las versiones libres, se ha acudido a la realización de versiones libres conjuntas en las que participan distintos postulados pertenecientes al frente y zona en la que operaba el grupo, con las que se ha logrado una mayor y mejor información para la determinación de la forma en que ocurrieron los hechos, la identificación de los presuntos autores y las motivaciones.

⁸⁷ Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, minuto 28 y ss.

Por otra parte, se tiene la información proveniente de las víctimas directas y/o indirectas que han acudido al proceso, sea a través de distintas entidades, de manera directa ante la Fiscalía General de la Nación o en las jornadas realizadas en distintos municipios que correspondía a la zona de injerencia del grupo armado ilegal, al igual que la proveniente de familiares de las víctimas y pobladores de la zona.

También la proporcionada por exintegrantes del grupo armado ilegal que no se postularon a la Ley 975 de 2005, pero que participaron en el proceso de desmovilización, existiendo la información brindada en el momento de la desmovilización o en forma posterior en razón a las investigaciones que se adelantan por su pertenencia a la organización armada ilegal.

Así mismo, la obtenida en las inspecciones a las investigaciones llevadas a cabo en la justicia ordinaria, en las que se obtuvo información sobre los hechos cometidos durante el periodo de permanencia del grupo armado en las distintas zonas, así como elementos que permiten establecer la materialidad de los hechos y en algunos casos las pruebas que vinculaban a integrantes de la organización.

De otra parte, también se ha obtenido información de las fuerzas militares, entidades públicas, entidades y organizaciones privadas, textos históricos, periodísticos, publicaciones, entre otros.

Lo anterior, como ya se dijo con el fin de establecer el contexto en el que se desarrollaron los crímenes y los patrones de macrocriminalidad del grupo armado, no a partir únicamente del dicho de los postulados, sino con diferentes fuentes que permitieran contrastar y acercarnos a la verdad de lo acontecido con una valoración ponderada de los elementos aportados.

Para el Magdalena Medio, el contexto ha sido establecido en las sentencias proferidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁸⁸, aunque resulta aún una tarea inacabada, y ha tenido en cuenta las distintas fuentes de información a las que se ha hecho referencia y que pueden concretarse en: i). la Confesión de los Postulados; ii) Registros de hechos Atribuibles a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por las víctimas; iii) Denuncias de las víctimas; iv) Entrevistas de víctimas; v) Documentación de procesos en jurisdicción permanente; vi) Fuentes Humanas; vii) Fuentes Históricas escritas; viii) Información de víctimas en presentación de

⁸⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de mayo de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de febrero de 2016, M.P. Uldy Teresa Jiménez

casos; ix) Análisis de información de documentos públicos y privados respecto de la existencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML); x) Sentencias proferidas en el trámite transicional respecto de postulados de otros grupos armados.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso específico de “Vereda La Esperanza”, además de la información del contexto general, también se han adelantado actos de investigación con el fin de allegar la información necesaria para establecer el contexto en el que se presentaron los hechos, las circunstancias específicas de los mismos, la ubicación de las personas desaparecidas y la determinación de los presuntos autores o partícipes, así como quienes de alguna manera tuvieron relación con los hechos.

Es así, que la información incorporada al proceso transicional no está limitada únicamente a lo manifestado por los postulados, pues en el presente caso la fiscalía ha acudido a la información existente desde el momento en que se presentaron los hechos, recaudada por diferentes autoridades, a las versiones brindadas por los familiares de las víctimas ante los distintos servidores públicos en desarrollo de los procesos que con ocasión a los hechos se han iniciado, versiones de los postulados o de otros integrantes de la organización no necesariamente vinculados con el caso, a la información que reposa en entidades públicas y privadas, y las demás que han sido obtenidas en desarrollo de las órdenes impartidas dentro de la presente actuación.

Siendo importante resaltar, que la información que se ha obtenido en desarrollo de la investigación penal que se adelanta en la justicia ordinaria en contra de los terceros no postulados, también se ha allegado al trámite transicional y ha sido valorada por este despacho dentro del proceso transicional.

En esa medida, parte de la información proporcionada por los postulados para el momento de la diligencia de versión libre ya reposaba en la carpeta e incluso ha permitido que en desarrollo de las mencionadas diligencias tanto la fiscalía como los demás intervinientes, entre ellos los representantes de víctimas y las víctimas, puedan hacer cuestionamientos y observaciones al dicho de los postulados.

Lo anterior, para significar que el caso no se ha estructurado únicamente con el dicho de los postulados, pues se ha recaudado información, incluso anterior, que confirma o contradice sus manifestaciones, lo que ha permitido incluso mantener la imputación por hechos de los que en algún momento se indicó no correspondían al grupo, pero que de acuerdo con lo elementos de convicción obrantes, llevaron a formular y solicitar la legalización de los cargos como ocurrió

con la desaparición Anibal de Jesús Gallego y Oscar Emel Zuluaga, hechos del 21 de junio de 1996.

A continuación se presenta la relación de los informes y documentos que contienen las declaraciones, entrevistas, inspecciones, documentos y demás elementos de prueba que son valorados al interior del proceso. Es importante indicar que se ubican en algunos aspectos relevantes de la investigación, sin que ello signifique que no son valorados en otros con los que necesariamente guardan relación, bajo entendido de que la valoración se hace de manera integral.

a) Presencia de grupos armados legales e ilegales en la zona.

Los postulados han manifestado que en la zona había presencia de distintos grupos armados, que tenían incidencia en los episodios de violencia que se presentaban en el sector de la Autopista Medellín – Bogotá.

A la investigación, además de la versiones de los postulados, se han allegado documentos que corresponden a informes elaborados por el Cuerpo Técnico de Investigación, Fuerzas Armadas, Procuraduría General de la Nación, o documentación obtenida relacionada con esas entidades, además de lo dicho por las víctimas, que dan cuenta que para la fecha en que se presentaron los hechos sobre el corredor de la Autopista Medellín – Bogotá había presencia miembros del Ejército e integrantes de grupos armados ilegales, en muchos casos dándose la instalación de retenes legales unos e ilegales otros que tenían efectos en los pobladores y transeúntes del sector.

De lo obtenido dentro de la investigación, se ha determinado la presencia en la zona de presencia unidades del Ejército Nacional, como ya se dijo, y de grupos subversivos y de autodefensas.

Los grupos subversivos divididos en dos grupos, los guerrilleros conformados por GAOML pertenecientes a las FARC Frente Noveno y Cuarenta y Siete, al Ejército Popular de Liberación o ELN con la columna Carlos Alirio Buitrago y unidades disidentes no desmovilizadas del Ejército Popular de Liberación EPL provenientes de la zona de Urabá.

En lo que se refiere a grupos de autodefensas se encontraba el Grupo Los Halcones adscrito a las ACMM, y un grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandadas en la zona por Ricardo López Lora alias “El Marrano”.

La presencia de los distintos grupos afectó el orden público en la zona lo que se manifestó en la existencia de hechos violentos tales como secuestros, extorsiones y desapariciones, homicidios e incluso el cierre del tramo de la autopista tanto por las autoridades, con el fin de prevenir la comisión de más hechos, como por los GAOML.

En entre otros aspectos, los postulados han hecho referencia a la retención y homicidio de un oficial y la retención de suboficial del Ejército en la autopista y el homicidio de un capitán y varios soldados como producto de la detonación de un artefacto explosivo, al igual que el aumento de secuestros y extorsiones por parte de la guerrilla. De igual manera, han hecho referencia a un gran número de desapariciones y homicidios perpetrados por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, comandadas para la época por Ramón María Isaza Gómez.

Lo anterior, ha sido confrontado y verificado dentro de la investigación con la información obtenida en las distintas diligencias a las que hace referencia en los informes que se relacionan a continuación:

- Informe 093 de agosto de 1996 presentado por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Oficina de Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación relacionada con las operaciones que efectuaba en la zona el grupo paramilitar comandado por Ramón Isaza.⁸⁹
- Informe evaluativo de 17 de julio de 1996 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación sobre la situación de orden público en el municipio del Carmen de Viboral.⁹⁰
- Informe 164 de la Oficina de Información, Análisis y Apoyo Operativo del Cuerpo Técnico de Investigación de 13 de noviembre de 1996 en el que se hace referencia entre otras a la diligencia de declaración de Javier de Jesús Quintero Martínez, Fabio de Jesús Ramírez Alzate; y Héctor Alonso Hernández Zuluaga.⁹¹

⁸⁹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación, Oficina de Información y Análisis, Informe No. 093, Agosto de 1996.

⁹⁰ Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Seccional Antioquia, Informe Evaluativo Visita Realizadas al municipio del Carmen de Viboral, 17 de Julio de 1996.

⁹¹ Fiscalía General de la Nación, , Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación, Oficina de Información, Análisis y Apoyo Operativo, Informe No. 164, 13 de noviembre de 1996.

- Informe 032 de 28 de 1996 elaborado por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación sobre el grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas del Magdalena Medio.⁹²
- Diligencia de declaración rendida por el señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, el 11 de diciembre de 1997.⁹³
- Informe 576 de 2 de diciembre de 1996 elaborado por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín sobre hechos ocurridos en el mes de noviembre de 1996 en el municipio de Santuario en los que resultaron cinco personas muertas.⁹⁴
- [REDACTED]
- Oficio del Fiscal Sesenta y Dos Especializado, relacionado con postulados que formaron parte del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN que había presencia en la zona de Vereda La Esperanza en la época de los hechos.⁹⁶

⁹² Cuerpo Técnico de Investigación, Dirección Seccional, Oficina de Información, Análisis y Apoyo Operativo, Informe No. 032, 28 de junio 1996.

⁹³ Diligencia de Declaración del señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo, ante el Fiscal Regional de la unidad Seccional de Fiscalía de Derechos Humanos, 11 de diciembre de 1997.

⁹⁴ Unidad Investigativa de Rionegro, Dirección Seccional, Cuerpo Técnico de Investigación, Medellín, Informe 576, 2 de diciembre de 1996.

⁹⁵ Cuerpo Técnico de Investigación, División de Investigación, Sección de Investigaciones, Grupo de Derechos Humanos, Misión de Trabajo No. 03383, 1 de febrero de 1999.

⁹⁶ Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscal 62 Especializado, Oficio No. 1249 de 30 de julio de 2014.

- Diligencia de entrevista al desmovilizado alias “el gato” relacionada con el grupo paramilitar comandado por Ramón Isaza, llevada a cabo el 2 de septiembre de 2014.⁹⁷
- Diligencia de investigación sobre la situación de orden público y contexto en la época de los hechos llevada a cabo el 9 de marzo de 2015.⁹⁸
- Entrevista realizada al desmovilizado Ricardo López Lora con el fin de determinar la existencia de otro grupo armado al margen de la ley en 1996 en la zona de Carmen de Viboral, y verificar su georreferenciación y forma de operación, llevada a cabo el 12 de marzo de 2015.⁹⁹
- Entrevista del postulado Jose Luis Mejía Ramírez ex comandante del grupo armado ilegal, Ejército de Liberación Nacional, en la época de los hechos en la región en la que se encuentra El Carmen de Viboral, llevada a cabo el 13 de marzo de 2015.¹⁰⁰

b) Circunstancias específicas de los hechos, responsabilidad de exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y atribución de responsabilidad a miembros de la fuerza pública.

Desde el inicio de la investigación, a partir de la valoración del material probatorio, se ha considerado la presunta vinculación de miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con los hechos de la “Vereda La Esperanza”.

Dentro del proceso de justicia y paz el postulado Ramón Isaza en diligencia de versión libre aceptó su responsabilidad en los hechos, manifestó que en ellos

⁹⁷Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, consecutivo 82262 de 2 de septiembre de 2014.

⁹⁸ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, informe de 25 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

⁹⁹ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, informe de 25 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

¹⁰⁰ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, informe de 25 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

había participado su hijo alias “Teniente”, suministro nombres de integrantes de la fuerza pública y señaló el destino final de las víctimas.

Posteriormente, en desarrollo de las diligencias de versión libre los postulados Walter Ochoa Guisao, Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Camilo de Jesus Zuluaga, manifestaron haber participado y ser autores materiales en algunos casos específicos, información que no había surgido con anterioridad al proceso transicional.

Sobre la información proporcionada por los postulados, deben hacerse iguales manifestaciones en el sentido de contar con información anterior que permitía establecer que lo manifestado correspondía a lo ya establecido dentro de la investigación y en otros aspectos, proceder a la verificación.

Algunos de estos puntos tienen que ver con la presunta participación de militares en los hechos. Sobre este aspecto se viene adelantando la investigación respectiva en la Dirección de Fiscalía Nacional de Derechos Humanos teniendo en cuenta la compulsión de copias que con ocasión a las diligencias de versión libre se realizó por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz

Sin embargo, teniendo en cuenta que la información recaudada por la justicia ordinaria hace parte de este proceso, se han efectuado actividades dirigidas a establecer la ubicación de la base militar, quiénes hacían parte de ella, cómo se relacionaba el grupo con la institucionalidad, entre otros, aspectos estos que han surgido tanto del dicho del postulado como de las víctimas.

De otra parte, en relación con las circunstancias antecedentes que desencadenaron los hechos y la participación de otros integrantes de la organización, debe indicarse que es a partir de las versiones libres rendidas en el marco de la Ley 975 de 2005 donde se identifican a otros exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pues únicamente se había señalado a Ramón Isaza y a su hijo Omar Isaza, alias Teniente, como uno de los autores del hecho.

De la información proporcionada por los postulados, ratificada por el despacho a partir de la información con la que cuenta sobre estructuras, zonas de injerencia, mandos y otros elementos, puede corroborar que los postulados que han manifestado haber participado en los hechos para la fecha hacían parte de la organización, se encontraban en la zona donde se ubican los hechos, cumplían funciones que corresponden a las referidas en las diligencias de versión libre. Así mismo, los integrantes fallecidos también hacían parte de la estructura en la zona.

Sobre la situación particular de alias Teniente, quien se dice estuvo a cargo de dirigir el grupo de personas que participó en los hechos, se han adelantado diligencias para establecer su vinculación con la fuerzas militares, con resultados negativos, así mismo su condición de salud alegada por los postulados como uno de los elementos para tener en cuenta en relación con las circunstancias que desencadenaron los hechos.

En ese punto en particular, es importante señalar que existe una versión en el sentido de haberse proporcionado una lista al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, precisamente por alias Teniente, en la que aparecían varias personas de la región señaladas de ser presuntamente integrantes o colaboradoras de la guerrilla, sobre la que han manifestado otros postulados no tener conocimiento directo por cuanto no tenían dentro de la organización el rango que les permitiera conocer esta situación, pero a lo que le suman el hecho de haber sido retenidos el día 21 de junio de 1996 con alias Teniente, presuntamente por miembros de la guerrilla, lo que dio lugar a que se acordara secuestrar a quienes se encontraban en el sector en el que habían sido previamente retenidos y luego obtienen información de alias Fredy, de quien dicen fue integrante del EPL.

Respecto a la ubicación de alias Teniente en la fecha indicada y en el que fue retenido, desde el inicio de la investigación y así reposa en el proceso ordinario, se hizo alusión a la retención de un integrante al parecer de un grupo de autodefensas, información que surge para la misma fecha de los hechos.

Frente a la lista, no existe aún claridad, pues algunos familiares de las víctimas refieren incluso que su origen está en el censo realizado en la región por el ejército, sin que ello se encuentre corroborado.

Han manifestado también los postulados en el proceso transicional y en la justicia ordinaria, que en los hechos participó de alias "Fredy" o "Costeño", de quien refieren era desmovilizado del EPL y llegó a la vereda La Esperanza proveniente de la zona de Urabá, posterior a su retención por las ACMM aceptó vincularse con este grupo armado y permaneció con el mismo, adoptando el alias de "Costeño".

De las diligencias adelantadas por la Fiscalía desde el inicio del proceso se derivó información, incluso previa a las versiones rendidas por los postulados, sobre la existencia de alias "Costeño" como integrante de la organización que se desempeñó como comandante en algunas zona de injerencia del grupo, habiendo sido desaparecido por la misma organización.

[REDACTED]

Otro elemento de lo dicho por los postulados que está siendo aún corroborado, tiene que ver con la aceptación que hace el postulado Ramón María Isaza Arango de los hechos, en los que admite que su organización es la responsable de todas las víctimas relacionadas en el caso, sin embargo de la información que se ha obtenido a la fecha, lo que corresponde a la joven María Irene Gallego Wuintero, no existen elementos que vinculen al grupo armado, razón por la cual se ha dispuesto realizar diligencia de versión libre conjunta con el postulado Ricardo López Lora, alias "el marrano", quien era el comandante del municipio del Santuario, último lugar del que se tiene registro de María Irene.

Tampoco en lo que corresponde al personero del Carmen de Viboral, relacionado inicialmente con los hechos, pero de quien, de acuerdo con lo obtenido en el trámite transicional que se adelanta con el postulado Ricardo López Lora, se afirma fue el responsable del homicidio, ordenado por Vicente Castaño Gil, comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba.

Además de ser necesario establecer los aspectos específicos de los hechos ya indicados, se cuenta con otros elementos de prueba e información para establecer la verdad de los mismos, que abarcan los hechos en su conjunto:

- Informe de 18 de julio de 1996 suscrito por el doctor Heli Gómez Osorio en su calidad de personero de municipio del Carmen de Viboral, dirigido al alcalde de ese municipio en relación a los hechos objeto de análisis.¹⁰¹
- Informe 084 de 27 de noviembre de 1996 presentado por la Sección de Investigaciones de la Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigaciones⁵⁵⁴ en el que se hace referencia entre otras, a las entrevistas realizadas a María Florinda Gallego Hernández, Andres Antoni Gallego, Carlos Estrada -sobre los hechos relacionados con Javier Giraldo-; Nelly Soto; José Eliseo Gallego; Héctor González, cuñado de Octavio y Juan Carlos Gallego; y Florinda de Jesús Gallego Hernández; Así mismo fue entrevistada Maria Lucely Ramírez Gómez profesora de la escuela

¹⁰¹ Personería Municipal Carmen de Viboral, 18 de julio de 1996, Rad. PM-060.

rural de La Esperanza; Maria Elcy, directora de la escuela; Ismenia Gallego, cuñada de Aníbal de Jesús Castaño; Romelia Castaño Muñoz; Aldemar Gallego; y Antonio Milán Gómez.¹⁰²

- Comunicación de 4 de septiembre de 1996 presentada por la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos que se estaban presentando en la Vereda La Esperanza.¹⁰³
- Informe evaluativo de diciembre de 1996 realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia sobre la situación de orden público en la vereda del Carmen de Viboral para la época de los hechos caracterizada entre otros por la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley. En el informe se hace referencia a las declaraciones de Juan Carlos Gallego Hernández, Florinda de Jesús Gallego Hernández, y Jose Eliseo Gallego.¹⁰⁴
- Informe de Misión de 24 de abril de 1998 presentado por la Sección de Investigaciones de la División de Investigación del Cuerpo Técnico de Investigación en el cual se hace referencia a las declaraciones que escuchó el Fiscal comisionado de María Rocío Cardona, Florinda Gallego Hernández, Elvia Hernández, Carlos Ramírez, Héctor Manuel Gonzalez Ramírez, Maria Engracia Hernández, y Miguel Alipio Quintero. Así mismo se hace referencia a la declaración juramentada rendida por Jhon Fredy Castaño Gallego561; ¹⁰⁵
- Entrevista rendida por Ramón María Izasa Arango el 18 de septiembre de 1997, trasliterada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones.¹⁰⁶

- [REDACTED]

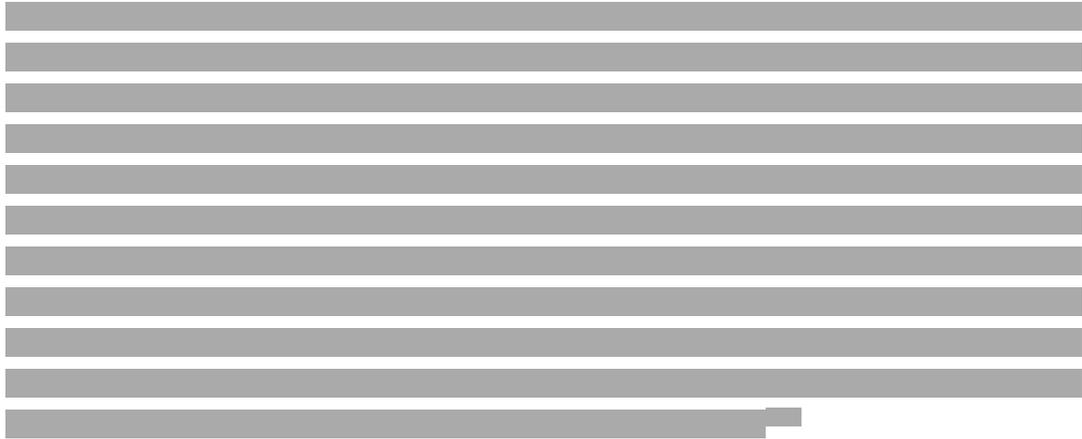
¹⁰² Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional, Cuerpo Técnico de Investigación, Sección de Investigaciones, Informe No. 084, 27 de noviembre de 1996.

¹⁰³ Corporación Jurídica Libertad, comunicación dirigida a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, 4 de septiembre de 1996.

¹⁰⁴ Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales. Seccional Antioquia, Informe Evaluativo del Expediente Radicado 3282, 19 de diciembre de 1996.

¹⁰⁵ Cuerpo Técnico de Investigación, División de Investigación, Sección de Investigaciones, Grupo de Derechos Humanos, Misión de Trabajo No. 00984, 24 de abril de 1998.

¹⁰⁶ Cuerpo Técnico de Investigación División Criminalística, Laboratorio de Referencia Nacional – Fonopectografía, Misión de Trabajo EV 0056, 16 de marzo de 1998



- Informe de Misión de Trabajo 003285 de 18 de agosto de 2004 elaborado por la Dirección Nacional de Cuerpo Técnico de Investigación relacionado con diligencias tendientes a obtener declaraciones de familiares de las víctimas y habitantes del lugar.¹⁰⁸
- Informe 472145 de 7 de julio de 2009 elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad de Justicia y Paz relacionado con el análisis de la información emitida por el postulado Ramón Isaza en las que hace referencia al Mayor Hernández y al General Manosalva.¹⁰⁹
- Informe No. 380494 de 21 de enero de 2008, elaborado por la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación relacionado con las diligencias adelantadas para identificar plenamente a Omar Isaza Gómez hijo de Ramón María Isaza, establecer si Omar Isaza prestó servicio militar en el Batallón Bárbula, obtener la información que reposa sobre el mismo en los organismos de Policía Judicial tales como DAS, SIJIN y CTI con sede en Medellín, indagar si durante los meses de mayo y julio de 1996 laboró un General de apellido Manosalva Flórez en el Departamento de Antioquia, establecer si en la Cuarta Brigada del Ejército entre los meses de abril y julio se presentó una emboscada en la que habría fallecido un capitán y varios soldados habrían resultado heridos, indagar si entre los meses de abril y julio de 1996 estuvo un Mayor Hernández en la Base Militar de La Piñuela del Municipio de Cocorná, y si un Mayor de apellido Hernández se fugó de Sonsón Argelia en 1998 ingresó al grupo paramilitar de Jorge Cuarenta, y finalmente si hay registros de personas pertenecientes al EPL

¹⁰⁷ Cuerpo Técnico de Investigación, División de Investigación, Sección de Investigaciones, Grupo de Derechos Humanos, Misión de Trabajo No. 03383, 1 de febrero de 1999.

¹⁰⁸ Cuerpo Técnico de Investigación, Dirección Nacional, Misión de Trabajo 003285 de 18 de agosto de 2004.

¹⁰⁹ Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad de Justicia y Paz, Informe No. 472145 de 7 de julio de 2009.

que se hubieren entregado en la Cuarta Brigada para los meses de abril a julio de 1996.¹¹⁰

- Oficio DIV7-BRO4-GCMJO S 1 de 16 de enero de 2008 elaborado por las Fuerzas Militares en el cual se hace referencia al Mayor David Hernández a los registros de desmovilizados en el año 1996 y al atentado que se habría presentado entre los años 1996 y 1997 en contra de la Fuerza de Tarea Águila.
- Oficio 79202 CEDE1-OF-789 de 3 de mayo de 1999 en el que se adjunta la hoja de vida del Mayor David Hernández Rojas.¹¹¹
- Diligencia de versión libre rendida por Ricardo López Lora alias “el marrano” el 28 de septiembre de 2009.¹¹²
- Sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia el 15 de junio de 2012 respecto a Esther Julia Gallego y otros.¹¹³
- Informe sobre misión de trabajo 8784 de 14 de octubre de 2011, elaborado por la Policía Judicial relacionado con el análisis de la información emitida en la versión libre de 16 de octubre de 2008.¹¹⁴
- Ampliación de indagatoria rendida por Carlos Alberto Guzmán el 5 de diciembre de 2011.¹¹⁵
- Comunicación de Corporación Jurídica Libertad de 6 de mayo de 2014 en la cual se aporta información relacionada con diligencias practicadas con los postulados Luis Eduardo Zuluaga, Walter Ochoa Guisao.¹¹⁶

¹¹⁰ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación, Grupo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Informe No. 380494 de 21 de enero de 2008.

¹¹¹ Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Oficio No. 79202 CEDE1-OF-789 de 3 de mayo de 1999.

¹¹² Diligencia de versión libre rendida por Ricardo López Lora, alias “el marrano”, Fiscalía delegada 17 ante el Tribunal de Justicia y Paz, 28 de septiembre de 2009.

¹¹³ Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Reparación Directa, Esther Julia Quintero Gallego y otros, M.P. Omar Enrique Cadavid Morales, 15 de junio de 2010.

¹¹⁴ Policía judicial, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, 14 de octubre de 2011.

¹¹⁵ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ampliación de indagatoria rendida por Carlos Alberto Guzmán Lombana, 5 de diciembre de 2011.

¹¹⁶ Corporación Jurídica Libertad, Comunicación dirigida al Fiscal Segundo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

- Diligencia de georreferenciación de la Vereda La Esperanza respecto a lugares hito en el marco de la investigación llevada a cabo el 14 de agosto de 2014.¹¹⁷
- Diligencia de referenciación de la Base Militar La Piñuela llevada a cabo el 14 de agosto de 2014.¹¹⁸
- Diligencia de georreferenciación de la Base San Juan en donde de acuerdo a las versiones de los postulados que se han referido a los hechos del caso, podrían encontrarse algunos de los restos de los desaparecidos, llevada a cabo el 15 de agosto de 2014.¹¹⁹
- Diligencia de verificación de la información aportada por el postulado Walter Ochoa Guisao relacionada con a la hospitalización de Omar de Jesús Isaza Arango alias "el Teniente".¹²⁰
- Constancia de diligencia de 31 de julio de 2014 relacionada con la identificación de alias "el costeño", suscrita por el Técnico Investigador IV del CTI.¹²¹
- Diligencia de entrevista realizada a la señora Mónica María Arismendi quien habría sido compañera sentimental de alias "el costeño" ordenada por el Fiscal 47 Delegado de Justicia y Paz el 21 de agosto de 2014.¹²²

¹¹⁷ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, Informe No. 11-28975 de 21 de agosto de 2014.

¹¹⁸ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, Informe No. 11-28975 de 21 de agosto de 2014.

¹¹⁹ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, Informe No. 11-28975 de 21 de agosto de 2014.

¹²⁰ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, Informe 5-258004 de 17 de marzo de 2015 presentado ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, C.T.I, Grupo de Apoyo Justicia Transicional.

¹²¹ Fiscalía General de la Nación, Técnico investigador IV, adscrito al Despacho 47 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia y Paz, constancia de 31 de julio de 2014.

¹²² Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, Informe No. 11-28975 de 21 de agosto de 2014.

- Diligencia de identificación de Luis Alberto Briseño Ocampo llevada a cabo los días 14 y 15 de agosto de 2014.¹²³
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Diligencia de Inspección al Hospital María Auxiliadora de Chogorodó, Antioquia realizada el 11 de marzo de 2015 con la finalidad de indagar si en sus instalaciones se atendió un parto de la señora Diana Patricia Cordero Cochero en el primer semestre de 1996.¹²⁶
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por Jose Manuel Suarez Cochero realizada el 11 de marzo de 2015.¹²⁷
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por María Consuelo Guisao Suarez el 11 de marzo de 2015.¹²⁸

¹²³ Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas de Justicia Transicional, Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, Informe No. 11-28975 de 21 de agosto de 2014.

¹²⁴Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, informe de 25 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

¹²⁵ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, Oficio de 23 de enero de 2015.

¹²⁶ Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, acta de inspección a lugares de 11 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá

¹²⁷Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, acta de inspección a lugares de 11 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá

¹²⁸Dirección Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal, Sección de Justicia Transicional, acta de inspección a lugares de 11 de marzo de 2015 consecutivo 80005, presentado a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de

- Actos de investigación consignados en el Informe de Policía Judicial del 15 de abril de 2015 relacionados con la inspección realizada a la base los Mangos y la entrevista recibida a los postulados Luis Alberto Gomez Mejia y Carlos Arturo Giraldo Mejía.¹²⁹
- Indagatorias rendidas por los Walter Ochoa Guisao, camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga y Luis Eduardo Zuluaga Arcila dentro del proceso 233 seguido por la Fiscalía 80 de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Declaraciones rendidas dentro del proceso 233 de la Fiscalía 80 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley y entrevista de María Obeida Gallego Castaño, Diana Marcela Quintero, María de la Cruz Hernández Gallego, María del Rocio Cardona Fernandez.
- Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley realizado por la señora Nelly Soto de Castaño.
- Entrevistas de María Nohelia Zuluaga Marulanda, Florinda de Jesús Gallego Hernández, Eladio Gallego Quintero, Oliva del Socorro Mejía de Gallego, Carlos Amado Muñoz.

c) Búsqueda de las personas desaparecidas

Desde el inicio de la investigación y de acuerdo con la información proporcionada en su momento, se procedió a la búsqueda de las personas desaparecidas en sitios en los cuales pudieran haber sido inhumadas ilegalmente, incluso en los cementerios de la región de acuerdo con la información que surgió con posterioridad a los hechos.

De igual forma, pese a la manifestación inicial del postulado Ramón María Izasa Arango, y a las distintas versiones sobre la disposición final de los cuerpos, se ha adelantado la búsqueda en la base San Juan teniendo en cuenta la información que ha sido obtenida de entrevistas realizadas a otros integrantes

Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá

¹²⁹ Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH, Informe de 15 de abril de 2015.

de la organización, no necesariamente vinculados a los hechos. Así mismo, se ha extendido la búsqueda de los cuerpos a sitios no precisados por los postulados, abarcando algunos cementerios que corresponden a la zona de injerencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

De las actuaciones realizadas se tienen los siguientes registros:

- Informe 530 del 25 de octubre de 1996 presentado por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín, Unidad Investigativa Rionegro, que corresponde a las actividades de inspección y retrosección efectuadas en sector de la entrada de la Autopista Medellín – Bogotá a la escuela de la Vereda La Esperanza.¹³⁰
- Oficio del Fiscal 47 Delegado de Justicia y Paz dirigido al coordinador de la Sub Unidad de Exhumaciones de 15 de enero de 2015 informándole los datos sobre la posible ubicación de algunos de los restos de las víctimas del caso, de acuerdo a lo señalado por postulados en versiones libres.¹³¹
- Actos de investigación con la finalidad de concretar la información que tendría Luis Eduardo Zuluaga y otros postulados sobre la ubicación de las inhumaciones que se habrían realizado en la finca Los Mangos en Sonsón Antioquia.¹³²
- Proyecto de intervención de los cementerios de Puerto Triunfo, Puerto Berrio, Puerto Boyacá y Puerto Nare con el fin de realizar la búsqueda de las personas desaparecidas dentro de las que fueron inhumadas como NN y posterior confrontación con las muestras de los familiares de las personas desaparecidas de la vereda La Esperanza.¹³³
- Actos de investigación consignados en el Informe de Policía Judicial del 15 de abril de 2015 relacionados con la inspección realizada a la base los

¹³⁰ Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Medellín, Unidad Investigativa Rionegro, Informe No. 530, 25 de octubre de 1996.

¹³¹ Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Despacho 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, Oficio No. 02362 de 15 de enero de 2015.

¹³² Grupo Interno de Trabajo de Exhumaciones de Medellín, Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Informe 1137834 de 9 de marzo de 2015.

¹³³ Proyecto Intervención Cementerios Puerto Triunfo, Puerto Berrio, Puerto Boyacá y Puerto Nare. Búsqueda, Exhumación, Identificación y Entrega Digna de Cuerpos Víctimas Caso Vereda La Esperanza, Grupo Interno de Exhumaciones, Sede Medellín.

Mangos y la entrevista recibida a los postulados Luis Alberto Gomez Mejía y Carlos Arturo Giraldo Mejía.¹³⁴

- Resultados de las muestras de restos óseos para confrontación con los familiares de las víctimas de la vereda la Esperanza correspondientes al radicado 462-2013 Acta 1 Fosa 1, con resultados negativos.¹³⁵

Conforme lo anterior, de los diversas diligencias adelantadas y de la información obtenida se ha realizado la valoración de la prueba para establecer la forma en que se desarrollaron los hechos, las motivaciones del grupo, los autores y partícipes; investigación que se ha desarrollado de manera integral con el fin de obtener los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

VIII. ALEGATOS RELACIONADOS CON LA EFECTIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Tanto en los alegatos presentados por los representantes de las víctimas en la audiencia pública, como en la declaración el perito David Martínez se señaló que el procedimiento de Justicia y Paz no contribuye efectivamente al esclarecimiento de la verdad. Lo anterior puesto que: **i)** la metodología de investigación que desarrolla la Fiscalía de Justicia y Paz no da cuenta de los planes criminales que subyacen a la comisión de los delitos; **ii)** en lo que se refiere a la identificación de patrones de macrocriminalidad a) no profundiza en la caracterización de los hechos, ni de las víctimas, y b) abstrae los hechos que investiga como conductas punibles de un mismo tipo y confunde tipos penales con patrones; **iii)** es ineficaz al momento de caracterizar las estructuras criminales y resulta insuficiente debido a la ausencia de actividades de verificación de lo establecido por los postulados sobre este punto; y **iv)** no es efectivo para develar la responsabilidad de actores políticos, económicos y militares relacionados con los hechos que son investigados .

A continuación el Estado responderá cada uno de los cuestionamientos anteriormente mencionados, demostrando que el procedimiento transicional que se desarrolla en el marco de la Ley de Justicia y Paz es efectivo para el

¹³⁴ Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH, Informe de 15 de abril de 2015.

¹³⁵ Informe pericial No. 11-82146 GE, Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones, Departamento de Criminalística, Grupo de Genética, 06 de marzo de 2016

esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, y cumple con el deber de debida diligencia en la investigación.

i) Metodología de investigación desarrollada por la Fiscalía para dar cuenta de los planes criminales que subyacen a la comisión de violaciones a los derechos humanos

La nueva metodología de investigación de la Fiscalía General que se ha venido implementando a partir de 2012 incluye las “políticas” del respectivo GAOML como uno de sus componentes, lo cual se constata en la identificación de al menos cuatro políticas principales por parte de los grupos paramilitares, en contraste con una política amplia de los grupos guerrilleros¹³⁶.

Los primeros, conforme ha sistematizado la Fiscalía tenían como políticas o fines de la organización: (i) ejercer una lucha anti-subversiva; (ii) ejercer un control territorial; (iii) lograr un control social de la población en cuyo territorio operaban, e igualmente (iv) obtener un control de recursos de las mismas zonas para usufructo del mismo grupo o sus redes de apoyo principalmente en el ámbito regional o local, *contrario sensu* la política general identificada como móvil del actuar de los grupos guerrilleros: la toma del poder nacional. En desarrollo de tales políticas -o como consecuencia de las mismas en otros casos-, se ha logrado identificar una serie de patrones de macro-criminalidad, prácticas y *modus operandi* que examinados en conjunto y con el contexto del accionar del GAOML, han venido dando cuenta de los diferentes aspectos que caracterizaron el fenómeno paramilitar en Colombia.

La constatación del esclarecimiento de las referidas políticas, se halla, entre otros, en los escritos de imputación y formulación de cargos que conforme los planes de priorización se han elaborado y presentado ante la magistratura por parte de la Dirección de Justicia Transicional a partir de 2013. Cuatro casos cuyas imputaciones se presentaron incluyendo las políticas del GAOML develadas por la Fiscalía han obtenido sentencia: caso Arnubio Triana Mahecha, caso Eduardo Cifuentes, caso Ramón Isaza¹³⁷ y caso Salvatore Mancuso.

¹³⁶ La descripción de la metodología utilizada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para la identificación de los Planes y Políticas que subyacen al actuar de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, fue expuesta en apartado 2.3 del peritaje presentado por el Doctor Carlos Villamil.

¹³⁷ La sentencia emitida el 26 de febrero del año en curso por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de Ramón Isaza, -de la cual dispone la H. Corte Interamericana-, evidencia que tanto la Fiscalía como la Magistratura estudian y se pronuncian sobre las políticas o planes que sustentan el actuar criminal de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

ii) Identificación de los patrones de macrocriminalidad

Como se señaló, el perito David Martínez cuestionó la metodología de identificación de patrones de macrocriminalidad desarrollada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, por la falta de profundización en la caracterización de hechos y de víctimas y por la presunta confusión que existiría entre delitos y patrones criminales¹³⁸. A continuación el Estado se referirá a cada uno de estos aspectos:

a) Caracterización de víctimas

En lo que se refiere a este cuestionamiento, el Estado considera pertinente señalar que la Fiscalía General de la Nación, hace un ejercicio de caracterización que sirve para analizar las políticas del grupo armado ilegal, según rasgos propios de las víctimas como edad, género, profesión, ocupación u oficio. Esta información se puede constatar en las matrices que son insumo para la elaboración de los patrones y en los informes de policía judicial que son elaborados para la identificación de los patrones¹³⁹.

b) Caracterización de hechos

El ejercicio de identificar patrones de macro-criminalidad implica, necesariamente, la caracterización de los hechos a partir de variables que ha implementado la Fiscalía con base en categorías analíticas extraídas de decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como se presenta en el Memorando 033 de 2013 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz (hoy Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional). En ese sentido, la caracterización de los hechos para la Fiscalía implica su catalogación como “prácticas”, “*modus operandi*” o “elementos del *modus operandi*”¹⁴⁰.

Igualmente, el ejercicio de caracterización implica la elaboración de una matriz de análisis de información extraída de los expedientes que conforman la

¹³⁸ Peritaje rendido por el Doctor David Martínez Osorio, Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, respuesta a las preguntas formuladas por los representantes.

¹³⁹ Anexo 2. Matriz de identificación de patrones de macrocriminalidad utilizada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴⁰ La metodología utilizada para la caracterización de hechos a partir de las categorías señaladas se encuentra descrita en el apartado 2.3 de la declaración rendida por el perito Carlos Villamil.

investigación, con base en la cual se nutren las respectivas referidas categorías analíticas¹⁴¹.

c) Presunta confusión entre delitos y patrones de macrocriminalidad

Sobre este punto, el Estado se permite reiterar lo señalado en la respuesta número 6 a las preguntas formuladas por los peticionarios contenida en el escrito presentado por el perito Carlos Villamil, en el sentido de que la metodología para identificación de patrones desarrollada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, como ya se señaló, se basa en categorías derivadas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y otros tribunales internacionales dentro de las cuales se encuentran las de "prácticas"¹⁴² y *modus operandi*¹⁴³.

De la aplicación de esta metodología se ha derivado la identificación de algunos patrones que se expresan como tipos penales pero que están compuestos por un conjunto de actividades, medios y *modus operandi* que configuran un patrón de actuación específico del respectivo grupo paramilitar. En este sentido es claro que la categoría de patrón no se construye a partir del tipo penal, ni se limita por el contenido de éste último.

Lo anterior se constata precisamente en la sentencia de 29 de febrero de 2016 en contra de Ramón Isaza Arango, en la cual la Fiscalía presenta como patrón de violencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, la violencia basada en género, denominación que no coincide con ningún tipo penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano¹⁴⁴. Esta misma conclusión fue ratificada por el perito David Martínez cuando contestó las preguntas que sobre la materia le fueron formuladas por la representación del Estado en audiencia pública¹⁴⁵.

¹⁴¹ Anexo 2. Matriz de identificación de patrones de macrocriminalidad utilizada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴² En lo que se refiere al concepto de "práctica", véase: Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79; Caso Mack Chang v. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 134; European Court of Human Rights, Ireland v. the United Kingdom, 18.1.1978, párr. 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, The Greek case, Anuario de la Convención, 1969; y apartado 2.3 de la declaración rendida por el perito Carlos Villamil;

¹⁴³ En lo que se refiere al concepto de "*modus operandi*", véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 11; Caso Goiburú v. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 87; Caso La Cantuta v. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 113; y apartado 2.3 de la declaración rendida por el perito Carlos Villamil;

¹⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Uldi Teresa Jiménez, Radicado número 110016000253201300146, postulado; Ramón Isaza Arango, párr. 1716 y ss.; y específicamente 1830 y ss.

¹⁴⁵ Peritaje rendido por el Doctor David Martínez Osorio, Audiencia Pública Caso Vereda La Esperanza, Parte 3, respuesta a las preguntas formuladas por la agencia del Estado.

iii) Caracterización de estructuras criminales en el marco del procedimiento de Justicia y Paz

El Perito David Martínez señaló en su declaración que la metodología implementada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación “genera una indebida caracterización de las estructuras criminales en general, e incluso de las paramilitares, puesto que no se realiza una actividad de verificación diligente, y en muchos casos la Fiscalía se limita a dar por cierta la información dada por los paramilitares y los organigramas de las estructuras presentados por los mismos”.

Al respecto, el Estado se permite señalar que en general, la regulación de los procedimientos desarrollados por la Fiscalía indica que el Fiscal del caso y su equipo de Policía Judicial deben adelantar los diferentes procedimientos de investigación que correspondan con el Programa Metodológico de la investigación para *verificar* lo dicho por los postulados en las diligencias de Versión Libre y Confesión. Este mandato tiene incluso un asidero jurisprudencial en la decisión de la Corte Constitucional C-370 de 2006 en la cual, al revisar varios aspectos de la Ley de Justicia y Paz que fueron objeto de demanda, aludiendo al término de 60 días que la Ley 975 de 2005 original otorgaba a la Fiscalía después de la imputación para formular cargos, señaló que:

“Respecto del término de 60 días que establece el segmento acusado, encuentra la Corte que el mismo se orienta a un cometido muy específico cual es el de la investigación y verificación de los hechos confesados por el imputado y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Encuentra así la Sala que el término de 60 días establecido con miras a establecer las bases para una formulación de cargos, constituye una medida legislativa que no entraña una afectación desproporcionada al derecho a la justicia y a la búsqueda de la verdad. Responde a un propósito de investigación que se inserta en un procedimiento que tiene sus propios objetivos y particularidades”¹⁴⁶.

Igualmente, dicha labor de verificación ha sido asimilada por la Fiscalía en sus manuales y protocolos de investigación internos, así por ejemplo, la *Guía de*

¹⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370 de 2006, MM.PP.: Manuel José Cepeda y otros.

Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que compila las directrices para la actuación de los funcionarios involucrados en el proceso de Justicia y Paz, señala los siguientes como "Actos de investigación y verificación" de la Policía Judicial: inspección al lugar del hecho, revisión de procesos activos e inactivos, búsquedas selectivas en bases de datos públicas, entrevistas, búsqueda de antecedentes, revisión de documentos relacionados con la desmovilización y la verificación de la identidad del desmovilizado¹⁴⁷.

En lo que se refiere a la crítica del perito David Martínez consistente en que la Fiscalía no llevaría a cabo actividades de verificación frente a lo señalado por los postulados respecto a la caracterización de las estructuras criminales y que en esta medida, reduciría los avances de la investigación a la información obtenida en las versiones libres, el Estado considera pertinente resaltar que las aseveraciones del perito carecen de sustento fáctico y que existen múltiples ejemplos que permiten demostrarlo.

Efectivamente, en varias oportunidades los resultados de labores investigativas desplegadas por la Fiscalía, han llevado a conclusiones diferentes a las obtenidas de los desmovilizados. Esto puede evidenciarse en las exclusiones de 127 postulados por faltar a la verdad o a los compromisos del proceso; causal que se configura una vez la Fiscalía logra demostrar una verdad diferente a lo dicho por el postulado. Un caso importante en el cual la Fiscalía logró demostrar que un supuesto comandante paramilitar que incluso aparecía como representante de una de las estructuras desmovilizadas, no pertenecía al GAOML, fue el de Francisco Javier Zuluaga Lindo, de quien se demostró que era un narcotraficante que eventualmente colaboraba con las finanzas de uno de los bloques paramilitares.

En particular, respecto a la caracterización de las estructuras paramilitares, existen ejemplos relacionados con la develación de patrones de macro-criminalidad en el actuar de los grupos que no se hallaron en confesiones de los desmovilizados ni en los estatutos de las organizaciones paramilitares sino a partir de labores investigativas de la Fiscalía.

Lo anterior puede ser ilustrado con la forma en la cual se identificó el patrón de violencia basada en género a partir de testimonios de las víctimas e informes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que daban cuenta de una problemática de abusos contra mujeres en desarrollo del actuar de los grupos paramilitares, toda vez que este tipo de conductas no se halló en los manuales y directrices de dichos grupos y no fue objeto de confesión de los postulados.

¹⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. *Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. op. cit.*, pp. I 12 – I 31.

Por el contrario, en el caso de las ACMM, por ejemplo, su comandante Ramón Isaza, negó la existencia de tales delitos al interior del grupo que comandaba, a pesar de lo cual las conductas de violencia basada en género fueron analizadas en una de las sentencias a través de las cuales ha sido condenado¹⁴⁸.

iv) Contribución del procedimiento de Justicia y Paz para el esclarecimiento de la verdad respecto de la responsabilidad de actores políticos, económicos y militares relacionados con los hechos que son investigados

Tres mecanismos contribuyen significativamente a la develación de la verdad respecto de la responsabilidad de actores no armados en los hechos investigados. En primer lugar, la Jurisdicción de Justicia y Paz tiene como punto de partida, pero no única fuente para la consecución de la verdad, las *confesiones* de las personas que pertenecieron a grupos paramilitares o guerrilleros y que decidieron postularse a la obtención de beneficios que ofrece la Ley 975 de 2005, reformada por la Ley 1592 de 2012, en particular, la suspensión de una *pena principal* que se impone en la sentencia, por una *penal alternativa* que no supera los 12 años (8 de privación de la libertad y 4 de libertad a prueba). La obtención de dicho beneficio está sujeta a una serie de *condiciones* que establece la misma ley, cuyo incumplimiento implica la exclusión del proceso de justicia y paz del desmovilizado. Entre estos requisitos se destaca la confesión de los hechos delictivos en los cuales participó y de los cuales tuvo conocimiento durante su pertenencia al Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

En ese sentido, las *confesiones* emitidas en un escenario en el cual los desmovilizados han renunciado a garantías constitucionales como el derecho a la no autoincriminación, han decidido contribuir a dismantelar el grupo armado al cual pertenecieron y se han comprometido a decir la verdad que conocen respecto de su participación en el mismo con la finalidad acceder a beneficios punitivos que no obtendrían de otro modo, ha estimulado favorablemente la posibilidad de conocer hechos delictivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales fueron cometidos, incluyendo las redes de apoyo que facilitaron o permitieron la comisión de delitos por parte del GAOML.

En segundo lugar, la elaboración de *contextos*, entendidos como marcos de referencia para la investigación, ha permitido que las labores investigativas aborden factores políticos, económicos, geográficos y sociales, entre otros, en

¹⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Uldi Teresa Jiménez, pp. 87 y ss.

los cuales tuvieron lugar las acciones delictivas de los GAOML; de manera que la indagación va más allá del delito concreto y la identificación de su autor, ampliando las posibilidades de develar otras situaciones, fenómenos y personas u organizaciones involucradas en la comisión de los hechos bajo investigación. De hecho, uno de los ítems que hacen parte del *dossier* que los diferentes Despachos Fiscales que documentan casos del Proceso de Justicia y Paz deben elaborar¹⁴⁹, es la identificación de las redes de apoyo del GAOML, de suerte que la información respecto de posibles actores políticos, económicos o militares en la comisión de los hechos punibles atribuibles al GAOML debe ser satisfecha en las respectivas investigaciones.

Finalmente, la identificación de *patrones de macro-criminalidad* en el actuar de los GAOML a partir de metodologías deductivas o inductivas –según la disponibilidad de información-, favorece igualmente la identificación de *modus operandi* y de *prácticas* que pudieron involucrar de una u otra forma a terceros no miembros del GAOML en sus actividades delictivas. Es decir, la estrategia de investigación que involucra la identificación de patrones macro-criminales de los GAOML es más eficaz en la develación de sus redes de apoyo.

Así las cosas, si bien la jurisdicción especial de justicia y paz no puede adelantar la acción penal respecto de personas que no son desmovilizadas de un GAOML y postuladas a la Ley de Justicia y Paz, los Fiscales y Jueces que hacen parte de la misma, están en la obligación de compulsar copias a la Justicia Permanente cuando advierten que terceras personas no sujetas a la jurisdicción especial, deben ser investigadas por la posible comisión de hechos delictivos.

Consecuencia de lo anterior, más de 15.000 compulsas de copias¹⁵⁰ fueron emitidas desde la Jurisdicción especial a la Jurisdicción Permanente a partir de 2006, las cuales necesariamente siguen su curso normal conforme la normatividad penal y procesal ordinaria vigente en Colombia.

Sin perjuicio de que a continuación se va a hacer referencia a algunos ejemplos relacionados con los resultados obtenidos respecto a la compulsas de copias, como anexo a este documento se presenta la información relacionada con el desarrollo de las investigaciones que se han adelantado en justicia ordinaria como consecuencia de la compulsas de copias que ha efectuado la Fiscalía 47 de

¹⁴⁹ Ver: Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. *Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz*. Bogotá, GIZ, 2012, pp. E14 y ss.

¹⁵⁰ 15.750 es la cifra exacta.

Justicia y Paz, que conoce los hechos del presente caso. Asimismo, este aspecto ha sido abordado en el peritaje del Doctor Carlos Villamil¹⁵¹.

El primero de los ejemplos que puede uilustrar a la H. Corte sobre este punto, es la develación del fenómeno de la "parapolítica", rótulo con el cual se le conoce a la vinculación entre los paramilitares y dirigentes políticos del país con diversas finalidades, tal como ha sido demostrado en sentencias de la Corte Suprema de Justicia¹⁵².

El tema de la 'parapolítica' tuvo un primer anuncio cuando, precisamente en el marco del proceso de negociación con grupos paramilitares, el jefe de las AUC para el año 2002, Salvatore Mancuso dijo públicamente, tras las elecciones llevadas a cabo en marzo 11 de 2002, que el 35% del congreso era suyo¹⁵³, de manera que el país conoció el contubernio entre políticos y paramilitares que se había venido gestando con el tiempo. Sin embargo, sólo sería hasta noviembre de 2006 que la Corte Suprema de Justicia ordenó la detención de los senadores Álvaro García y Jairo Merlano y el representante a la Cámara Erik Morris. El proceso estaría estancado hasta el impulso que le darían las declaraciones de los paramilitares en el proceso de Justicia y Paz¹⁵⁴.

A este primer referente público sobre el tema, se sumarían dos lamentables hallazgos (entre muchos otros) por confesión de los desmovilizados postulados en Justicia y Paz: el pacto de Santa fe de Ralito, y el pacto de Chivolo. El primero fue conocido a través de una carta que 19 ex jefes paramilitares desmovilizados divulgaron en noviembre de 2006 una carta en la que conminaban a los políticos que habían hecho acuerdos con ellos, de manera que los congresistas Miguel de la Espriella y Eleonora Pineda revelarían ante los medios de comunicación la firma de un pacto entre la clase política de la costa atlántica y los jefes paramilitares suscrito en Santa fe de Ralito (corregimiento del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba)¹⁵⁵ que llevaría el nombre de ese corregimiento¹⁵⁶.

¹⁵¹ Anexo 1. Información relacionada con el desarrollo de las investigaciones iniciadas con la compulsión de copias.

¹⁵² Cfr.:CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL (ICTJ). *Procesos contra aforados constitucionales -parapolítica-*. Bogotá, 2010.

¹⁵³ 12 de marzo de 2002. Boletín de los independientes. El Tiempo. Véase: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1356779>>. Citado en: GARZÓN, Baltasar (Coord.). *Op. Cit.*, p. 177.

¹⁵⁴ GARZÓN, Baltasar (Coord.). *Op. Cit.*, p. 177. x

¹⁵⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2291188>. Citado en: GARZÓN, Baltasar (Coord.). *Op. Cit.*, p. 178.

¹⁵⁶ GARZÓN, Baltasar (Coord.). *Op. Cit.*, p. 178.

El Pacto de Santa fe de Ralito consistió en un acuerdo en el cual los políticos y los paramilitares hicieron un alianza política que implicaba una estrategia para que estos últimos pudieran llegar al Congreso de la República y legitimaran así su actuar violento, lo que se convirtió en la piedra angular para la develación del fenómeno de la 'parapolítica' y su judicialización¹⁵⁷.

El segundo caso citado, el Pacto de Chivolo, consistió en la suscripción de un documento por parte de 410 políticos del departamento del Magdalena y el ex jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", en una reunión, "en septiembre de 2000, en la que los firmantes habrían acordado llevar a cabo una votación de la que finalmente saldrían candidatos únicos a la Gobernación, la asamblea departamental, y a los concejos municipales y alcaldías de 15 municipios".

Estos ejemplos representan una muestra de la importancia cualitativa que las confesiones e investigaciones en el proceso de Justicia y Paz han tenido en procesos de la justicia permanente, cuyo impacto ha sido más visible en el tema de la 'parapolítica'.

Tras 10 años de iniciadas las investigaciones por este fenómeno, las cifras son muy favorables en términos su develación y la lucha contra la impunidad: 257 políticos, entre ellos 58 senadores y representantes a la Cámara, han sido condenados¹⁵⁸. Entre ese número de condenas, es posible citar al menos veinticuatro (24) en las cuales la Corte ha citado expresamente material probatorio del proceso de Justicia y Paz como insumo para las respectivas condenas:

No.	FECHA DE LA SENTENCIA	CONDENADO POR PARAPOLITICA	DELITOS
1	14 DE AGOSTO DEL 2013	HUGO ELIODORO AGUILAR NARANJO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
2	24 DE JULIO DEL 2013	OSCAR DE JESUS SUAREZ MIRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR

¹⁵⁷ GARZÓN, Baltasar (Coord.). *Op. Cit.*, p. 178. Para una ilustración sobre los pactos entre paramilitares y políticos ver: LÓPEZ, Claudia y SEVILLANO, Óscar. *Balance político de la parapolítica*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris, noviembre de 2008.

¹⁵⁸ Cifra extraída de: Diaro El Tiempo "10 años de un huracán llamado 'parapolítica'", Julio 17 de 2016, Sección Justicia.

3	15 DE SEPTIEMBRE DEL 2010	MIGUEL ANGEL RANGEL SOSA	CONCIERTO PARA DELINQUIR
4	21 DE FEBRERO DEL 2011	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	CONCIERTO PARA DELINQUIR
5	08 DE JUNIO DE 2011	JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR
6	14 DE DICIEMBRE DE 2010	RAMON ANTONIO VALENCIA DUQUE	CONCIERTO PARA DELINQUIR
7	31 DE MAYO DE 2012	MARIO SALOMON NADER MUSKUS	CONCIERTO PARA DELINQUIR
8	27 DE JULIO DE 2011	EDGAR EULISES TORRES MURILLO y ODIN HORACIO SANCHEZ MONTES DE OCA.	CONCIERTO PARA DELINQUIR
9	09 DE SEPTIEMBRE DE 2009	JORGE ELIECER ANAYA HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR
10	14 DE SEPTIEMBRE DE 2011	JORGE AURELIO NOGUERA COTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, revelación de asunto sometido a secreto
11	25 DE NOVIEMBRE DEL 2008	JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES Y REGINALDO MONTES ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR
12	18 DE MARZO DEL 2010	ALVARO ARAUJO CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
13	16 DE MAYO DEL 2008	MAURICIO PIMIENTO BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, constreñimiento al sufragante

14	26 DE ENERO DEL 2010	VICENTE BLEL SAAD	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
15	1 DE FEBRERO DEL 2012	MIGUEL VIDAL PINEDO	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
16	23 DE FEBRERO DEL 2010	ALVARO ALFONSO GARCIA ROMERO	CONCIERTO DELINQUIR, AGRAVADO, SIMPLE, PECULADO POR APROPIACION	PARA HOMICIDIO HOMICIDIO
17	7 DE DICIEMBRE DEL 2011	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	CONCIERTO DELINQUIR CONSTEÑIMIENTO SUFRAGANTE	PARA Y AL
18	20 DE JUNIO DEL 2012	WILLIAM ALFONSO MONTES	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
19	19 DE ENERO DEL 2011	OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
20	21 DE JULIO DEL 2010	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUÉN.	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
21	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
22	8 DE FEBRERO DEL 2012	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ, JORGE LUIS FERIS CHADID y JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ.	CONCIERTO DELINQUIR	PARA

23	20 DE JUNIO DEL 2012	LIBARDO TORRES	SIMANCA	CONCIERTO DELINQUIR	PARA
24	25 DE MAYO DE 2015	MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS		CONSTEÑIMIENTO SUFRAGANTE	AL

Sumado al fenómeno de la parapoltica se cuentan al menos dos ejemplos importantes de casos exitosos respecto de actores económicos: en el caso del *Fondo Ganadero de Córdoba* que se trata del despojo de tierras a campesinos en Córdoba y la región de Urabá a favor de grupos paramilitares a través de ventas forzadas a precios mucho menores que los reales, ya se cuenta con la condena de Benito Molina, ex directivo del fondo, quien fue encontrado culpable de los delitos concierto para delinquir, lavado de activos, desplazamiento forzado y destrucción de bienes protegidos. Igualmente, otras seis personas, entre las que hay ex directivos del Fondo cuentan con medida de aseguramiento.

Por su parte, en el caso de empresas de palma de aceite, 16 empresarios fueron condenados tras comprobarse que se aliaron con los paramilitares para desarrollar un proyecto agroindustrial de palma de aceite en el Bajo Atrato¹⁵⁹. Personas naturales y empresas palmicultoras como Urapalma S.A; Palmas de Curvaradó S.A; Palmura S.A; Palmas de Bajirá S.A; Inversiones Agropalma & Cia Ltda y Palmadó Ltda estuvieron involucradas. Los empresarios condenados fueron hallados responsables de los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

En el plano de la responsabilidad de sectores militares y de policía con el proyecto paramilitar, se tienen casos como el del general de la Policía Mauricio Santoyo, quien fue condenado a 13 años de cárcel por una Corte de Virginia (Estados Unidos), por haber cooperado con grupos paramilitares en Colombia. Igualmente, se destaca el caso del ex general del Ejército Rito Alejo del Río, condenado en Colombia a 25 años de prisión, **precisamente** por el asesinato del líder chocono Marino López en el marco de la "operación **génesis**" en la cual actuaron conjuntamente militares y paramilitares y que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Octubre 30 de 2014. Sentencia Radicado No. 2011 01799.

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis), Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

En este **último** caso también se contó con el testimonio de **paramilitares** desmovilizados para efectos de la condena¹⁶¹.

XIX. ALEGATOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIONALIDAD DE LOS MECANISMOS DE RACIONALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL IMPLEMENTADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes, así como en la audiencia pública del caso y en las pruebas presentadas por escrito y en audiencia, se hizo referencia a las obligaciones del Estado derivadas del derecho de acceso a la justicia y se presentaron algunos cuestionamientos a los mecanismos de justicia transnacional que han sido implementados por el Estado colombiano.

De modo general, se hizo referencia a la obligación de los Estados de investigar con debida diligencia las graves violaciones a los derechos humanos¹⁶² y de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad¹⁶³; al carácter autónomo de los derechos a la justicia¹⁶⁴ y a la verdad¹⁶⁵ y a la prohibición de restricciones respecto de los mismos¹⁶⁶; al deber de desentrañar las estructuras que permitieron las violaciones a los derechos humanos, sus causas, beneficiarios y consecuencias;¹⁶⁷ a la necesidad de aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos¹⁶⁸; a la importancia de que las víctimas participen en los procedimientos penales en los cuales se investigan los hechos que vulneraron sus derechos¹⁶⁹; y a la importancia de que mecanismos de racionalización de la acción penal como la priorización, en la práctica garanticen los derechos de las víctimas.

Al respecto, si bien en su escrito de contestación el Estado hizo referencia a los aspectos anteriormente señalados, demostrando que los mecanismos de justicia transicional que ha implementado se adecúan a las obligaciones y estándares

¹⁶¹ En el caso del general Rito Alejo del Río se tuvieron en cuenta las confesiones de los siguientes cuatro desmovilizados del bloque Élder Cárdenas: Diego Hinestroza, alias 'el abuelo', Luis Muentes, 'el Calvo', William Soto, 'Comandante Soto', Rubén Darío Rendón, 'el Lanero', y su comandante, Freddy Rendón, 'el Alemán'.

¹⁶² Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 101.

¹⁶³ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 81 - 174 y ss.

¹⁶⁴ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 82.

¹⁶⁵ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 73.

¹⁶⁶ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 73, 82.

¹⁶⁷ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 105.

¹⁶⁸ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 105.

¹⁶⁹ Peritaje Rendido por Gabriella Citroni, párr. 186 y ss.

internacionales en materia de acceso a la justicia¹⁷⁰, a continuación retomará algunos puntos que considera importante resaltar.

Antes de hacer referencia específica a los mencionados aspectos, el Estado considera pertinente resaltar que el análisis que se adelante en relación con los mecanismos de justicia transicional que se han implementado a la fecha, debe hacerse teniendo siempre presente que la transición en la cual se encuentra en Estado colombiano es de conflicto armado a paz. Lo anterior, puesto que este contexto específico tiene importantes repercusiones relacionadas con los estándares que deben ser utilizados al analizar la convencionalidad del marco jurídico de justicia transicional y al atribuir responsabilidad al Estado colombiano en relación con su deber de adoptar la normativa interna para que garantice efectivamente los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción.

Como fue resaltado por el Estado en su escrito de contestación¹⁷¹, la sentencia de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, la Corte tuvo la oportunidad por primera vez de pronunciarse sobre el alcance del deber de investigar de los Estados en contextos de transición de conflicto armado a la paz. En este caso la Corte se refirió a la convencionalidad de una ley de amnistía proferida en el Estado de El Salvador que excluía de la investigación algunas conductas delictivas dentro de las cuales se encontraban violaciones a los derechos humanos.

En su decisión el Tribunal diferenció las hipótesis fácticas respecto a las cuales se había pronunciado en su jurisprudencia anterior sobre amnistías – a saber, contextos de transición de regímenes dictatoriales a democracias-, al afirmar que

“a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las

¹⁷⁰ Escrito de contestación del Estado Colombiano, Caso 12.251 Vereda La Esperanza, pág. 196 y ss.

¹⁷¹ Escrito de contestación del Estado Colombiano, Caso 12.251 Vereda La Esperanza, pág. 196 y ss.

hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992¹⁷² (subrayado propio).

Como se evidencia, en esta oportunidad la Corte matizó su jurisprudencia anterior tomando en cuenta no solo el derecho internacional humanitario, sino los propios términos del acuerdo de cese de hostilidades en El Salvador. Al hacer un análisis de estos dos elementos *en su conjunto* el Tribunal concluyó que en el caso de El Salvador no podrían concederse amnistías para crímenes internacionales¹⁷³. En suma, la Corte amplió el espectro de su jurisprudencia anterior, para afirmar que no toda *grave violación a los derechos humanos* debe ser juzgada y sancionada penalmente (como sí sucede en contextos de transición de dictaduras hacia la democracia¹⁷⁴), sino que en el contexto particular de El Salvador, tomando en consideración la interpretación combinada de las normas del derecho internacional humanitario y de los propios límites establecidos en los acuerdos de paz de El Salvador, todo *crimen internacional* debe ser investigado y sancionado.

Esta interpretación fue ratificada por el Juez Diego García Sayán al afirmar que

“[e]l presente caso de amnistía deriva de un contexto distinto a todos los anteriores. Ello tiene repercusiones en el análisis y calificación jurídica de los hechos, y en los conceptos y consideraciones de la Corte sobre esta amnistía dictada luego de un conflicto armado y de un proceso de negociaciones de paz. Es por ello que, en el razonamiento de la Corte, se ha tenido que tomar en cuenta no sólo las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos sino las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario dado el contexto dentro del cual se produjeron los hechos. [...]Acorde con lo anterior, en esta sentencia la Corte ha señalado que, si bien las amnistías pueden ser permitidas como

¹⁷²Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. párr. 284

¹⁷³Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. párr. 265-286

¹⁷⁴Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Peru*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41 a 44; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 105 a 114; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 152 y 168; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 147, y Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. párr. 195.

componente de la finalización de un conflicto armado no internacional, ellas tienen un límite cual es los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de modo tal que esos hechos no pueden quedar en la impunidad o el olvido¹⁷⁵”

En este mismo sentido el Juez señaló que la aplicación de mecanismos de racionalización e la acción penal

”plantea [...] un abanico de posibles resultados que pueden fijar los márgenes para el ejercicio de la ponderación de los intereses en el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional, por el otro. No hay solución universalmente aplicable a los dilemas que plantea esa tensión, pues ella depende de cada contexto aunque sí hay lineamientos a tener en cuenta¹⁷⁶”

De acuerdo a lo anterior, el Estado reconoce que a la luz de las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben investigar con debida diligencia las violaciones a los derechos humanos que ocurren dentro de su jurisdicción buscando el procesamiento y sanción de los responsables y garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Ahora bien, en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, el deber de debida diligencia en la investigación exige que se implementen todas las medidas que estén al alcance de los Estados con la finalidad de analizar los hechos a partir de una perspectiva comprensiva que tenga en cuenta el contexto en el que tuvieron lugar y permita develar las macroestructuras que permitieron, promovieron y se beneficiaron del actuar criminal.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el contexto de un proceso orientado a poner término a través de la vía negociada a un conflicto armado no internacional, se permite el uso de herramientas de racionalización de la acción penal que incluyen, incluso, leyes de amnistía respecto a graves violaciones a los derechos humanos y mecanismos de selección. En este orden de ideas, no existe razón alguna para cuestionar la

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Voto Razonado del Juez Diego García Sayán, párr 10-18

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Voto Razonado del Juez Diego García Sayán, párr 20.

aplicación de criterios de priorización en el marco de procesos transicionales de conflicto armado a la paz, que buscan precisamente dar prevalencia a la investigación de los crímenes de más trascendencia y de los máximos responsables, con el fin de develar las estructuras criminales que perpetraron las graves violaciones a los derechos humanos.

Al contrario, como ya lo señaló el Estado en su contestación¹⁷⁷, la implementación de este tipo de herramientas permite optimizar los recursos de los cuales dispone el Estado para esclarecer la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos que han ocurrido, y en esta medida, garantizar los derechos de las víctimas y la no repetición de atrocidades.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, queda claro que si bien los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia, incluyendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido constantes en reiterar la obligación de los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos que ocurren dentro de su jurisdicción y la consecuente prohibición de emitir leyes de amnistía o autoamnistía, indultos o eximentes de responsabilidad que tengan por efecto la obstaculización de investigaciones de violaciones a los derechos humanos, lo cierto es que estas reglas han sido formuladas en contextos de normalidad o de transición de regímenes dictatoriales a paz. En lo que se refiere a contextos como el que está viviendo el Estado Colombiano de transición de conflicto armado a paz, el tribunal interamericano ha flexibilizado estos los estándares permitiendo la implementación de mecanismos de racionalización de la acción penal siempre y cuando se investiguen adecuadamente los crímenes internacionales.

En este sentido, el Estado reconoce los estándares sobre acceso a la justicia que fueron expuestos por la perito Gabriella Citroni y desarrollados por los representantes de las víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en la audiencia pública sobre el caso. Sin embargo, considera esencial que la interpretación y aplicación que de los mismos de realice la Honorable Corte en el caso concreto, tenga en cuenta el contexto específico al cual se ha hecho referencia.

En lo que se refiere al deber determinar las estructuras de permitieron la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, con el fin de tener “una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y

¹⁷⁷ Escrito de contestación del Estado Colombiano, Caso 12.251 Vereda La Esperanza, pág. 213 y ss.

que busque develar las estructuras de participación¹⁷⁸”, el Estado se permite resaltar tal y como lo hizo en su escrito de contestación que precisamente la metodología de investigación que se implementa en el marco el procedimiento de Justicia y Paz busca esclarecer no sólo los autores materiales de las violaciones a los derechos humanos, sino también el contexto en el cual tuvieron lugar, y las estructuras criminales que impulsaron su ejecución¹⁷⁹.

Para tal fin ha implementado una metodología que concentra la en la identificación de los máximos responsables y patrones de criminalidad, y en el esclarecimiento de los crímenes más graves y representativos. Como lo señaló el Estado en su escrito de contestación, existen diversos ejemplos de prácticas a nivel internacional que evidencian que en contextos de violaciones sistemáticas y/o masivas a los derechos humanos, ante la necesidad de poner fin a las hostilidades y buscar una finalización pacífica del conflicto, estas herramientas son efectivas e incluso necesarias. Específicamente, estos mecanismos han sido implementados por el Tribunal Penal para la Antigua Ex Yugoslavia¹⁸⁰, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁸¹, la Corte Especial para Sierra Leona¹⁸² y la Corte Penal Internacional¹⁸³, entre otros. Su aplicación ha sido promovida por órganos de las Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad¹⁸⁴. Del mismo modo doctriantes y expertos en la materia han reconocido su eficacia¹⁸⁵.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

¹⁷⁹ Escrito de contestación del Estado Colombiano, Caso 12.251 Vereda La Esperanza, pág. 213 y ss.

¹⁸⁰ ANGERMAIER, Claudia: Case Selection and Prioritization Criteria in the Work of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, en: BERGSMO, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2010, 32. pp. 27 - 43;

¹⁸¹ OBOTE-ODORA, Alex: Case Selection and Prioritization Criteria at the International Criminal Tribunal for Rwanda, BERGSMO, Morten: Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2010, 60.

¹⁸² ONU. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Report of the Secretary General on the Establishment of the Special Court for Sierra Leone*”, 4 de octubre de 2000, Doc. No S/2000/915, párrs. 29-31,

¹⁸³ Keller, Linda M. Achieving Piece with Justice: The International Criminal Court and Uganda Alternative Justice Mechanisms. 23 Conn. J. Int'l L. 209 2007-2008. At pg. 279; AMBOS, Kai / STEGMILLER, Ingaz: Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional: Existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprensiva, Revista Penal No. 32, Julio de 2013; Policy Paper on Preliminary Examinations, Draft, 4 October 2010, The Hague, ICC, 70; Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸⁴ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Rule of Law Tools for Post-conflict States, Prosecution Initiatives*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006; ONU. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. “*Report of the Secretary General on the Establishment of the Special Court for Sierra Leone*”, 4 de octubre de 2000, Doc. No S/2000/915, párrs. 29-31, especialmente en el párr. 30.

¹⁸⁵ Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comprado. Editor, Michael Reed Hurtado. Centro Internacional para la justicia transicional (2008) Pg. 101 Ver también: M. Cherif Bassiouni, *From Versailles to Rwanda in Seventy-Five Years: The Need to Establish an International Criminal Court*, 10 HARV. HUM. RTS. J. 11, 19 (1997). En: Thomas Hethe Clark. The Prosecutor of the International Criminal Court, Amnesties, and the “Interests of Justice”: Striking

En lo que se refiere a la efectividad de estos mecanismos, en acápites anteriores de este escrito se han presentado ejemplos que muestran resultados importantes de la aplicación de esta metodología. Así mismo, en la declaración rendida por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez, se evidencia el nivel de esclarecimiento del fenómeno paramilitar que se ha logrado a la fecha relacionando los hechos que han sido conocidos por la magistratura, los delitos investigados, las víctimas reconocidas en las sentencias, y los máximos responsables condenados a la fecha¹⁸⁶.

En lo que se refiere a la importancia de que las sanciones impuestas a quienes han cometido violaciones a los derechos humanos sean proporcionales, específicamente en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, el Estado se permite reiterar lo señalado en su escrito de contestación¹⁸⁷ en relación con que la duración de las penas que se imponen a quienes se desmovilizan y cumplen con las condiciones para recibir los beneficios que otorga la Ley 975, debe ser analizada de acuerdo al contexto en el cual es aplicada esta legislación, a saber, un contexto de transición de conflicto armado a la paz.

En esta medida, al evaluar la proporcionalidad de las penas en cuestión, resulta necesario hacer un análisis de las finalidades que persigue el marco jurídico de justicia transicional, a saber, “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”¹⁸⁸.

En este sentido se pronunció el Juez Diego García-Sayán en el voto concurrente de la sentencia de Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, adherido por otros cuatro jueces de la Corte Interamericana, al afirmar que “[e]l reconocimiento de responsabilidades por parte de los máximos líderes puede contribuir a promover un proceso de esclarecimiento tanto de los hechos como de las estructuras que hicieron posible esas violaciones. La reducción de penas, la concesión de penas alternativas, la reparación directa del perpetrador a la víctima, el reconocimiento público de responsabilidad, son otras vías que se

a Delicate Balance. Washington University Global Studies Law Review. Volume 4 Issue 2 (2005) pag. 405

¹⁸⁶ Véase, Declaración rendida por la Dotora Uldi Teresa Jiménez.

¹⁸⁷ Escrito de contestación del Estado Colombiano, Caso 12.251 Vereda La Esperanza, pág. 191 y ss.

¹⁸⁸ Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Artículo. 1.

pueden considerar”¹⁸⁹, más cuando se está en escenarios en los que se busca “que los actores armados opten por la paz y se sometan a la justicia”¹⁹⁰.

Además de lo anterior, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional colombiana realizó el examen de constitucionalidad de la Ley 975, estudiando si la pena que se le impone a los postulados que acceden a los beneficios de esta normativa, se adecua a los principios constitucionales y a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano.

Al respecto, el Tribunal resaltó algunos de los elementos que caracterizan este mecanismo y que aseguran que su aplicación promueva el esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones ocurridas, garantice los derechos de las víctimas, facilite el logro de la paz, e inhiba la repetición de violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo al Tribunal, el mecanismo de alternatividad penal establecido en la Ley de Justicia y Paz: i) es un beneficio punitivo de suspensión condicional de la ejecución de una pena determinada consistente en una pena privativa de la libertad de 5 a 8 años sin posibilidades de rebajarse¹⁹¹; ii) tiene naturaleza judicial y sustituye la pena ordinaria, es decir, el juez de instancia impone la penas principales y accesorias que corresponderían a los delitos en el marco ordinario y luego las sustituye por la alternativa, que es la que tendría que cumplir el condenado¹⁹²; iii) el beneficio es condicionado, pues deben concurrir ciertos presupuestos específicos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los postulados¹⁹³; iv) una vez cumplida la pena alternativa se concede a la persona la libertad a prueba, por un término igual a la mitad del tiempo de reclusión, de manera que se verifique durante ese periodo el cumplimiento de sus compromisos, específicamente en cuanto a la no reincidencia, la presentación ante autoridades judiciales, y la actualización de la

¹⁸⁹ Corte IDH, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, sentencia de 25 octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, para. 31.

¹⁹⁰ Corte IDH, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, sentencia de 25 octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Voto concurrente del juez Diego García-Sayán, para. 31.

¹⁹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

información relacionada con el lugar de residencia¹⁹⁴; v) culminado el término de libertad a prueba, se declara extinta la pena ordinaria determinada en la sentencia de instancia¹⁹⁵; vi) la pena alternativa se puede revocar cuando el beneficiario ha incumplido sus obligaciones, evento en el cual deberá cumplir con la condena impuesta ordinariamente¹⁹⁶.

Teniendo en cuenta las características señaladas, la Corte Constitucional sostuvo que el mecanismo en cuestión no constituye un indulto encubierto, ya que en ningún momento se condona la pena que deberían recibir los postulados por la comisión de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos, sino que la sanción a que haya lugar se impone y su aplicación permanece en suspenso mientras se verifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el beneficiario de la pena alternativa¹⁹⁷.

Resulta claro entonces para el tribunal constitucional colombiano, que la pena alternativa no es contraria ni desproporcionada en relación al valor justicia y a los derechos de las víctimas, pues con la imposición de la pena ordinaria y su ejecución, en caso de que el beneficiario incumpla con sus compromisos, es suficiente para garantizar las prerrogativas constitucionales y convencionales que tienen los afectados por el conflicto armado¹⁹⁸.

Finalmente, en lo que se refiere a la participación de las víctimas, el Estado se permite reiterar lo señalado en su escrito de contestación así como en la audiencia pública, en el sentido de reconocer a la luz de los estándares internacionales y de la jurisprudencia de esta H. Corte, el carácter esencial que tiene la participación efectiva de las víctimas en los procesos de esclarecimiento de la verdad y su importancia no solo para el caso concreto sino también para la construcción de una verdad colectiva que promueva la no repetición de violaciones a los derechos humanos.

¹⁹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

En tal sentido, considera pertinente señalar que de acuerdo a la normatividad que regula la materia, las víctimas en el caso concreto han tenido la oportunidad de participar activamente y en esta medida, aportar la información que han considerado relevante, así como exponer sus críticas y cuestionamientos frente al proceso. Esto se evidencia en el expediente del procedimiento de Justicia y Paz del cual dispone la H. Corte, en el cual constan múltiples declaraciones rendidas por las víctimas, así como las intervenciones de éstas y sus representantes legales en las versiones libres rendidas por los postulados que han reconocido su participación en los hechos del caso, y en las audiencias que se han celebrado en las cuales tanto la Fiscalía como la Magistratura han analizado y respondido las inquietudes y cuestionamientos expresados.

Lo anterior fue probado en audiencia a través del testimonio de la Fiscal Liliana Calle la cual hizo referencia a los mecanismos que tienen las víctimas de participar en el proceso de Justicia y Paz, y específicamente a las múltiples oportunidades con las que han contado las víctimas del caso concreto para participar efectivamente en el mismo.

X. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN ADOPTADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS REPARACIONES

En este acápite el Estado se pronunciará sobre las observaciones realizadas por la CIDH y los representantes de las víctimas en audiencia pública, frente a las reparaciones.

Los alegatos presentados por la CIDH y la representación de las víctimas en materia de reparación pueden ser resumidos y agrupados de la siguiente manera: i) el Estado colombiano desconoce el principio de subsidiaridad al solicitarle a la Corte que reconozca y valore las reparaciones que han sido otorgadas a nivel interno; ii) el Estado impone una carga desproporcional a las víctimas cuando advierte que el recurso contencioso administrativo aún se encuentra disponible; iii) las reparaciones del contencioso administrativo resultan insuficientes por cuanto la responsabilidad en estos procedimientos fue declarada por omisión; iv) las reparaciones administrativas no corresponden a los hechos del caso sino que se otorgaron por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y v) el proceso de reparación colectiva ha sido discontinuo y por lo tanto no debería ser tenido en cuenta por la Honorable Corte.

El Estado colombiano procede entonces a exponer sus observaciones frente a cada uno de estos puntos.

i) La solicitud del Estado colombiano de reconocer y valorar las reparaciones otorgadas a nivel interno no desconoce el principio de subsidiaridad

Tanto los peticionarios como la CIDH alegan que el Estado desconoce el principio de subsidiaridad al solicitarle a la Corte que reconozca y valore las reparaciones que han sido otorgadas a nivel interno. Con esta solicitud el Estado no desconoce el principio de subsidiaridad, por el contrario, le hace un llamado a la Corte para que respalde los esfuerzos legítimos del Estado colombiano dirigidos al fortalecimiento de instituciones internas, lo cual, también se encuentra comprendido en dicho principio, veamos.

El principio de subsidiariedad encuentra su asidero en diversas fuentes del SIPDH. Desde la propia Convención, pasando por los pronunciamientos de la CorteIDH y la doctrina de los estudiosos en el tema, consienten de manera unánime en la importancia de este principio en nuestro sistema regional de protección de derechos humanos.

En la CADH, encontramos que los Estados establecieron como regla básica del sistema el principio de subsidiariedad. Es por ello que el preámbulo de este instrumento establece:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)”¹⁹⁹ (subraya fuera del texto original)

Dicha manifestación hace referencia a la protección del SIPDH, como mecanismo de naturaleza coadyuvante y complementaria de la que ofrece el derecho interno. En este sentido, es claro que el primer obligado y capacitado para atender y reparar las presuntas violaciones de los derechos humanos, es el Estado y no el sistema internacional.

¹⁹⁹ CADH. Preámbulo.

La CorteIDH se ha pronunciado en su jurisprudencia, recalcando el valor de dicho principio. En este sentido, en un caso reciente estableció que:

“El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.”²⁰⁰

De esta manera, la CorteIDH, órgano judicial del SIPDH, reconoce que su jurisdicción no sustituye bajo ninguna perspectiva los sistemas domésticos. Por el contrario, su labor se limita a complementar dichos sistemas, lo cual implica que no podrá conocer ni reparar las violaciones de derechos humanos, hasta tanto el Estado haya tenido la oportunidad de hacerlo por sus propios medios.

En tal sentido, el principio de subsidiariedad pertenece al orden público internacional y sobre éste descansa todo el andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En su voto concurrente a la sentencia del Caso Manuel Cepeda Vargas, el juez García Sayán además plantea que:

“Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”²⁰¹.

Es por ello que el principio de subsidiariedad no sólo se refleja en la regla tradicional que indica la necesidad de agotar los recursos internos antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que también implica de una manera más general que son los operadores nacionales de cada Estado los mejor situados y llamados a garantizar los derechos de las víctimas, aun cuando existan recursos que aún estén pendientes de ser resueltos. En este sentido, el Juez García Sayán indica que:

“Antes bien, los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades nacionales. “En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento

²⁰⁰ CorteIDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párr. 137.

²⁰¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, Costa Rica, 2007, p. 43.”

de sus obligaciones internacionales. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales”²⁰².²⁰³ (Subraya fuera del texto original)

Y que la CorteIDH:

“(…) no puede situarse al margen o por encima de esa dinámica institucional ni pretender corregir decisiones internas salvo cuando se trate de decisiones contrarias o que confronten los parámetros internacionales a la luz de la Convención Americana”²⁰⁴. (subraya fuera del texto original)

En suma, el respeto por el principio de subsidiariedad debe permear las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a tal punto que su desconocimiento implica poner en riesgo la propia estructura y legitimidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El principio de subsidiariedad no sólo implica que la CorteIDH no tenga como papel conocer asuntos que el Estado está llamado a resolver por medio de sus recursos, sino que también implica que el papel de la CorteIDH es respaldar los esfuerzos legítimos de los Estados que están dirigidos al fortalecimiento de las instituciones internas. Al respecto, el Juez García Sayán ha señalado que:

“El carácter subsidiario de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos supone que las instancias internas cuentan con márgenes para establecer y aplicar criterios para reparar la violación. Ello permite que los órganos e instituciones nacionales refuercen sus capacidades para utilizar procedimientos y criterios que estén en concordancia con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.”²⁰⁵ (subraya fuera del texto original)

²⁰² DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “*El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano*”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, Becerra Ramírez, Manuel (coord.), UNAM, México, 2007, p. 24, citando a PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l’homme”, *Internationale Gemeinschaft und Menschenrechte, Festschrift für Georg Röss zum 70. Geburtstag am 21. Januar 2005*, Carl Heymanns Verlag, 2005, pp. 1077-1083.”

²⁰³ CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente, párr. 9 Voto concurrente, párr. 9.

²⁰⁴ *Ibidem*, Párr. 12.

²⁰⁵ CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Voto concurrente. Párr. 13.

En el mismo sentido:

“Al verificar la conformidad de las reparaciones otorgadas a nivel interno la Corte carece de tales límites; por el contrario, es ella la intérprete final de la obligación internacional de reparar en materia de derechos humanos pero está, a la vez, en el deber de reconocer y estimular, de ser el caso, los pasos dados en el derecho interno que sean concordantes con el ordenamiento internacional.”²⁰⁶ (subraya fuera del texto original).

El Estado está convencido de que el papel de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es vital para el buen funcionamiento de los mecanismos que han sido dispuestos internamente para garantizar los derechos consagrados en la Convención. En efecto, sus decisiones tienen la virtualidad de estimular o desestimular el uso de los recursos dispuestos domésticamente.

Es por ello que, la correcta apreciación de este principio, da como resultado que la justicia interamericana tenga en cuenta los recursos disponibles y las reparaciones otorgadas, a la hora de ordenar reparaciones específicas.

ii) El Estado no impone una carga desproporcional a las víctimas cuando advierte que el recurso contencioso administrativo aún se encuentra disponible.

Los peticionarios alegan que el Estado pretende que la Corte remita a las víctimas ante tribunales locales para re litigar aspectos fundamentales del caso, y que esta solicitud impone una carga desproporcional a la víctimas. Sin embargo, el Estado considera que esta solicitud no impone una carga nueva ni desproporcional a las víctimas, máxime si se tiene en cuenta que dichos recursos han estado disponibles todos estos años y que han sido tan sólo algunos familiares de las víctimas quienes han decidido no hacer uso de estos recursos sin justificación alguna.

²⁰⁶ CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente Juez Sergio García Sayán. Párr. 15.

Frente a este punto, el Estado quisiera resaltar que frente a cada una de las víctimas directas de desaparición, varios familiares acudieron al recurso contencioso. Este hecho, por sí mismo, permite concluir que la acción de reparación directa, además de ser el recurso adecuado y efectivo para lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales que se pudieron haber causado, se encontraba disponible para ser agotada por los familiares de las víctimas del presente caso.

Por otra parte, el Estado también quiere dejar presente que la acción de reparación directa ha estado disponible todo este tiempo, y aún sigue estándolo. En este sentido, la jurisprudencia administrativa en Colombia ha sido constante en afirmar que ante un hecho continuado, como lo es la desaparición forzada, el recurso seguirá vigente hasta tanto no haya cesado la conducta. Específicamente, en el caso de desaparición, hasta que no hayan sido encontrados y entregados los restos de la presunta víctima.²⁰⁷

Si bien los peticionarios han alegado la existencia de obstáculos fácticos como la "situación de temor a que se vieron sometidos durante muchos años por el dominio que dentro de la región del oriente antioqueño tuvieron distintos grupos armados"²⁰⁸; el Estado desea poner de presente que salvo que se demuestre lo contrario, es claro que todas las víctimas pudieron haber tenido acceso al contencioso administrativo.

Es por ello que, y en concordancia con lo expuesto en el acápite referente al principio de subsidiariedad, El Estado considera que la Corte no debe desestimular el uso de recursos adecuados y efectivos que han estado disponibles a nivel interno todos estos años, y más aun cuando los peticionarios no han aportado prueba alguna que demuestre obstáculos para el acceso a estos recursos.

iii) Las reparaciones otorgadas por el contencioso administrativo fueron adecuadas y obedecen a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado

²⁰⁷Al respecto, puede consultarse: Auto de julio 26 de 2011, en el proceso 08001-23-31-000-2010-00762-01, Auto de 3 de marzo de 2010, en el proceso 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282); Auto de 19 de julio de 2007, en el proceso 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) y la Sentencia de febrero 28 de 2011, en el proceso 73001-23-31-000-1999-00098-01; Sentencia Consejo de Estado, Sección 3. Septiembre 17 de 2013.

²⁰⁸ Escrito Solicitudes Argumentos y Pruebas, pág. 119

Tanto los peticionarios como la Comisión argumentan, que las reparaciones del contencioso administrativo resultan insuficientes por cuanto la responsabilidad en estos procedimientos fue declarada por omisión. En este punto el Estado quisiera anotar que en el ordenamiento jurídico colombiano la cuantía de la indemnización se fija a partir de la magnitud del daño y no de la naturaleza de la conducta. En ese orden de ideas el monto de la indemnización no aumenta si el fundamento de la responsabilidad es por acción y tampoco disminuye si es por omisión.

En efecto, el hecho de que se verifique la falla en el servicio por omisión no incide de manera alguna en los montos a reconocer por los perjuicios causados a las víctimas, pues son asuntos diferentes sobre los cuales el juez debe resolver al considerar la responsabilidad estatal en un caso concreto. Ciertamente, el perjuicio ha sido estudiado por la doctrina y sobre el mismo se ha señalado que “es el reflejo o el efecto del daño, que se proyecta en la esfera material o inmaterial del sujeto. Y es objeto de indemnización cuando se configura la responsabilidad patrimonial porque concurren sus elementos, siempre que se pruebe su existencia y su cuantía”²⁰⁹ (subraya fuera de texto original)

Así las cosas, la indemnización otorgada judicialmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo atiende al principio de reparación integral el cual “orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo”²¹⁰ por lo que el objeto a analizar sin duda alguna es el alcance e intensidad del daño causado pero, bajo ninguna circunstancia, tiene reparo la forma en que el mismo se produjo pues, tal factor únicamente incide en el estudio de la imputación fáctica como elemento de la responsabilidad para efectos de determinar la autoría del mismo.

La Sala Plena de la Sección Tercera con el fin de parametrizar ciertos aspectos de las indemnizaciones profirió ocho sentencias de unificación el 28 de agosto de 2014, por medio de las cuales dicha Corporación consolidó su posición jurisprudencial en torno al reconocimiento y tasación de los perjuicios inmateriales con el fin de dar cumplimiento a los principios de “igualdad,

²⁰⁹ Aida Patricia Hernández Silva. “Indemnización y Compensación de perjuicios en la responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad extracontractual del Estado XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo”. Universidad Externado de Colombia págs. 274-313

²¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 2014 Exp. 31.250 M.P. Jaime Orlando Santofimio.

seguridad jurídica, reparación integral y razonabilidad de las decisiones indemnizatorias²¹¹.

De cara al perjuicio moral, manifestó que la jurisprudencia de la Sección Tercera ha llegado a la conclusión de que se trata de un concepto compuesto por “el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”; específicamente, para su reparación en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de relaciones afectivas entre las víctimas y los demandantes²¹² las cuales determinan el monto a reconocer.

Es evidente entonces que la Sala Plena acudió únicamente a criterios de cercanía con la víctima para determinar la intensidad del daño y, por lo tanto, la suma correspondiente a otorgar como compensación del daño moral padecido partiendo de un monto máximo que decrece dependiendo de las relaciones afectivas, pero en ningún momento mencionó el factor de la autoría del mismo para su tasación lo que confirma nuevamente que ello no incidirá en la reparación.

Si bien es cierto que dichas providencias fueron proferidas con posterioridad a la decisión del 15 de junio de 2010 del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo cierto es que las providencias de unificación recopilaron la evolución jurisprudencial de este tipo de perjuicio, cuyo concepto ha sido permanente a lo largo del tiempo, incluso cuando se profirió la referida providencia.

²¹¹ Tomado del documento ordenado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 y aprobado por acta del 28 de agosto de 2014 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

²¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. 26251 M.P. Jaime Orlando Santofimio. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Sobre las indemnizaciones otorgadas en la providencia del 15 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, resulta relevante manifestar que en el capítulo de indemnización de perjuicios, específicamente respecto de los perjuicios morales, el Tribunal indicó que para efectos de fijar el monto indemnizatorio tomaba como pauta un referente jurisprudencial en virtud del cual se estudió un caso de desaparición forzada y, en el que se indicó que el quantum a indemnizar correspondía **al máximo** que la jurisprudencia ha concedido en relación con el mismo tomando en cuenta "la gravedad del sufrimiento padecido por los demandantes"²¹³

La Sección Tercera del Consejo de Estado en casos similares desarrolló una línea semejante sobre los montos a reconocer. Ejemplo de ello, la sentencia del 21 de noviembre de 2013²¹⁴:

"En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada²¹⁵ ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes que hayan acreditado el parentesco o un vínculo afectivo.

Así las cosas, se reconocerán este tipo de perjuicios para todos los demandantes, previa aclaración de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²¹⁶.

²¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Exp. 29.764

²¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, Exp. 27268.

²¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

(...)

Teniendo en cuenta la desaparición forzada del mismo, se impone decretar la máxima tasación de este perjuicio para los padres, y la mitad para los hermanos”²¹⁷

Para el caso sub examine, se tiene que siguiendo correctamente la línea de reparación establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Antioquia determinó que para aquellos parientes que se encontraban en las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales debía reconocerse el tope máximo, el cual correspondía a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, para quienes acreditaron encontrarse en el segundo grado de consanguinidad o civil, les correspondió una indemnización 50% del tope máximo, esto es, 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes²¹⁸.

Es por ello que el Estado considera que, frente a las víctimas para quienes la jurisdicción contencioso administrativa reconoció reparaciones, no habría lugar a que la Honorable Corte decrete indemnizaciones adicionales a las que ya han sido otorgadas en el orden interno, pues se observa que las reparaciones otorgadas fueron adecuadas y obedecen los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

iv) El programa de reparación de la Ley 1448 de 2011 permite reparar integralmente a las víctimas del presente caso

Los peticionarios manifestaron durante la audiencia pública que la reparación recibida en sede administrativa, por algunos de los familiares, no corresponde a los hechos del caso sino al hecho victimizante de desplazamiento forzado y que tan sólo 14 familiares habrían recibido reparación administrativa por los hechos del presente caso.

En efecto tal y como lo mencionan los peticionarios y lo ha venido manifestado el Estado durante el trámite internacional, algunas víctimas han recibido reparación vía administrativa por conductas diferentes a las del caso *sub*

²¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Exp. 29.764

²¹⁸ Véase Contestación del Estado, págs. 302- 308

*judice*²¹⁹. Sin embargo, lo que el Estado ha argumentado es que la mayoría de las víctimas están registradas en el RUV lo que les permite acceder a la ruta de reparación ofrecida por la Unidad. Tal y como se explicó en la contestación, el Plan de Asistencia, Atención, y Reparación Integral (PAARI) se diseña de acuerdo a las necesidades específicas de cada una de las víctimas. Por lo que el hecho victimizante bajo el cual se encuentran registrados no impide a que accedan a medidas de reparación, diferentes a la indemnización, por los hechos del presente caso.

Es de recordar que la reparación administrativa, disponible a través de la Ley 1448 de 2011, contiene una serie de elementos que van mucho más allá de la indemnización, pues se cuenta con medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición y rehabilitación. Esto quiere decir, que la reparación que se otorga a través de la ley de víctimas, pretende abarcar la integralidad del daño producido en el ámbito material, emocional, social y cultural. Es de vital importancia resaltar que el modelo establecido por la ley de víctimas, parte del presupuesto que la participación activa de la víctima en la ruta de reparación es necesaria, para que ésta elija las rutas que considere más convenientes para su situación particular. Es así como, si al momento de construir el PAARI se evidencia la necesidad de implementar medidas de reparación para reparar los hechos del presente caso, la víctima podrá tener acceso a estas medidas.

Ahora bien, el Estado considera relevante resaltar que dos grupos familiares recibieron indemnización vía administrativa, a pesar de haber sido reparados en lo contencioso administrativo por los mismos hechos²²⁰. Esto, no obstante el artículo 20 de la Ley de Víctimas prohíbe la doble reparación por el mismo concepto²²¹.

Finalmente, es importante resaltar que la reparación administrativa que se otorga en Colombia, en ningún momento sustituye o impide la reparación por vía judicial. Esto quiere decir, que las personas podrán recibir reparaciones a través del programa administrativo y aún así recibir reparaciones vía judicial. Si esto llegare a suceder los jueces deberán descontar los montos que se otorguen en sede administrativa.

²¹⁹ Véase Contestación del Estado, pág. 333.

²²⁰ Véase Contestación del Estado, págs. 354 y 355.

²²¹ Ley 1448 de 2011, artículo 20. Principio de prohibición de doble reparación y compensación. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Por todo lo anterior, el Estado considera que la Honorable Corte debe valorar el carácter adecuado y efectivo de la Ley de Víctimas para reparar integralmente las violaciones alegadas en el presente caso, **en conjunto** con los demás recursos adecuados y efectivos existentes en el Estado colombiano para garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

v) El proceso de reparación colectiva es el medio más idóneo para identificar las medidas que se deben adoptar para reparar a la comunidad de Vereda la Esperanza.

Los peticionarios manifestaron durante la audiencia pública que el proceso de reparación colectiva ha sido discontinuo y demorado y que por lo mismo no debería ser tenido en cuenta por la Honorable Corte. El Estado considera que a pesar de las demoras e interrupciones que podría haber tenido este proceso, que además corresponden a las dinámicas propias de los procesos en donde participan y se consultan a las comunidades; el proceso de reparación colectiva adelantado por la Unidad de Víctimas es el medio más idóneo para identificar las medidas de reparación adecuadas para la comunidad de Vereda la Esperanza.

El programa de reparación colectiva colombiano ha sido definido por organismos internacionales como un programa visionario, amplio e integral. A través de este programa se ha logrado el reconocimiento e inclusión en el registro de 393 sujetos de reparación colectiva. Asimismo, en la actualidad el “[g]obierno adelanta 340 procesos, de los cuales 140 se desarrollan con comunidades campesinas, 15 con organizaciones o grupos con despliegue nacional como algunas organizaciones campesinas, de derechos humanos y de paz-, 9 con organizaciones de mujeres, 75 con comunidades negras y afrocolombianas, 100 con comunidades indígenas y uno con el Pueblo Rrom. De estos, 93 sujetos cuentan con plan de reparación colectiva aprobado y en proceso de implementación”²²².

Adicionalmente, este proceso, tal y como lo resaltó la Universidad de Harvard en la evaluación que realizó al programa de reparación colombiano, se caracteriza por ser participativo. Evidencia de ello es que contamos con 3.121 personas que integran más de 140 comités de impulso, instancia que hace parte de los mecanismos de participación directa de la comunidad en su proceso de reparación. Esta participación efectiva y directa de la comunidad, ha permitido en muchas ocasiones recuperar la confianza en el Estado.

²²² Declaración rendida por la Dra. Iris Marín, pág. 87.

En efecto, la reparación colectiva es un proceso que se desarrolla de la mano de las comunidades. Es decir, que las medidas de satisfacción, restitución, garantías de no repetición, que se determinen para cada caso concreto, serán concertadas con la comunidad. El programa a su vez, cuenta con medidas que van desde fortalecimiento de capacidades comunitarias, organizativas y políticas hasta restitución de bienes y servicios de uso colectivo afectados por el conflicto armado, recuperación de prácticas sociales y costumbres e incluso la implementación de estrategias para la reconstrucción del tejido social.

Por todo lo anterior, el Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte que le permita continuar con el proceso de reparación colectiva y que sea a través de este proceso que se identifique cuáles son las medidas que se deben adoptar para reparar a la comunidad de Vereda la Esperanza.

XI. OBSERVACIONES DE COLOMBIA FRENTE A LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL RENDIDA POR LA SEÑORA FLORINDA GALLEGO

A continuación el Estado procederá a efectuar algunas consideraciones sobre el contenido de la declaración rendida por la señora Florinda Gallego, con el fin de poner de presente ante esta Honorable Corte, que algunas de las situaciones por ella narradas en la audiencia, no han sido ventiladas en el marco del proceso penal que por los hechos se adelanta.

Durante las preguntas formuladas a la declarante por parte de los peticionarios, se encuentra que se le cuestionó sobre lo siguiente:

“(...) doña Flor usted le puede comunicar a la Corte si ¿usted formuló denuncias por todos estos hechos que ha venido comentando acá en esta audiencia?”

Frente a lo cual la declarante respondió:

“sí, yo denuncié al otro día, el 10 de julio de 1996, yo inmediatamente me fui al municipio más cercano que es el municipio de Cocorná, (...) y las denuncias las hice desde ese día. (...) A los once días de la desaparición de ellos, al ver que no aparecían mis hermanos y mi esposo y los demás, me fui para el municipio del Carmen, allá hicimos también las respectivas denuncias y seguimos denunciando no solo

en las prisiones, sino en la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Fiscalía de los Derechos Humanos en Bogotá, y en todos lados (...)"

Por su parte, el Honorable Juez Patricio Pazmiño, le formuló la siguiente pregunta a la señora Gallego:

¿Pudo usted en alguno de esos momentos identificar a algún militar cuando se trataba de miembros del Ejército que intervino en alguno de los actos?

La respuesta de la señora Florinda Gallego fue:

"Yo si identifiqué uno, que aún no ha sido en la denuncia lo he contado en medio de comunicación y en otros hechos, pero en la denuncia de todos los proceso que se llevan no, pero sí me sucedió algo muy duro, que para mí fue muy duro, que eso fue a los veinte días de la desaparición de mi esposo con uno de los hombres que yo más discutí con ellos, fue para mí una sorpresa demasiado dura, que yo iba por el comando, que aún no se encuentra esa demanda en el proceso, yo iba por el comando la sorpresa mía fue ver ese hombre vestido de Policía armado para él fue una sorpresa verme cuando yo veía a este hombre yo me quedé mirándolo a los ojos y él se quedó mirándome a mí, yo sentía como él se sentía tan sorprendido de verme a mí pero como yo me sentí tan sorprendida de verlo a él porque yo dije ya aquí este me va a matar, me va a llevar, pero el hombre de un momento a otro se entró al comando, yo baje a la calle a donde tenía que subir y volví y pase y ya no estaba, pues era un domingo hablé con el personero y ya no se recibían las denuncias y yo deje eso así, lo he contado y lo he contado pero no está en la demanda (...)"

A partir de lo anterior, se puede establecer que la declarante no solamente efectuó las denuncias ante las autoridades correspondientes, inmediatamente después a la ocurrencia de los hechos, sino que además, como ella misma lo mencionó, continuó interponiendo denuncias, incluso 11 días después, ante las autoridades de municipios aledaños a la Vereda La Esperanza.

En embargo, del dicho de la misma declarante, queda claro que los presuntos hechos en los cuales habría podido identificar a un agente del Estado, no fueron denunciados ante ninguna de las autoridades a las cuales ella había acudido previamente, sin justificar las razones de su proceder. Al respecto, adujo que por ser día domingo, la Prisión se encontraba cerrada, sin indicar por qué no se acercó a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Desde esa perspectiva, la reacción de la señora Florinda Gallego frente a las dos situaciones por ella descritas en su declaración, resulta contradictoria, como quiera que frente a la primera actuó de manera inmediata acercándose a las diferentes autoridades para formular las denuncias, lo cual no sucedió igual frente a la segunda situación.

Sin embargo, el Estado no entiende el comportamiento de la declarante frente a un hecho de tal magnitud, toda vez que al tratarse de la identificación de uno de los presuntos responsables de las desapariciones de sus familiares, quien además –según ella- revestía la calidad de agente estatal, se esperaría una actuación orientada a formular las denuncias, a la mayor brevedad posible, tal y como lo había venido haciendo desde el momento en que se presentaron los hechos.

Pero además, a lo largo de su declaración la señora Florinda señaló como presuntos responsables, tanto de las desapariciones, como de los daños causados a la casa del señor Eliseo Gallego, a miembros de las Fuerzas Militares y de Policía. Sin embargo, llama la atención del Estado, que habiendo podido identificar de manera plena a uno de los presuntos responsables, y haber podido identificar sus características físicas en el momento indicado por ella: “yo me quedé mirándolo a los ojos y él se quedó mirándome a mí”, no se haya puesto en conocimiento de las autoridades una información que definitivamente habría tenido una importancia significativa en el marco de la investigación.

Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta por esta Honorable Corte al momento de valorar el contenido y alcance de la referida prueba, toda vez que no resulta lógico que un hecho de semejante naturaleza no haya sido advertido en la investigación penal. De hecho, la Corte Interamericana podrá corroborar en las declaraciones que ha rendido la señora Florinda Gallego, y que reposan en el expediente penal ordinario, que a pesar de la trascendencia de la situación, ésta jamás había sido ventilada ante las autoridades.

Aunado a ello, es importante manifestar en esta oportunidad, que la situación previamente descrita no fue la única que omitió informar la declarante en sus reiteradas denuncias y comparecencias en el proceso penal. El Estado encuentra con sorpresa, que varias de las afirmaciones sostenidas en la audiencia, no reposan en las declaraciones que con anterioridad ha rendido la testigo en el marco del proceso y por lo tanto se trata de información que deberá ser contrastada con aquella que ha sido aportada en las demás diligencias. Así, se citan las siguientes:

- Lo acaecido el 24 de junio, dice la testigo, fue un enfrentamiento en el cual le quitaron los papeles a Juan Carlos Gallego, vieron sus documentos y encontraron el documento de promotor de salud y le dijeron que era él, quien le colaboraba a la guerrilla. En testimonios anteriores la testigo no hace mención a este hecho.
- Frente a la información del hijo de Freddy, señaló que Juan Carlos le manifestó al Ejército y a Freddy que el niño se encontraba en la casa de ella. Esto presuntamente habría ocurrido en el "ataque" del Ejército a la casa de Eliseo. No obstante, de la información aportada en testimonios anteriores, se desprende que los paramilitares llegan directamente a la casa de ella luego de haber preguntado en otras casas y de que los vecinos indicaran que estaba en la casa de Florinda Gallego.
- Respecto al presunto diálogo que la testigo habría sostenido con un miembro del Ejército Nacional, sobre la molestia que le habría ocasionado a las tropas la negación de la información sobre un presunto ataque guerrillero, señaló que éste habría tenido lugar cuando se llevaron a su esposo. Esta situación no fue informada en ningún otro testimonio, ni se menciona dicho diálogo.

Por otra parte, frente a los hechos en los cuales resultó afectada la vivienda del señor Eliseo Gallego, la declarante sostuvo que:

"El día 26 de junio llegan en las horas de la madrugada unos militares a la casa de mi papá, más de cincuenta soldados de la IV Brigada del Grupo Águila, esos militares llegan a la casa y disparan indiscriminadamente porque para ellos la casa estaba llena de guerrilla supuestamente, y ahí vivían mis padres y mi hermano Juan Carlos, promotor de salud, ese día se llevan a María rene, la uniforman y así la presentan a la Fiscalía, diciendo que era una guerrillera, y esto es el producto, esta es la sagrada biblia que fue baleada, quedó una bala de fusil, incrustada ese día del enfrentamiento de la vivienda de la casa de mi papá, los militares, ni siquiera la palabra de dios, ella también es parte de lo que ha sufrido la guerra en nuestro país, más que todo en nuestra familia, y para nosotros es duro saber que el Estado no puso hacer lo que quiso hacer." Minuto 20:00

De las anteriores aseveraciones, resulta importante extraer la expresión utilizada por la declarante para describir los hechos acaecidos el día 26 de junio en la vivienda de su padre, quien luego de señalar que se trataba de una acción

“indiscriminada”, ejecutada por miembros del Ejército Nacional, manifestó que lo que se había presentado era un **enfrentamiento**, lo que supondría la intervención de dos partes y un cruce de fuego entre ambas.

Bajo ese entendido, el Estado aprovecha la oportunidad para señalar que si bien a la fecha no ha sido posible determinar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se presentaron los hechos, no es menos cierto que la señora Florinda Gallego incurrió en algunas imprecisiones en su declaración, que deberán ser objeto de un detenido análisis y valoración por parte de esta Honorable Corte.

Esta situación también se ve reflejada en el momento en que la señora Florinda Gallego es interrogada por parte del magistrado Patricio Pazmiño, quien luego de escuchar la intervención, le solicitó a la declarante que ilustrara a la Corte respecto de la manera en la que ella pudo advertir que se trataba de agentes del Estado y no de otra clase de grupos. Se le preguntó entonces a la declarante:

¿Cómo puede usted afirmar que las personas que realizaron el hecho que usted describió hoy eran militares o eran de los cuerpos paramilitares de esta unidad que se supone actuaba en esa zona, cómo logran diferenciar cuál es uno, cuál es otro, si usted los conoció o identificó a alguno de estos miembros, qué elementos usted utiliza para poder hacer esa diferenciación?

[Redacted]

[Redacted]



Como se pudo percibir en la audiencia, y como se hace evidente en el presente escrito, la señora Florinda Gallego no demostró que tuviera criterios objetivos que le permitieran diferenciar entre los miembros de las Fuerzas Armadas y aquellos que pertenecían a grupos armados ilegales. Su respuesta se limitó a hacer una descripción fáctica de las desapariciones, así como a la narración de una presunta conversación sostenida con un “soldado”, a partir de la cual concluyó que se trataba de agentes del Estado.

Por el contrario, no se vislumbra en su respuesta un grado de convencimiento que permita colegir, más allá de cualquier duda razonable que, en efecto, fueron agentes del Estado quienes participaron en los hechos. No se hace alusión a uniformes, insignias, distintivos, colores, banderas, siglas, ni a ningún otro elemento que de manera objetiva permitiera identificar a las personas involucradas como miembros del Ejército Nacional.

Finalmente, también existen inconsistencias en lo que tiene que ver con la desaparición de María Irene Gallego, especialmente en los señalamientos que hizo la testigo frente a las prendas de vestir que portaba la víctima, así como frente a la “presentación como guerrillera” que presuntamente habrían hecho los miembros del Ejército que la encontraron y a los cuales la víctima les pidió ayuda. Sobre este aspecto y teniendo en cuenta que el Estado señaló en detalle en su escrito de contestación –páginas 249 a 258-, todas y cada una de las declaraciones que hacían alusión a estos hechos y evidenció las contradicciones en las que incurrieron los declarantes, se le solicita a la Honorable Corte remitirse a este acápite de la contestación para los efectos que corresponda.

Por las razones previamente expuestas, se ha demostrado que la declaración testimonial rendida por la señora Florinda Gallego ofrece dudas sobre la manera en la que ocurrieron los hechos y por consiguiente deberá ser valorada de manera conjunta, no solamente con las declaraciones rendidas por ella misma, sino con las demás pruebas que reposan en el expediente, luego de lo cual se podrá concluir que existen sendas inconsistencias en las declaraciones aportadas al proceso penal, tal y como lo ha venido demostrando el Estado colombiano.

XII. PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS JUECES

Juez Patricio Pazmiño:

1. ¿Qué eventual impacto tendría la sentencia proferida contra Ramón Isaza y este proceso?
2. Precisar las labores de contrastación y verificación de las confesiones de los postulados, toda vez que los representantes impugnaron dicha cuestión y señalaron que dicha verificación no se ha podido hacer. Se solicita detallada información de ¿cómo en el caso particular se realizaron los procesos de verificación de las declaraciones de los postulados?

Juez Ferrer Mac-Gregor:

3. Alcances de la sentencia de febrero de 2016 contra Ramón Isaza y cuáles son las consecuencias en el presente caso.
4. Podría referirse a los desarrollos que se han seguido en la jurisdicción ordinaria respecto a las investigaciones y procesos relacionados con redes de apoyo político, financiero y militar de las autodefensas.

Respecto a las preguntas número 1 y 3 formuladas por los Honorables Jueces, en lo que se refiere a la incidencia que tiene para el caso concreto la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 26 de febrero de 2016 en contra del Postulado Ramón María Isaza Arango, el Estado considera pertinente señalar que la misma identifica el contexto en el marco del cual surgió este grupo así como algunos de los repertorios de violencia en contra de la población civil que caracterizaron su actuar, analiza la responsabilidad penal e impone las sanciones respectivas. En este sentido, se constituye en un importante aporte en lo que se refiere al esclarecimiento de la verdad sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

Si bien en una nota al pie de la sentencia en cuestión se hace referencia a hechos que forman parte del marco fáctico del Caso Vereda La Esperanza, como se evidencia tanto en el análisis que adelanta la magistrada como en los puntos resolutive de la decisión, la sentencia en cuestión no se pronuncia sobre la responsabilidad penal del postulado Ramón Isaza ni de otros postulados respecto a los hechos que están siendo conocidos por la H. Corte Interamericana

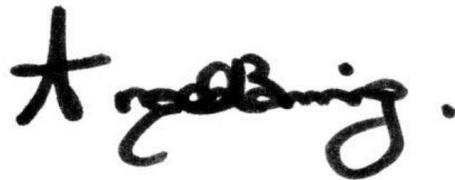
Respecto a la pregunta número 2, la misma se encuentra resuelta en el presente escrito en el apartado VII iii).

Respecto a la pregunta número 4, la misma se encuentra resuelta en el presente escrito en el apartado VIII iv).

XIII. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo del trámite ante esta Honorable Corte el Estado se permite reiterar en su integridad el petitorio plasmado en el escrito de contestación.

Quedo muy atenta a cualquier inquietud de la Honorable Corte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Ramírez Rincón'.

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN
AGENTE DEL ESTADO